



420230134322022041822402137090033

NOTIFICACION N° 13432-2023-SP-PE

EXPEDIENTE	04182-2022-90-2402-JR-PE-04	SALA	1° SALA PENAL APELACIONES DEL. ADUAN. TRIB. .
RELATOR	GIANNINA MACEDO SEGURA	SECRETARIO DE SALA	

IMPUTADO	: RUIZ COMETIVOS, GARY ALAN
AGRAVIADO	: MUNICIPALIDD DISTRITAL DE YARINACOCCHA ,

DESTINATARIO SORIA DEL CASTILLO KELLY

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 54369**

Se adjunta Resolución TREINTA Y CINCO de fecha 26/06/2023 a Fjs : 71

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RS N°35 DE FECHA 27-06-2023. CONFIRMA INFUNDADO PR ISION PREVENTIVA, ENTRE OTROS

26 DE JUNIO DE 2023

EXPEDIENTE : 04182-2022-90-2402-JR-PE-04
ESPECIALISTA : GIANNINA MACEDO SEGURA
MINISTERIO PUB. : FISCALIA SUPERIOR ESP. CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
IMPUTADO : BARBARAN BUSTOS, BERTHA Y OTROS
DELITO : COLUSIÓN Y OTROS
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y CINCO
PUCALLPA, VEINTISEIS DE JUNIO
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -

AUTOS y VISTOS; Interviniendo como Ponente el señor Juez Superior **BASAGOITIA CÁRDENAS**; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: ASUNTO

Viene en grado de apelación, los recursos impugnatorios interpuestos por:

1. El Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ucayali –ver folios 12636 a 12718- contra la **resolución número veintiséis**, de fecha 02 de abril del 2023 –ver acta de folios 12426 a 12616-, que resolvió: Declarar **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de **PRISIÓN PREVENTIVA**. En consecuencia, **DICTÓ: COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** sujetos al cumplimiento de reglas de conducta, contra los investigados **BERTHA BARBARÁN BUSTOS, LIZ CAROL GARCIA RENGIFO, KELY SORIA DEL CASTILLO, ALDAHIR PAUL DAHUA BEMBINO, GARY ALAN RUIZ COMETIVOS, KELLY MORAN ARIRAMA, JOSE LUIS SALVA DIAZ, ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES, ENZO ANDRE TORRES ALVARADO, ANGELICA MARUBENI FLORES SILVA y JAMER RENGIFO REYNA**, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, delito previsto en el artículo 317° del Código Penal y contra **BERTHA BARBARÁN BUSTOS, LIZ CAROL GARCIA RENGIFO, KELY SORIA DEL CASTILLO, ALDAHIR PAUL DAHUA BEMBINO, GARY ALAN RUIZ COMETIVOS, KELLY MORAN ARIRAMA, JOSE LUIS SALVA DIAZ, ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES, ENZO ANDRE TORRES ALVARADO y JAMER RENGIFO REYNA** por la presunta comisión delito contra la administración pública en la modalidad de **COLUSIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal, ambos delitos en agravio de la **ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**.

2. La defensa técnica del imputado Enzo André Torres Alvarado –ver folios 12623 a 12631-; contra la **resolución número veintiséis**, de fecha 02 de abril del 2023 –ver acta de folios 12426 a 12616- **en el extremo**, de la regla de conducta: **g) Cumplir con el pago de una caución**

económica a razón de **SEIS MIL SOLES** a ser pagados por cada uno de los procesados dentro de los **DIEZ DÍAS** hábiles computados a partir de la emisión de la decisión.

3. La defensa técnica del imputado Gary Alan Ruiz Cometivos –ver folios 12632 a 12635- contra la resolución número veintiséis, de fecha 02 de abril del 2023 –ver acta de folios 12426 a 12616- **en el extremo**, de la regla de conducta: **g) Cumplir con el pago de una caución económica a razón de SEIS MIL SOLES a ser pagados por cada uno de los procesados dentro de los DIEZ DÍAS hábiles computados a partir de la emisión de la decisión.**

4. La defensa técnica del imputado Robinson Alfredo Pizarro Gonzáles, - ver folios 12720 a 12723- contra la resolución número veintiséis de fecha 02 de abril del 2023 –ver acta de folios 12426 a 12616- **en el extremo**, de las reglas de conducta: **d) No concurrir por ningún motivo a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, e) No tener ningún tipo de comunicación con funcionario o servidor público actual o de la gestión anterior; y g) Cumplir con el pago de una caución económica a razón de SEIS MIL SOLES a ser pagados por cada uno de los procesados dentro de los DIEZ DÍAS hábiles computados a partir de la emisión de la decisión.**

5. La defensa técnica de las imputadas Liz Carol García Rengifo –ver folios 12825 a 12830- y Kely Soria Del Castillo –ver folios 12831 a 12837- contra la resolución número veintinueve de fecha 17 de abril del 2023 –ver folios 12804 a 12806- que resolvió: **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de la abogada de las procesadas antes citadas, consistente en la **ACLARACIÓN** de la resolución **VEINTISÉIS**, en la cual se declara infundada la prisión preventiva y en su lugar se dicta restricciones a la libertad.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

2.1. El A quo del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Coronel Portillo, con fecha 01 de enero del 2023, mediante resolución número **dos**, declaró **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva postulado por parte del Ministerio Público contra **BERTHA BARBARÁN BUSTOS, LIZ CAROL GARCIA RENGIFO, KELLY SORIA DEL CASTILLO, PAUL ALDAHIR DAHUA BEMBINO, GARY ALAN RUIZ COMETIVOS, KELLY MORAN ARIRAMA, JOSE LUIS SALVA DIAZ, ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES, ENZO ANDRE TORRES ALVARADO, ANGELICA MARUBENI FLORES SILVA, JAMER RENGIFO REINA**, por la presunta comisión del delito de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, delito previsto en el artículo 317° del Código Penal y en concurso real por el presunto delito contra la administración pública en la modalidad de **COLUSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal, ambos cometidos en agravio de la **ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**, por el termino de treinta y seis meses.

2.2. La cual, al ser recurrida, este superior colegiado mediante resolución número **dieciséis**, de fecha 15 de marzo del 2023, declaró la **NULIDAD** de la resolución número dos, de fecha 01 de enero del 2023 integrada mediante resolución número seis, de fecha 27 de enero del 2023, que resolvió declarar **FUNDADO** el requerimiento fiscal de **PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado contra los investigados los investigados **BERTHA BARBARÁN BUSTOS, LIZ CAROL GARCIA RENGIFO, KELLY SORIA DEL CASTILLO, PAUL ALDAHIR DAHUA**

BEMBINO, GARY ALAN RUIZ COMETIVOS, KELLY MORAN ARIRAMA, JOSE LUIS SALVA DIAZ, ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES, ENZO ANDRE TORRES ALVARADO, ANGELICA MARUBENI FLORES SILVA, JAMER RENGIFO REINA, por la presunta comisión del delito de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, delito previsto en el artículo 317° del Código Penal y en concurso real por el presunto delito contra la administración pública en la modalidad de **COLUSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 384, del Código Penal, ambos cometidos en agravio de la **ESTADO- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**, por el termino de **TREINTA Y SEIS MESES**. Con todo lo demás que contiene. **Disponiendo** que otro A quo de Investigación Preparatoria realice una nueva audiencia de prisión preventiva y expida resolución conforme a ley.

2.3. Es así que, mediante resolución número **veintiséis**, de fecha 02 de abril del 2023, la A quo del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, resolvió: Declarar **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de **PRISIÓN PREVENTIVA**. En consecuencia, **DICTÓ: COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** sujetos al cumplimiento de reglas de conducta, contra los investigados **BERTHA BARBARÁN BUSTOS, LIZ CAROL GARCIA RENGIFO, KELY SORIA DEL CASTILLO, ALDAHIR PAUL DAHUA BEMBINO, GARY ALAN RUIZ COMETIVOS, KELLY MORAN ARIRAMA, JOSE LUIS SALVA DIAZ, ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES, ENZO ANDRE TORRES ALVARADO, ANGELICA MARUBENI FLORES SILVA y JAMER RENGIFO REYNA**, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, delito previsto en el artículo 317° del Código Penal y contra **BERTHA BARBARÁN BUSTOS, LIZ CAROL GARCIA RENGIFO, KELY SORIA DEL CASTILLO, ALDAHIR PAUL DAHUA BEMBINO, GARY ALAN RUIZ COMETIVOS, KELLY MORAN ARIRAMA, JOSE LUIS SALVA DIAZ, ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES, ENZO ANDRE TORRES ALVARADO y JAMER RENGIFO REYNA** por la presunta comisión delito contra la administración pública en la modalidad de **COLUSIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal, ambos delitos en agravio de la **ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**.

2.4. La decisión impugnada sucintamente se sustenta en que, en el presente caso, no se dan de manera absoluta los presupuestos previstos por el Artículo 268° del Código Procesal Penal, así como los presupuestos establecidos en la Casación 626-2013-Moquegua, en concordancia con la Resolución Administrativa N°325-2011, indicando que:

- A. Con relación al presupuesto de que existen fundados y graves elementos de **convicción**; la A quo, precisa que no existen suficientes elementos de convicción que vinculen a los investigados **BERTHA BARBARÁN BUSTOS, LIZ CAROL GARCIA RENGIFO, KELY SORIA DEL CASTILLO, ALDAHIR PAUL DAHUA BEMBINO, GARY ALAN RUIZ COMETIVOS, KELLY MORAN ARIRAMA, JOSE LUIS SALVA DIAZ, ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES, ENZO ANDRE TORRES ALVARADO, ANGELICA MARUBENI FLORES SILVA y JAMER RENGIFO REYNA**, con la comisión del hecho denunciado.
- B. Con relación al segundo requisito que establece que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; la Jueza señaló para el caso de

todos los imputados que, el señor fiscal fundamentó en base al literal a) del inciso 2) del artículo 45° del Código Penal, el cual establece el espacio punitivo en el tercio inferior, en ese cálculo, la prognosis a establecer, debe basarse en el extremo mínimo del tercio inferior; que, la sumatoria de las penas deberá realizarse conforme al concurso real de delitos, en el cual se adicionará quince años más seis años, lo cual da como resultado veintiún años de pena privativa de la libertad (como pena probable a imponer ante una eventual sentencia). No obstante, conforme a lo señalado en el primer presupuesto, al no existir sospecha fuerte respecto de ambos delitos imputados, tanto para organización criminal, como para el delito de colusión agravada; no correspondería estimar una prognosis de la pena, ya que no existen fundados y graves elementos de convicción que hagan estimar la comisión de los presuntos ilícitos. Por lo tanto, tampoco se cumpliría el segundo presupuesto.

- C. Con relación al tercer requisito que establece que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); la A quo, ha indicado que los investigados **BERTHA BARBARÁN BUSTOS, LIZ CAROL GARCIA RENGIFO, KELLY SORIA DEL CASTILLO, ALDAHIR PAUL DAHUA BEMBINO, GARY ALAN RUIZ COMETIVOS, KELLY MORAN ARIRAMA, JOSE LUIS SALVA DIAZ, ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES, ENZO ANDRE TORRES ALVARADO, ANGELICA MARUBENI FLORES SILVA y JAMER RENGIFO REYNA**, han acreditado sus respectivos arraigos de manera fehaciente e indubitable, lo cual sumado a la débil tesis inculpativa atribuido por el Ministerio Público y aunado al hecho de que no hay sospecha fuerte respecto a los mismos, hacen concluir que estos no rehuirán a la acción de la justicia; no obstante, les corresponde imponérseles una caución económica.

2.5. El sustento fáctico de imputación en contra los investigados, versa en lo siguiente: *Kely Soria del Castillo y Liz Carol García Rengifo, financiaron parte de la campaña electoral de Jerly Díaz Chota, con los servicios de impresión y publicidad, propusieron y recomendaron a Bertha Barbarán Bustos, para ser la Regidora N° 1 en la lista electoral que presentó para las elecciones municipales del 07/10/2018, ganando por la lista Alianza para el Progreso en el Distrito de Yarinacocha, ungiéndose como Alcalde a Jerly Díaz Chota y como primera regidora a Bertha Barbarán Bustos, cuya posición privilegiada le daba la posibilidad de convertirse en Alcalde encargada, si se producía la suspensión, vacancia o revocatoria de Jerly Díaz Chota. Como en efecto ocurrió a raíz de la investigación seguida en la Fiscalía de Crimen Organizado quien obtuvo un mandato de prisión preventiva por 36 meses por organización criminal y otros delitos contra Jerly Díaz Chota; sin embargo, durante la investigación se advirtió también que parte de esta organización venía operando para asegurarse de las contrataciones en materia de impresiones, como una forma de compensación por el gasto en campaña a favor de la empresa Editora Imprenta Soria EIRL, por ello, el Testigo Protegido 01-2022-1°FPCEDCF-DFU, menciona en su declaración: “La Señora Liz Carol García Rengifo participó por el Partido “Integrando Ucayali”. La Señora Kely Soria apoyó al Sr. Edwin Díaz Paredes, siendo éste quien*

puso como primera regidora a Liz Carol (...)" ; hasta aquí, existen indicios que Kely Soria financió parte de la campaña de Alianza para el Progreso en el Distrito de Yarinacocha, motivando la exigencia que la inversión sea compensada con favores al interior de la gestión, para brindar los bienes y servicios como proveedora en la gestión Jerly Díaz. Esto se puede evidenciar con las contrataciones realizadas durante el año 2019, 2020 y 2021. Jerly Díaz Chota, consciente del apoyo recibido en tiempos de campaña, habría permitido que los requerimientos de las diferentes áreas, sean procesadas y adjudicadas a Editora Imprenta Soria EIRL, durante el 2019 y 2020, cuando las relaciones que sostenía con Bertha Barbarán, Liz Carol y Kely Soria se desenvolvían de forma armoniosa. Es en estas circunstancias cuando Editora Imprenta Soria llega a obtener diferentes contratos de servicios y compras, así se tiene que, durante el año 2019, llega a obtener órdenes de compra y de servicios por un monto total de S/. 396,298.70 concretada en 40 operaciones para la adquisición de materiales de impresiones y otros; durante el ejercicio fiscal 2020, obtiene contratos por el monto de S/. 230,960.00, concretada en 27 operaciones; y en el ejercicio fiscal 2021, obtiene contratos sólo por el monto de S/. 23,500.00 en sólo 2 operaciones. Si bien es cierto, que en el año 2019, Editora Imprenta Soria E.I.R.L., obtuvo su máximo nivel de ventas, ello se debía a las buenas relaciones y al compromiso asumido por Jerly Díaz Chota con Liz Carol y Kelly Soria; sin embargo, durante el 2020, su nivel de ventas baja en razón que empiezan a aparecer las primeras discrepancias entre las mismas actoras, formando un bloque de oposición que gesta la suspensión legal de Jerly Díaz Chota a través de la investigación seguida ante la Fiscalía de Crimen Organizado.

Suspendida la Alcaldesa Díaz Chota, con motivo de su detención preliminar ordenada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, con resolución del 23/02/2021, suspensión formalizada con la Resolución N° 0439-2021-JNE, del 09/04/2021, y por tanto, la asunción como Alcaldesa encargada Bertha Barbarán Bustos; el Regidor, Edulfo de Jesús Araujo Mejía, empieza a cuestionar no sólo las relaciones que tenía ésta con Kelly Soria y Liz Carol García Rengifo, develando incluso evidencias sobre las contrataciones ocurridas en los años 2019 y 2020, obligándola a no contratar con Editora Imprenta Soria, por ello, es que en el año 2021, sólo tuvo ventas por S/. 23,500, con sólo dos órdenes de servicio; siendo que en el periodo 2022 no se ha tenido contrato alguno; sin embargo, aparecen contratando con la agraviada, las empresas de: 1) Jamer Rengifo Reyna (S/. 134,000.00); 2) Multiservicios Mundo Gráfico EIRL (S/. 123,700.00); 3) María Elena Núñez Inuma (S/. 120,520.00); 4) Ling Isuiza Yaycate (S/. 92,800.00) y D gráficos Editores e Impresores SAC (S/. 20,500.00). en tanto que Soria Imprenta Editora EIRL sólo percibió S/. 23,500.00. De manera que los TP-01 Y TP-02, indicaron que las citadas empresas estarían ligadas a la empresa Soria Imprenta Editora lo que implica que en esencia, esta empresa sería la que realizaría los servicios, pero facturando a nombre de estas empresas, cuando Bertha Barbarán Bustos ya estaba en el cargo de alcaldesa, entonces le era necesario cambiar de estrategia o modus operandi para seguir acaparando los servicios; pero a nombre de personas o empresas de su entorno con quienes alternó en el 2019 y 2020, ganando en todas ellas; de manera que se sienta indicios que en esencia Soria Imprenta Editora EIRL, estaría contratando con la agraviada pero a nombre de Jamer Rengifo Reyna, Multiservicios Mundo Gráfico EIRL, María Elena Núñez Inuma, Ling Isuiza Yaycate y D gráficos Editores e Impresores SAC. Durante estos años, la misma modalidad se ha venido usando sobre

todo para direccionar los procesos en favor de estas empresas siempre alternando con las mismas razones sociales.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES

3.1. El representante del Ministerio Público, interpone recurso de apelación, contra la resolución número **veintiséis**, fundamentándolo en la audiencia de su propósito, solicitando que la resolución apelada sea revocada, reformándola se declare fundado el requerimiento fiscal y se dicte mandato de prisión preventiva contra los imputados, *Bertha Barbarán Bustos, Liz Carol García Rengifo, Kely Soria Del Castillo, Aldahir Paul Dahua Bembino, Gary Alan Ruiz Cometivos, Kelly Moran Arirama, José Luis Salva Díaz, Robinson Alfredo Pizarro Gonzales, Enzo André Torres Alvarado, Angélica Marubeni Flores Silva y Jamer Rengifo Reyna*, conforme a los siguientes fundamentos:

➤ Puntualmente, en cuanto a los **fundados y graves elementos de convicción**, respecto de **KELLY MORÁN ARIRAMA**, la imputada era subgerente de logística de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, la Jueza, para el delito de organización criminal de todos los casos el pronunciamiento ha sido el mismo, no ha hecho un análisis profundo de los elementos de convicción que el Ministerio Público ha ofrecido, ha utilizado una valoración superficial y los mismos argumentos para todos los imputados y para todos los delitos. El Ministerio Público a Kelly Morán Arirama, en cuanto al delito de organización criminal le imputó formar parte de la estructura de esta organización, mientras ejercía el cargo de su gerente de logística en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, esta investigada era dentro de la Municipalidad encargada de recepcionar todos estos requerimientos de servicios de impresión, y formalizaba estos pedidos con el requerimiento del área usuaria y luego se pasaba a formular conjuntamente con Enzo Andrés Torres Alvarado las invitaciones a proformar, precisamente en este tema en estos documentos cuando llegan a esa área de logística se realizan las invitaciones y se invita a proformarse es ahí donde el Ministerio Público ha detectado que existe indicios objetivos del direccionamiento que se producen las contrataciones, aquí se alternan las reformas para que al final solamente cuatro empresas vinculadas a esta organización compitan entre sí, entre esos tenemos las empresas de Jamer Rengifo Reyna, Ling Isuiza Yaicate, María Elena Núñez Inuma, Luis Martín Napo Alarco, estas empresas una vez que son notificadas proporcionan sus proformas, los cuales son recibidas pues directamente por el cotizador de esa gerencia Enzo André, aquí en esta trama se ha podido verificar que hay diversas infracciones, diversos temas administrativos porque este tipo de proformas ingresa no por una vía formal, no tienen ningún cargo de mesa de partes o de la secretaría o de la subgerencia de logística, no, ingresan simplemente de manera directa, personalmente traían las proformas, eran recepcionadas y ahí se formulaban los cuadros comparativos y los demás para adjudicar a las empresas el direccionamiento que se daban ahí que querían que gane un determinado contrato, durante esa tramitación se recibían las proformas ahí se tiene que realizar un estudio de mercado y es en ese momento donde se genera la concertación, esa etapa donde se debería definir quién gana porque precio debía comprarse, precisamente la imputada Morán Arirama es quien respaldaba con su firma todas estas adjudicaciones y con ella pasaban a los servicios auxiliares y elaborarse las órdenes de servicio propiamente dicho.

- Concretamente, los elementos de convicción que la Jueza, ha indicado que no tienen ninguna relevancia para el caso y que no la vincula, son por ejemplo: el *Informe Policial N° 048-2022*, emitido por la Policía su fecha 07 de junio del 2022, este elemento de convicción si es importante para el Ministerio Público, porque detecta un aproximado de 119 hechos, de los cuales 27 hechos han sido objeto de imputación por parte del Ministerio Público, aquí se ha detectado que eran objeto de actos de direccionamiento y favorecimiento de estas cuatro empresas que ya se mencionaron, en este informe policial se proporcionan los cuadros comparativos, que permite ver qué empresas proforman, cuáles son los montos ofertados y a quién de las empresas se adjudica y también los comprobantes de pago que acreditan que efectivamente se pagó por ese servicio y esto es, lo que corrobora la información policial exactamente coincide con los *cuadros comparativos* y los *comprobantes de pago* que estas empresas alternaban y precisamente venían ganando las diversas licitaciones, ese informe no ha sido valorado debidamente en su integridad en el fondo, simplemente la Jueza ha mencionado que es un informe policial que contiene comprobantes de pago y que esto solamente acreditarían las ventas que se han hecho, pero no una vinculación, ese es un análisis demasiado superficial, se tendría que analizar que de todas esas contrataciones venían alternando ganaba una, otra vez ganaba la otra y todas ellas estaban vinculadas directamente al mismo grupo de poder económico.
- Entonces, tenemos el segundo *Informe Policial N° 048-2022* que no ha sido valorado y este contiene una información que indaga sobre los domicilios fiscales de las empresas, las relaciones de estas empresas que contratan con la Municipalidad, este informe también nos da los montos que se ha contratado con estas cuatro empresas, que ganaron estos procesos de contrataciones y también informa sobre los nexos que tiene Soria Del Castillo con estas empresas, cuál es al final todo le rendían cuenta entregaban parte del dinero o todo algunas veces solo le daban el 5% para sus gastos de impuestos, eso ya se ha acreditado con las declaraciones respectivas, pero este informe sí tiene validez porque establece esta vinculación de las empresas con Soria Del Castillo.
- También el *Informe Policial N° 063*, que no ha sido valorado y contiene información tanto de un patrullaje que se ha hecho en las redes sociales entre los proveedores de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y se ha obtenido información de la imprenta Soria de los vínculos que tiene esta con Liz Carol Del Castillo, etc., esto también ha sido corroborado con las declaraciones de los testigos protegidos, informe policial que tiene todos estos vínculos de estas personas tampoco ha sido objeto de valoración; resulta que los propios proveedores María Elena Núñez Inuma, Jamer Rengifo Reyna, Ling Isuiza Yaicate y también Luis Napo Alarco, incluso habían declarado Núñez Inuma por ejemplo ha declarado que es una de las proveedoras que ganó diversas licitaciones, concretamente que ella nunca postuló como proveedora de la Municipalidad de Yarinacocha ha señalado como es que se fueron a su casa Kelly Soria Del Castillo a solicitarle sus boletas, sus proformas en blanco y ella le cedió, luego estos han sido introducidos a la Municipalidad y prácticamente con una firma totalmente diferente a la que es de Núñez Inuma ha ganado procesos de licitación y qué nos dice María Elena una de las proveedoras *cuando ya se ganaba la licitación iban a buscar porque el dinero lo depositaban a mi cuenta a mi CCI, entonces me iban a depositar yo*

les entregaba el dinero y a mí solamente me daban la deducción de impuestos, la Jueza ha dejado de valorar esas testimoniales de los propios proveedores que señalan cómo es que se manejaba la documentación y cómo se utilizaban estas empresas fantasmas para llegar a proveer a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

➤ Respecto al delito de **colusión agravada**, la Jueza tampoco ha hecho una valoración íntegra de 27 comprobantes de pago que ha ofrecido el Ministerio Público, estos comprobantes contienen, las notas de pedido, los memorándums en donde se piden autorizaciones para la certificación presupuestal, el estudio de mercado, los cuadros comparativos, las proformas, las invitaciones, la misma certificación presupuestal, la conformidad del servicio y el pago, todo el proceso; no ha valorado ninguno de estos elementos de convicción que son de vital importancia para acreditar el delito de colusión; debemos citar que la jurisprudencia respectiva señala que estos delitos se realizan de manera clandestina no va existir un medio de prueba directa sino mediante prueba indiciaria se va a poder acreditar de la forma cómo se ha llevado a cabo el trámite mismo para la adjudicación ahí quedan las huellas de las formas de las irregularidades que se han cometido para deducir que existe un pacto colusorio, no ha valorado estos elementos de convicción, la investigada como sub gerente de logística tenía que realizar todo el estudio de esos documentos que da cuenta de cómo se adjudicaron y claramente estaban direccionados, es la propia subgerente la que realiza pues la concertación dentro de este grupo para que pasen todos esos documentos a través de los servicios de Robinson Pizarro que es el cotizador, el jefe de servicios y a través del coordinador Enzo Torres, esto ya se encargan de las invitaciones y de las proformas, pero estas 27 operaciones ha detectado que este estudio de mercado siempre se realiza con las mismas personas, las mismas tres empresas alternado entre una y otra, efectivamente, analizando mínimamente estos elementos de convicción se verifica la conducta desplegada por la investigada Moran Arirama.

➤ Respecto al investigado **JOSE LUIS SALVA DIAZ**, era subgerente de presupuesto de la comuna, respecto a éste la Jueza también se limita analizar los elementos de convicción; únicamente se refiere a las funciones que establece en el ROF y el MOF para ello desecha la tesis fiscal de organización criminal, señalando que el investigado solo cumplía sus funciones, eso no implica ningún tipo de vínculo sobre la organización criminal, la Fiscalía Provincial ha construido la imputación para **Salva Díaz** desde el punto de vista de que fue subgerente de presupuesto estaba dentro de la Municipalidad y precisamente en las áreas estratégicas donde se gestionaban este tipo de contrataciones teniendo la facultad de habilitar fondos para que se ejecute la contratación de los servicios de impresión para estas empresas **María Elena Núñez Inuma**, **Jamer Rengifo Reyna**, **Ling Isuiza Yaicate** y **Luis Napo Alarco**, 27 adjudicaciones, cuyos estudios de mercado han presentado irregularidades direccionados en las proformas y estos estudios presuntamente sobrevalorados estas mismas empresas han alternado sus contratos evidencian ahí un indicio de acto concertador y porque el Ministerio Público cree que el imputado dentro de su teoría que se ha sumado a estos actos previos de concertación, porque él certifica el tema del presupuesto, otorga el presupuesto con valores que supera el mercado y eso

evidentemente él no está para firmar no más, como es subgerente de presupuesto tiene el deber de supervisión y custodia en este caso el erario público o simplemente está ahí para firmar sin observar ninguno de los comprobantes que vienen evidentemente sobrevalorados con estudios de las mismas empresas, sin sellos de recepción y todo, ninguna observación, ahí se establece su participación efectiva en el tema de la organización criminal, porque da el pase libre y certifica con su firma el trámite que viene ya direccionado de todos estos documentos que vienen de las otras áreas.

➤ La Jueza respecto al investigado ha indicado que solo cumplía con sus funciones, le ponían los documentos y él lo firmaba, para esta situación concretamente el Acuerdo Plenario N° 1-2017, ha señalado en el tema de la organización criminal que efectivamente la función municipal en estos casos sí lo que firma claro son sus funciones, pero la función municipal dentro de la tesis de la organización criminal puede ser perfectamente utilizada para cometer delitos, eso no descarta la tesis fiscal, no se debe ver simplemente de manera superficial que él estaba cumpliendo su deber ahí de sus funciones, en los procesos se verifica ahí la conducta de cada imputado cuando vienen este grupo de documentos que presentan diversas irregularidades el imputado pues utilizando sus funciones convalida o certifica todas estas actividades.

➤ Como elementos graves y fundados están los 27 *comprobantes de pagos*, que sustentan estas operaciones, que acreditan la manera cómo se venía concertando para entregarle las licitaciones a estas empresas cómo se manejaban las proformas y todo ello; allí están todos sus antecedentes que nos dan un dato objetivo que nos permite llegar a determinar cómo es que la organización estaba operando en el tema de los estudios de mercado y todo para direccionar a estas cuatro empresas, hay que tener una situación en concreto, sin la autorización del investigado Salva Díaz que tiene un rol estratégico para la organización, no se contrata, tiene un rol estratégico ahí de habilitar el presupuesto para que se tengan los fondos públicos y se llegue a la finalidad o al objetivo de la organización, esa es la posición privilegiada que tenía el investigado.

➤ Igual la Jueza para la **organización criminal** no ha valorado el *Informe Policial N° 048*, no lo relaciona directamente a él, pero sí nos brinda información sobre estas 27 adjudicaciones, información de cómo estas empresas venían siendo operadas por la misma empresaria, sus cuadros comparativos, los valores estimados que han venido cotizando en esas fechas, el informe policial 048 también no ha sido valorado por la Jueza en el cual se establece o se hace una averiguación de los domicilios fiscales de estas empresas de todas las que venían contratando de manera continua y también nos ha señalado los vínculos que tenían directamente con la empresa principal y esto debió servir de un análisis para el comportamiento que tenían las ventas de Soria Editora; primero, venía contratando, luego el otro periodo dejó de contratar y empiezan a contratar las otras empresas vinculadas eso sirve como un indicio para sentar la vinculación que tiene por lo menos acá el imputado sabía que estas empresas estaban vinculadas directamente a una misma persona y pese a ello terminaba habilitando fondos públicos y otorgando la certificación presupuestal.

- Asimismo, la A quo, no ha valorado el acta de obtención de información de proveedores de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, de ahí se ha evaluado el comportamiento de las ventas de imprenta Soria y cómo esta después utiliza otras razones sociales ya deja de proveer e ingresan, y dentro de ese análisis de haber que las empresas que postulaban primero con imprenta Soria y ganaba todas y también formaban parte luego del otro bloque que empezaron a proveer de los otros años, este elemento de convicción sirve para ver el flujo económico de estas empresas y el comportamiento se debió valorar de manera conjunta estos elementos con las declaraciones de los propios proveedores que dicen que efectivamente eran usados para sus facturas para llevarlas a la municipalidad y aparentar un estudio transparente de mercado, eso no ha sido valorado.
- Respecto al tema de la colusión agravada la Jueza tampoco ha hecho ninguna valoración sobre los elementos de convicción que ha presentado el Ministerio Público, ni siquiera ha revisado mínimamente los comprobantes de pago que sustentan la imputación, estos son el sustento objetivo indiciario que tiene el Ministerio Público para imputar el delito de colusión, no ha considerado que el imputado venía participando tanto del periodo anterior de alcaldía y el nuevo periodo, conocía exactamente qué es lo que se estaba haciendo en esas aéreas específicas de la Municipalidad, por colusión se le ha atribuido a Pizarro Gonzales 19 hechos, ante periodo 2019, 2020 y 27 hechos del periodo 2021 y 2022, eso más o menos dentro de los cuatro años que duro el periodo municipal, en las dos gestiones trabajo, tenía conocimiento de que como es que se venía trabajando los contratos en ese rubro de la imprenta, sabía cómo se adjudicaban estos contratos la imprenta Soria por medio de estas empresas, Pizarro Gonzales en su condición de jefe de servicios auxiliares era el que cotizaba, obtenía las proformas, también ahí se elaboraba los cuadros comparativos.
- La Jueza igual utiliza el mismo fundamento, rechaza la teoría fiscal señalando de que el imputado solamente ha cumplido sus funciones que están establecidas en el ROF y el MOF y esas son sus facultades formular, aprobar y ejecutar el presupuesto de la municipalidad y que solamente de esta situación le realizaba a petición de las otras áreas usuarias, era solamente una evaluación nada más y luego otorgar el presupuesto correspondiente, pero solamente ha hecho un análisis superficial de ello, no ha analizado el real comportamiento ni siquiera una valoración conjunta de los 27 comprobantes de pago que demuestran las irregularidades y como gerente de presupuesto era el encargado de habilitar el presupuesto propiamente el dinero para la contratación de los servicios y evidentemente hacia las actuaciones conforme a sus funciones, pero la función principal que tenía para la organización y dentro del pacto colusorio era otorgar esa certificación presupuestal previa sin la revisión sin el control de la documentación que se le pone a la vista para que realice este tipo de certificación que habilite el dinero público, esa es una labor delicada porque dentro de la administración pública ningún tipo de dinero sale sin la certificación presupuestal, ahí viene la competencia directa del investigado sin él no hubiera sido posible pues obtener el dinero para terminar contratando con estas empresas que venían respondiendo a los intereses de una sola persona, porque razón, cuando se culmina el estudio del mercado, se determinan los valores referenciales, finalmente quién va a

decidir si se otorga o no el presupuesto, quién va a realizar el control sobre el dinero mismo es el imputado; por esa consideración, la Jueza no ha valorado los elementos más trascendentales del Ministerio Público para imputar el delito de colusión que precisamente lo conforman estas 27 operaciones los comprobantes de pago donde se plasman estas actuaciones para llegar y concluir con la certificación presupuestal que da el investigado.

➤ Respecto al investigado **ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES** era el jefe de servicios auxiliares tenía como función custodiar el dinero público, también la correcta administración pública, también estaba en esa misma área donde se direccionaba las contrataciones a una sola empresa, pero por organización criminal para la magistrada al igual ninguno de los elementos vincula al investigado con el delito de organización criminal y tampoco los ha valorado de manera debida; es decir, realizando una valoración meramente superficial, el Ministerio Público concretamente al investigado le ha imputado, el rol específico, de concertar las adjudicaciones a favor de estas empresas María Elena Núñez Inuma, Jamer Rengifo Reyna, Ling Isuiza Yaicate y Luis Napo Alarco, desde este cargo de servicios auxiliares él recepciona de Kelly Moran Arirama los requerimientos de servicios de impresión y luego los deriva al cotizador Enzo André Torres Alvarado y al final este procede a realizar las invitaciones a tres proformantes siempre terminan siendo los mismos, no ha valorado la Jueza estas 27 operaciones de estos empresarios que proforman y alternan las proformas unas con otras así se van favoreciendo de esa manera en los cuadros comparativos de las contrataciones, cuando Enzo Torres obtiene las proformas se procede a evaluar y se confeccionan estos cuadros comparativos donde se debe seleccionar precisamente el mejor precio y ahí es donde manipulan los precios y esa situación en concreto. Durante el periodo 2020 y 2021, igual 2021 y 2022, estas empresas venían siendo favorecidas, el investigado ya conocía esta situación en el año ya 2021 y 2022 cuando asume Bertha Barbarán Bustos, él continúa en el cargo municipal, pero hay algo particular que no ha sido tomado por la Jueza de primera instancia que este investigado ya conocía cómo se venía trabajando porque en el periodo 2019 y 2020 también estaba laborando en el área donde se adjudicaba las contrataciones a imprenta Soria y a sus empresas relacionadas estaba en ambos periodos, en el periodo tanto de la alcaldesa Díaz Chota y también en el período de Bertha Barbaran Bustos, entonces en dicho periodo tuvo conocimiento del tema del cambio de estrategia, primero directamente ganaba la empresa de Kelly Soria, luego se diversifica y pasa a ganar a nombre de otras empresas, entonces conocía directamente cambio de estrategia para favorecer este tipo de contrataciones ilícitas.

➤ De igual manera la A quo, ha dejado de valorar el tema de organización criminal de manera conjunta se debió evaluar los informes policiales que ya han sido expuestos estos informes nos van a dar luces de cómo se generaban los comprobantes y las actividades que se hacía ahí para generar las contrataciones y nos da cuenta de cómo se participaba en el estudio del mercado para favorecer a las empresas de Kelly Soria Del Castillo y Liz Carol García Rengifo, el Informe N° 048-2022, nos brinda documentos objetivos como los comprobantes, el Informe Policial N°056-2022, también nos da una visión panorámica, hace una corroboración de todos los domicilios fiscales de estas empresas que están contratando con la Municipalidad de Yarinacocha, además nos establece los montos que

contrataban, las órdenes de servicio que eran obtenidas los contratos y esta información guarda relación con el anterior informe policial, ahí se puede observar todas estas relación de contrataciones que venían realizándose para estas empresas, es un indicio claro de cómo se venía favoreciendo a las empresas allegadas, también las actas de transcripción de las declaraciones de los testigos protegidos, no han sido valoradas, quienes señalan cómo se empezó a contratar en la Municipalidad con estas empresas de fachada desde el año 2021-2022, pero esta información de estos testigos debe ser analizada en virtud de los mismos comprobantes de pago que existen en el expediente y también están corroboradas con las mismas declaraciones de los proveedores, por ejemplo María Elena Núñez Inuma y Ling Isuiza Yaicate también corroboran la tesis de la fiscalía, también corroboran la tesis de los testigos protegidos uno y dos, reafirmando que sí hay corroboración a nivel indiciario, los testigos protegidos nos indicaban como es que Kelly Soria Del Castillo trabajaba con diferentes razones sociales, indicaron que empresas venían trabajando con ella para ganar estos contratos y eso no se corrobora acaso con los propios expedientes de contratación con los 27 contratos que hay ahí, sí, el nombre de las mismas empresas están ahí, se denotan las irregularidades, sí, tiene cierto grado de corroboración y estas declaraciones sumado a estos expedientes de contratación, tenemos que valorar también las declaraciones de María Elena Núñez Inuma, Ling Isuiza Yaicate y Luis Napo Alarco que son los proveedores representantes de esas empresas que eran utilizadas como fachada, hacemos una valoración conjunta de estos medios probatorios y mínimamente vamos a tener algo de certeza que efectivamente se vienen dando impactos colusorios ahí en ese tema de la contratación, porque concuerdan con los testigos protegidos, María Elena Núñez Inuma, ha referido que ella solo prestó sus facturas o sus boletas y sus proformas en blanco, por esa razón es que dentro de la tesis fiscal está también reforzada de que estos documentales estarán con firmas adulteradas porque nada se parece a su firma, eso nos corrobora que esta señora ni siquiera ha postulado, ha participado en el proceso de contratación en la Municipalidad de Yarinacocha, dice que desconoce eso, pero nos dice Núñez Inuma lo que sí hice en su declaración es facilitarle mis facturas, es facilitarle mis proformas, mi clave sol, lógico para entrar al tema de las facturas, mi CCI de mi cuenta y todos esos documentos relacionados directamente a Soria Del Castillo, para que ellos las utilicen para alternar proformas y María Elena Núñez Inuma también ganó, ha ganado diversos procesos de contratación de contratación sin que ella esté postulando a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, entonces María Elena Núñez Inuma, nos da luces de cómo es que se reclutaban a estas personas de estas empresas para hacer la simulación del estudio del mercado que también nos dicen Núñez Inuma, que una vez que ella ganaba el contrato la licitación de la Municipalidad simplemente le iban a tocar la puerta y le decían mira ya el dinero está depositado así que vamos y acompañaba a retirar el dinero del Banco, una vez que retira el dinero del Banco se lo entrega precisamente al emisario de Kelly Soria, le entregaba el dinero y al final le terminaban repartiendo una parte dentro de ello el 5% para deducción de impuestos, en el mismo sentido Isuiza Yaicate señala él no realizaba impresiones que solamente realizaba servicios de gigantografías y que él no postulaba directamente a la Municipalidad, de la empresa Soria venían y le entregaba sus boletas, sus facturas y sus proformas eran llenadas y al final recibía simplemente una parte por el

servicio que prestaban, entonces esas dos testimoniales sumadas los testigos protegidos tienen un grado de corroboración.

- El Ministerio Público para corroborar objetivamente la tesis ha expuesto dentro de ellos los 27 expedientes ha seleccionado y ha visto que existía una presunta falsificación de firmas que señalamos que existe un alto grado de probabilidad de que esas firmas sean falsificadas, por que, dentro de estos por ejemplo el comprobante 90 90, del 29 de diciembre del 2021, precisamente María Elena Núñez Inuma es que recibe este dinero por concepto de impresión de 25 millares de cuponeras, S/. 23,750.00 soles, el Ministerio Público dentro de esto ha extraído en las cartas de invitación las firmas que están ahí y evidentemente son totalmente diferentes una de otra con la que presenta en la ficha RENIEC, claro no hay pericia dirá, sí, pero es evidente que no se parecen y tenemos el otro elemento indiciario objetivo de que Núñez Inuma señala que haya entregado proformas en blanco, que ella nunca ha participado en los procesos de contratación de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, entonces esto sumado a esta situación en concreto, estas irregularidades permiten inferir que hay un alto grado de probabilidad que precisamente es lo que se requiere para llegar a un nivel de prisión preventiva y no certeza absoluta de que estas firmas han sido falsificadas que solamente se utilizaban como pantalla para garantizar o simular un estudio transparente del mercado y así con las diversas firmas de los demás.
- Dentro de la tesis fiscal se tiene que él presentaba las proformas, dentro de esta proforma tenemos hasta la firma de su abogado está ahí y la firma de él en la primera de la margen izquierda, su huella, tenemos el mismo servicio, se llama servicio de impresión de millares de cartillas informativas, al margen derecho tenemos el mismo servicio de impresión 25 millares de cartillas, pero totalmente diferente acá ya está recepcionado por Torres Alvarado, aquí se evidencia el tema de la concertación en el proformado, la alternación de las proformas y la sobrevaloración, porque respecto a esta proforma que oficialmente emitió el señor Napo Alarco por este mismo servicio el precio unitario S/. 980.00soles, S/. 24,500.00 soles, llega a la Municipalidad el cotizador ahí está la firma inmediatamente ya el precio unitario del servicio es S/. 1,350.00 y se eleva el precio a S/. 33,750.00 soles, un mismo servicio en la Municipalidad ahí mismo ven como lo cambian, son indicios objetivos de que existe un pacto colusorio entre las empresas que están proveyendo y precisamente los funcionarios públicos.
- Otro ejemplo, una proforma de Mundo Grafico, vemos que está en esta proforma que igual tiene firma de abogado del proformante, en esta primera proforma servicio de impresión de un millar de formatos de visitas domiciliarias, acá es el mismo servicio esto si tiene que tenerlo en cuenta el colegiado el mismo servicio el precio unitario es más bajo S/. 500.00soles, S/. 500.00 soles y 15, llega a la Municipalidad ya con sello de la Municipalidad y recepción del cotizador donde empieza el tema de manejar o maquillar las proformas, ¿qué hace?, el precio ya no es S/. 500.00 es S/. 850.00, se duplica y al final termina la proforma por S/. 13,600.00 soles, esa es la forma como el Ministerio Público tiene para acreditar precisamente que Núñez e Inuma no venía trabajando con la Municipalidad solamente facilitada sus documentos y eso nos da un indicio fuerte una sospecha grave de que esos

documentos son adulterados que se manejaban las proformas y todos los demás documentos en esas áreas específicas de la Municipalidad.

➤ Por el tema de **colusión agravada** de igual manera la A quo, tampoco ha hecho ninguna valoración sobre los elementos de convicción que se ha presentado, ni siquiera ha revisado mínimamente los **comprobantes de pago** que sustentan la imputación por el delito de colusión estos son los documentos; igualmente no ha considerado que el imputado venía participando tanto del periodo anterior de alcaldía y el nuevo periodo conocía exactamente qué es lo que se estaba haciendo en esas áreas específicas de la municipalidad por colusión será atribuido a Pizarro Gonzales 19 hechos tanto periodo 2019 - 2020 y 27 hechos del periodo 2021-2022, son más o menos dentro de los 04 años que duró el periodo municipal, en las dos gestiones tenía conocimiento de cómo es que se venía trabajando los contratos en ese rubro de la imprenta, sabía cómo se adjudicaban estos contratos a imprenta Soria por intermedio de estas empresas, por colusión Pizarro Gonzales en su condición de jefe de servicios auxiliares era el que cotizaba, obtenía las proformas también ahí se elaboraba los cuadros comparativos y se terminaba adjudicando a imprenta Soria en una primera instancia y después ya cuando Bertha Barbarán ingresa a la alcaldía con fecha 26 de febrero del 2021, continúa es ratificado como personal de confianza del mismo para continuar en la misma operación jefe de servicios de la subgerencia de logística, toda esta concertación precisamente se daba con la evidente participación del imputado como ya se ha enseñado en estos documentos objetivos que he mostrado en el estudio del mercado, la manipulación de todos los documentos, en esta es la primera etapa donde se direcciona los contratos a la imprenta Soria y esta conducta no la ha percibido la Jueza, porque no ha hecho una evaluación de los comprobantes de pago, de las irregularidades propias que ha expuesto el representante del Ministerio Público en su oportunidad tanto en la audiencia como por escrito ha puesto ejemplos de los contratos, las diferencias, las preguntas falsificaciones apoyado con declaraciones, pero nada de eso ha sido tomado ni siquiera mínimamente para decir que hay un indicio de colusión, nada de ello ha sido tomado por la Jueza ahí es donde también hay una infracción al principio de debida motivación de las resoluciones judiciales.

➤ Respecto al investigado **ENZO ANDRE TORRES ALVARADO**, la Jueza ha rechazado la tesis de organización criminal con los mismos fundamentos de los demás co-investigados, en caso de Enzo André Torres Alvarado, él era el cotizador, señala la Jueza de que el cargo de cotizador no existe en el ROF ni en el MOF, entonces como no existe su conducta no debe ser criminalizada, pero en el plano concreto de la vista de los 27 comprobantes donde están las firmas, donde se recepcionan las proformas, no se puede cerrar los ojos y decir no están establecidas sus funciones en el ROF ni en el MOF, no, son cosas que han sucedido en el plano real, ese tipo de argumentación no es dable y no se podría confirmar una resolución con esos defectos de motivación y la participación de este investigado no puede ser excluida con ese argumento tan simple.

➤ El artículo 425 del Código Penal nos indica expresamente de qué es lo que se debe entender por un servidor público para efectos penales, no necesariamente tenemos que remitirnos al ROF al MOF, esas teorías ya han sido superadas, tenemos que ver en el plano

real, en el plano fáctico, el artículo 425 establece que entendemos por servidor público a todo aquel que reciba un sueldo por el Estado, indistintamente de cuáles sean sus funciones, ya puede asumir responsabilidad penal por una irregular actuación en el área donde se manejaban estas proformas y cotizaciones, él precisamente recibía, entonces ese argumento queda desechado, por el hecho de que no esté prevista su participación o el desarrollo de sus funciones en el ROF y en el MOF no implica que en realidad no haya participado en este concierto recibiendo estas proformas que evidentemente hayan sido sobrevaloradas de las proformas iniciales y presuntamente hasta con firmas falsificadas.

➤ La Jueza en su resolución respecto a este imputado ha cometido un error al asumir respecto a las cartas de invitación remitidas y las cotizaciones que ha emitido este investigado, dice que ha emitido cartas de invitación y todas esas actuaciones están conforme a ley porque no se puede avizorar ningún acto que pueda decirnos que hay una organización criminal, pero eso es un análisis superficial, se analiza los medios probatorios; primero, de manera aislada uno por uno y luego de manera conjunta para poder relacionarlo entre sí, solamente vemos la invitación claro es un documento en el fondo solamente tiene una invitación, pero tenemos que analizar de forma conjunta todos estos elementos, él invitaba, recepcionaba las proformas, estamos viendo que hay proformas que difieren totalmente de los precios que se recibían se elevaban los precios ahí también se festinaban también presuntamente la falsificación de las firmas, eso se tendría que revisar a partir de la actuación propia realizada dentro de los expedientes, dentro de los estudios del mercado que se han hecho, entonces esta tesis que ha utilizado la Jueza al rechazar la tesis de organización criminal y descartar la participación alguna de este investigado pues no tiene mayor sustento y también se debe tener en cuenta que estas proformas eran obtenidas directamente por el imputado Torres Alvarado no ingresaban por mesa de partes, él solo la recibía, esta situación, el contrato, esta informalidad se da para el tema del cambio, la alternancia, el subir precios y todo ello, alterar todo para favorecer, direccionar a estas empresas, esos elementos de convicción no han sido valorados por la Jueza en su integridad, como se mostró las proformas precisamente que eran recepcionadas por la firma de este investigado.

➤ Tenemos una proforma de que tenía un precio y al llegar a la Municipalidad recepcionada por este ese precio se duplicaba ahí evidentemente en ese aumento desmedido del precio el doble, entonces ahí está el perjuicio económico precisamente, esas proformas eran modificadas incluso para complementar esta teoría, tenemos la declaración de Núñez Inuma que ya las he referido y también ahí abona a esa declaración la tesis de que se han falsificado sus firmas es que Núñez Inuma nos dice que ella no ha firmado nada solo entregó proformas en blanco, que nunca ha participado en los temas de contratos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, ahí nos da datos objetivos ella de que se festinaba toda esa situación en el área mismo, sino participaba no tenía por qué ganar contratos, ganaba contratos iba el dinero a su cuenta y luego iba a las principales gestoras de ello las que estaban detrás del manejo de estas empresas a entregarles el dinero de la contratación eso nos ha dicho Núñez Inuma de manera clara, también se debe corroborar este tema de la festinación de las proformas que recibía este imputado con la declaración del otro

proveedor Isuiza Yaicate, también señala que lo visitaba Kelly Soria para coordinar los trabajos que iba realizar en la Municipalidad y para ver los servicios que se realizaban y también ella rellenaba sus proformas para ganar el servicio, dice que ganó por lo menos un total de 07 veces, al final solo se le pagaba por el servicio que el prestaba y las otras empresas diferente los prestaba, simplemente le utilizaban de un intermediario para alternar también las proformas con Isuiza Yaicate y por último, este dato objetivo con estas dos declaraciones terminamos corroborando que toda esta situación de direccionamiento se daba en esa oficina que el investigado estaba presente, él mismo recibía estas proformas.

➤ Con respecto al delito de **colusión agravada** la Jueza ha utilizado los mismos fundamentos para desechar la tesis fiscal, no le ha otorgado ningún valor a los 27 hechos que están respaldados con los **comprobantes de pago** ofrecidos por el Ministerio Público, ahí están sustentada las operaciones, ahí se advierte las actuaciones concretas del imputado como cotizados la subgerencia de logística, él redactaba las invitaciones a los proveedores, obtiene las proformas y en forma directa los atendía sin sellos de recepción y en los comprobantes aparece su firma y sello, por eso se debió estudiar esos 27 comprobantes, no están los sellos de recepción de logística ni de nadie ahí permite inferir objetivamente que el mismo imputado fue el que lo recibía y ahí mismo se festinaban, se cambiaba, se hacía las firmas, directamente él tenía contacto con los proveedores, luego ya estos documentos son entregados a Pizarro Gonzales ya para formular los cuadros comparativos que siga la cadena administrativa hasta obtener la certificación presupuestal, de esto si se ha encontrado en el tema de colusión evidencias graves y fundadas sobre la participación de este imputado en la concertación y concertación para favorecer a todas estas empresas, que venían accediendo a estas contrataciones de manera intermitente de manera diferenciada seleccionada Ling Isuiza Yaicate, Napo Alarco, James Rengifo Reyna y también María Elena Núñez Inuma, pero las proformas eran las mismas alternaban simplemente, entonces hay datos objetivos precisamente que se puede ver la participación del investigado como cotizador en los delitos que imputa el Ministerio Público, es por eso la valoración de estos medios de prueba deben ser de manera conjunta no de manera aislada, si digo descarto el comprobante de pago efectuado por la Municipalidad, porque eso solamente acredita que se ha pagado, pero debo estudiar qué generó el comprobante de pago, los antecedentes y todos los documentos que sustentan el egreso de dinero de la Municipalidad a ver si están efectivamente correctos y se ha seguido el trámite o evidentemente se puede percibir actos muy irregulares que pueden ser indicios objetivos del pacto colusorio, porque solo así se llega a inferir el pacto colusorio no hay otra forma de detectarlo por lo menos a nivel probatorio, por eso la jurisprudencia incluso la Corte Suprema admite que se pueda condenar simplemente con prueba indiciaria y acreditar el pacto colusorio.

➤ Respecto a la investigada **ANGELICA MARUBENI FLORES SILVA**, a esta investigada solamente se le imputa la comisión de un delito organización criminal, dentro del tema es que no es funcionaria pública, no tiene el deber de custodia, el deber que le impone el servicio público no podría ser autora del delito de colusión; por ende, pero sí podría ser

autora del delito de organización criminal porque precisamente ha tenido participación activa en la búsqueda, la tratativa que se realizaba con estas personas que conformaban el grupo de empresas para favorecer a la investigada Soria del Castillo.

➤ La Jueza sobre el delito de *organización criminal*, de igual manera no ha valorado positivamente ningún elemento de convicción ofrecido. La investigada Flores Silva ha sido vinculada específicamente por el *testigo protegido 1-2022*, este testigo le vincula a Kelly Soria y Liz Carol, por ende, también a Bertha Barbaran Bustos, este testigo protegido nos ha indicado que Flores Silva era el brazo derecho de Kelly Soria Del Castillo digamos que para esta situación o el testigo ha mencionado que era una persona de confianza incluso trabajaría para ella tendría un vínculo laboral y esta información proporcionada ha sido objeto de corroboración en el *Informe Policial N° 035* folios 2174, este documento policial nos informa las acciones que realizaba Angélica Marubeni Flores Silva, con Liz Carol y que este tipo de acciones sucedían en el inmueble del jirón Zavala N° 206, ahí reporta la Policía Angélica Marubeni sacando materiales de trabajo, sacando tipos banner nos dice este informe del referido inmueble, por lo que este informe debe ser valorado porque puede acreditar el tipo de relación que hay con la presunta organización precisamente en el lugar donde trabaja.

➤ El investigado Napo Alarco también es uno de los proveedores, declaró respecto a estos contratos y las relaciones que tenía Angélica Marubeni en la presunta organización. Por último, no se ha valorado la declaración del proveedor el James Rengifo Reyna que declara que también conoce a Kelly Soria Del Castillo por más de 15 años y que precisamente Angélica también la conoce por más de 05 años y un dato más objetivo para vincularla a la organización criminal recordemos que para el tema de organización criminal no solamente basta integrar, conformar la estructura sino también de alguna manera la Ley de Crimen Organizado establece que igual se puede aplicar el tipo penal de organización criminal para aquellos que cooperan a la realización de los fines de la organización prestar algún tipo de apoyo, entonces para ello no se ha valorado mínimamente la declaración de María Elena Núñez Inuma es establecido quien nos dice Kelly Soria lo contacta para utilizar su razón social y sus documentaciones a cambio de dinero del 5% del tema de las transferencias para impuestos y también nos indica que en algunas oportunidades esta persona mandaba a Flores Silva directamente a recoger el dinero que le depositaban ya cuando se hacía de las contrataciones públicas recepcionaba el dinero y luego se iban al Banco lo retiraban y le entregaba el dinero, entonces hay una participación efectiva de esta persona en verificar y saber, conoce de la actividad delictiva y la organización precisamente porque sabe que esta persona no está proveyendo directamente solamente a la Municipalidad, luego de todo el sistema de corrupción que ha sucedido da por ganadora recibe cumplen el servicio, le pagan el dinero y se va al Banco con ella a retirar el dinero de una cuenta que no le corresponde, evidentemente conoce de las actividades delictivas de la organización y facilita o presta apoyo para la realización de los fines de esta organización, recoge el dinero y luego los lleva a repartir al final reparte el 5% de las ventas de las transferencias le da para los impuestos entre otros incentivos, Núñez Inuma, ha sido ofrecido como medio probatorio acaso ha sido objeto de valoración mínima por la Jueza,

nada, ni siquiera un pronunciamiento sobre esas declaraciones de los propios proveedores que están señalando como eran utilizadas sus empresas de fachada corroborando la tesis de fiscal, mínimamente existen indicios graves y fundados de los pactos colusorios que se daban con la Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

➤ En cuanto a la imputación efectuada al imputado **JAMER RENGIFO REYNA** igual el Ministerio Público respecto a este investigado señala que la Jueza ha cometido un error palmario, reconoce la existencia de sobrevaloraciones en las contrataciones, pero exige una presentación de una pericia contable para lograr determinar si efectivamente ha habido o no una defraudación, este investigado, ha reconocido que conoce a la otra integrante Angélica Marubeni Flores Silva hace tiempo 05 años y Kelly Soria Del Castillo por más de 15 años y producto de estas relaciones que han tenido amicales se le buscó para que favorezca con sus documentos a las diferentes adjudicaciones en esta Municipalidad Distrital de Yarinacocha, como se hace, se alterna durante los estudios del mercado con las proformas de María Elena Núñez Inuma, Ling Isuiza Yaicate y Luis Napo Alarco ahí se encuentran indicios donde pactaban con Napo Alarco y entonces Rengifo solo prestaba sus facturas y para el trabajo Kelly Soria Del Castillo, esta situación nos permite inferir que para organización criminal que tienen relaciones directas también ha sido parte de la organización al prestar la empresa precisamente para favorecer a los intereses de una sola empresaria de Kelly Soria y también con el apoyo de Flores Silva, ya con las proformas que se daban la concertación ahí se producía en el estudio del mercado.

➤ Al imputado Rengifo Reyna se le atribuye conformar la presunta organización criminal, de contribuir a defraudar patrimonialmente al Estado utilizando esta empresa que tiene para servir a los intereses de imprenta Soria Editora, entre los elementos que no se han valorado igual está el *Informe N° 048-2022* este informe nos da 27 hechos objeto de investigación, en el cual debieron ser analizados dentro de estos 27 hechos están los procesos de contratación que ha ganado Rengifo Reyna y también las otras contrataciones que han ganado las demás empresas ahí se anexa este informe policial, los estudios de mercado así como todas las actuaciones de los demás funcionarios que acreditan el tema de la colusión que se ha dado a nivel de la Municipalidad, el *Informe N° 046*, también tiene información y corroboración de estos domicilios fiscales de estas empresas contratado por la Municipalidad es importante para este caso porque nos permite saber el volumen de las ventas de los contratos obtenidos por Rengifo Reyna y también está relacionado esto con los 27 hechos donde se advierte la participación en calidad de integrante y de cómplice por el delito de colusión, nos da cuenta del volumen de ventas y en un principio comparando los periodos anteriores el 2019 a 2020, establecemos que anteriormente no vendían nada e inmediatamente cuando pasan a realizar esta estrategia de utilizar varias empresas de fachada para hacerse con las contrataciones también ya empieza a ganar contratos Rengifo Reyna debidamente y efectivamente también se verifica ahí que alterna estas proformas con los demás proveedores dentro de ellos ya tenemos proveedores que nos han afirmado que eso sucede, simplemente se les utiliza porque al final quién está detrás de todo ello sería los empresarios que tienen intereses directos y que tienen relaciones directas con las autoridades máximas de la Municipalidad para obtener esas contrataciones; igual el *acta N°*

03 que no ha sido objeto de valoración, el acta de obtención de información de proveedores de la Municipalidad Distrital precisamente se puede ver eso la cantidad de proveedores que existen y los montos que han venido facturando.

➤ Por último, no ha sido valorado el acta de transcripción de las partes pertinentes de los testigos protegidos uno y dos, en la declaración del testigo protegido uno, confirma esta circunstancia de que imprenta Soria está contratando con razones sociales diferentes y entre ellas indica al imputado Rengifo Reyna como parte de una de esas empresas que venían siendo utilizadas como fachada para la contratación y podemos decir que no hay ningún tipo de corroboración sí, efectivamente si vemos el acta de información de proveedores precisamente las empresas que nos mencionan este testigo protegido están ahí, son las que vienen proveyendo, no tenían ninguna contratación y cuando utilizan esta estrategia pues inmediatamente empieza a contratar, entonces este sí tiene un cierto grado de corroboración y aparte de ello también deberíamos corroborar o enlazar, indicar estas declaraciones conjuntamente con las declaraciones de los otros proveedores que nos dicen que eso sucedía de esta manera, solamente eran buscados para obtener sus proformas al final ganaban les daban su parte e incluso solamente en algunos casos el tema de los impuestos, pero esto no ha sido objeto de valoración ni pronunciamiento por el magistrado en la resolución judicial.

➤ Por el tema de colusión agravada igualmente la Jueza nos indica que estos comprobantes de pago solo acreditan el servicio de impresión, pero no ha valorado de manera sucesiva qué es lo que acompaña a estos comprobantes, el cúmulo de errores o el cúmulo de infracciones que ha habido al momento de generarse este comprobante de pagos y también exige pues una pericia contable para determinar la sobrevaloración o el perjuicio económico cuando del estudio de estos comprobantes y los documentos se puede ver que estos contratos han sido aumentados el precio de las proformas incluso originales que había, entonces cuando el perjuicio económico se puede advertir de manera palmaria, sería irrelevante por ahora que se exija una pericia contable y lo duplican efectivamente ese margen es el perjuicio que se produce al Estado.

➤ La imputación que hace la fiscalía a Rengifo Reyna es complicidad en el delito de colusión y esta se acredita en este caso por la lista de procesos que ha ganado en la cual se ha visto favorecido también por las mismas actividades realizadas por la organización y este su función concretamente es, servir en este caso como proformante; primero, en los años 2019 y 2020 que no ganaba solamente coadyuvaba que Soria Del Castillo gane porque se necesitan para ese estudio mínimo tres proformas y necesitan traer proformas para tratar de manipular ahí el estudio del mercado y direccionar hacia una empresa la finalidad del contrato que se contrate a algunas de estas empresas, entonces a partir del 26 de febrero cuando Bertha Barbaran Bustos asume como alcaldesa ya empieza a ganar este imputado Rengifo Reyna contratos directamente porque pasa a formar parte de las empresas de fachada que eran utilizadas en ese momento hacerse digamos favorecerse de la amistad manifiesta y pública que tenía pues Soria del Castillo, Liz Carol y Bertha Barbaran; esta falta de contratos que primero no contrataban ningún tipo de contrato le salían a este imputado ha sido del punto de partida que nace a investigación fiscal, la tesis fiscal es que ya cuando

Bertha Barbaran asume el poder evidentemente la imprenta Soria no iba a perder esta oportunidad de seguir obteniendo ganancias; sin embargo, debían cuidar este tema de no generar un conflicto de intereses por ese motivo es que ya se ha realizado la concertación con el imputado para conjuntamente con los funcionarios de la municipalidad hacerle ganar los procesos manejando las proformas, las cotizaciones y los precios mismos, todos estos actos colusorios van a quedar evidenciados si es que se revisa de manera concienzuda los comprobantes de pago que están a nombre del imputado, que no han sido valorados en modo ninguno por la A quo.

➤ Así también las proformas, las autorizaciones todo ello se debe evidenciar para poder ver que efectivamente solamente entre estas empresas se alternaban las proformas y a estas empresas se les adjudicaba a ninguna otra, como evidencia concreta de la concertación se tiene las declaraciones de las principales proveedoras, algunos de los otros testigos como son parte del anterior organización criminal presuntamente, entonces como hay rivalidades aplicando tergiversadamente el Acuerdo Plenario N° 2-2005 pueden decir que no tienen ningún tipo de validez, pero acá no pueden aplicar lo mismo con respecto a los mismos proveedores Isuiza Yaicate, Nuñez Inuma no hay ningún tipo de revanchismo o en este caso se presenta la ausencia de incredulidad subjetiva para tomar por cierta esa declaración y todos estos elementos de convicción deben ser evaluados conjuntamente con estas declaraciones nos dicen y dan certeza a la tesis de la Fiscalía de cómo se venían utilizando estas empresas y cómo se generaban dentro de la Municipalidad el concierto para manipular en este tema y el estudio del mercado, eso no se ha evaluado mínimamente, ninguno de los extremos los ha tomado por cierto la Jueza y llegando sobre estos elementos que acreditan que ha habido una colusión Napo Alarco también señala es otro de los encargados también señala como Marubeni se encargaba de mover los documentos para ganar las adjudicaciones y Marubeni precisamente está vinculada a Kelly Soria, ellas se encargaban mover estos documentos ahí para ganar y que solamente nos señala Napo Alarco que por su servicio cobrada S/. 1,300.00 soles por millar del costo real, pero al momento de cotizar y emitir la orden de servicio nos señala que se sobrevaloraba y aumenta el precio, eso es la declaración de Napo Alarco no ha sido modificada y explica que el resultado restante el exceso de esta sobrevaloración en este caso los S/. 600.00 soles sé que iban a parar a manos de Angélica Marubeni y cuando le adjudicaban diez millares igual S/. 6,000.00 soles eran para Angélica Marubeni, luego de los pagos que se le hacían directamente, entonces ahí se ve que efectivamente esta persona también Napo Alarco era beneficiado con estas contrataciones por proformar directamente y también aumentando los precios sacaban dinero de alguna u otra manera de ese tipo de contratación, Núñez Inuma también ya lo expliqué qué es lo que ha declarado e Isuiza Yaicate también señaló el otro proveedor que nunca realizó el servicio de imprenta; existiendo indicios de que ha sucedido esa situación del manejo de las proformas y del estudio del mercado, pues se acredita ahí de que este investigado también era parte del concierto tanto de la organización como del concierto y del pacto colusorio.

➤ Respecto a la investigada **BERTHA BARBARÁN BUSTOS**, en cuanto al delito de **organización criminal**, nuestra impugnación está basada fundamentalmente en la errónea

valoración de los elementos de convicción presentados para acreditar la comisión de este delito, la A quo, ha utilizado casi los mismos argumentos para desechar la tesis del Ministerio Público respecto a todos y cada uno de los imputados, para la Jueza no se ha configurado ninguno de todos los presupuestos procesales que requiere la prisión preventiva. Principalmente no ha valorado, el *Informe Policial N° 26-2021*, que dentro de ello contiene un *Informe N° 025-2022*, con este informe se recaban todos los elementos de convicción de manera periférica para lograr establecer una vinculación entre Bertha Barbaran, Liz Carol García Rengifo y Kely Soria Del Castillo, quienes se aprovechan de estas circunstancias para realizar pactos colusorios; así estos documentos establecen la relación amical estrecha se analiza cómo se han venido beneficiando en los dos periodos tanto en el periodo que tenía Jerly Díaz Chota cuando estaba en el poder 2019 y 2020, en el cual habrían contado con el favor de esta alcaldesa por los apoyos en la campaña política y también se puede establecer como estas mismas empresas venían siendo favorecidas ya esta vez diversificándose para favorecer a una sola en el año 2021 y 2022 cuando Bertha Barbaran asume el poder político de la Municipalidad y presuntamente también habría asumido el liderazgo de la organización, no se trata de dos organizaciones criminales la que ha postulado el Ministerio Público, sino una sola por los temas legales que tuvo la anterior alcaldesa, la suspenden en su cargo y asume la primera regidora, entonces inmediatamente asume el liderazgo de esta organización, a partir de los testigos protegidos salen de la versión de que Soria Del Castillo habría invertido ahí para enviar a sus dos amigas a las dos Municipalidades y precisamente una como primera regidora y una vez que asuma el poder evidentemente se habrían realizado los pactos colusorios para que se vea favorecida esta empresa.

➤ Un elemento objetivo que tampoco ha sido objeto de valoración, es el *acta de obtención de información de los proveedores de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha*, en ambos periodos ha recabado información de la página de Meet, ahí en este elemento de convicción se puede observar que la tesis fiscal y tanto las declaraciones de los *testigos protegidos* tiene cierto grado de corroboración objetiva, porque señala como una sola empresa venía ganando las licitaciones con la anuencia de Díaz Chota inmediatamente cuando sale Díaz Chota del poder y entra Barbaran Bustos por incompatibilidad habrían visto una forma diferente de ganar esas licitaciones y como inmediatamente esos sucesos pasan a ganar las demás empresas que los testigos protegidos nos señalan que serían las empresas vinculadas o empresas de fachada que venían funcionando, este elemento de convicción, nos da esa información objetiva los testigos protegidos, señalan qué empresas son utilizadas como fachada y eso se corrobora con esta acta obtenida, eso no ha sido valorado por la Jueza.

➤ La Jueza también cuestiona para la imputación de organización criminal el valor probatorio de las declaraciones de *Díaz Chota* y los demás que están también ahora con temas judiciales por la presunta organización criminal “Los Fantasmas de Ucayali” que han declarado, los cuestiona pero observando de manera parcial el *Acuerdo Plenario 2-2005*, justamente valora que existirían rencillas, problemas entre ellos y por ende, su declaración no tendría validez en el proceso; ausencia de incredulidad subjetiva sería el primer

presupuesto, pero esa situación no debe valorarse, pero como elemento de convicción si es válido, porque, fueron independientemente de los problemas que hayan podido tener estas personas no se puede dejar de valorarlas porque sí están escoltadas de elementos objetivos, nos declaran como es que se enteraron que a veces cuando la alcaldesa salía, la regidora iba por las áreas de la Municipalidad a ver cómo se iban tramitando haciendo un seguimiento a las contrataciones de estas empresas que eran utilizadas como fachada, desde ahí sería la corroboración objetiva de todos estos datos no se pueden rechazar simplemente por ese tema, acá hay revanchismo, pero los datos objetivos están y también esto merece ser corroborado con las declaraciones de los proveedores nos dicen que esa información proporcionada por estos testigos tiene cierto grado de corroboración objetiva.

➤ Otro elemento de convicción, en concreto que no ha sido valorado para el tema de organización criminal son los comprobantes de pago, acá se avisó la forma como se direccionaba, los adjudicaban estos contratos ya con el tema de las presuntas firmas adulteradas, la sobrevaloración de los precios se duplicaban incluso los precios, todo eso fácilmente del estudio concienzudo de estos documentos que acompañan a los comprobantes fácilmente se advierten indicios objetivos de que existía una simulación del estudio de mercado y que estas proformas que se alternadas se hacían con el objeto de aparentar un estudio transparente del mercado y eso sí tiene fundamentación objetiva, porque tanto el testigo protegido 01 señala que las empresas que se confabulaban para esa situación y eso se verifica en los comprobantes y lo concreto sobre nuestra corroboración eso no ha habido pronunciamiento alguno, sobre los otros coimputados también la declaración del coimputado es válida y es realmente utilizable para los fines del primer presupuesto procesal el señor Napo Alarco uno de los representantes legales de la empresa que venía ganando contrataciones, nos ha dicho cómo es que Angélica Marubeni Flores Silva del entorno de Kely Soria Del Castillo se encargaba de mover los documentos en la Municipalidad para que ganen la adjudicación y no se puede establecer acaso una relación de vinculación, si, y también se encargaba del servicio de cobranza, también nos cuenta que tenía un costo real que proveía S/. 1,300.00 soles los millares y al final de todo al momento que cotizaban se encargaban de duplicarle incluso a veces los costos y el excedente le daba a la señora Angélica Marubeni Flores Silva y si se adjudicaban 10 millares S/. 6,000.00 mil soles que iban a Angélica Marubeni Flores Silva que sería enviada a Soria Del Castillo, sobre esto no se ha pronunciado la A quo.

➤ La otra declaración para nada tampoco ha sido valorada por la Jueza es la declaración de María Elena Núñez Inuma, indicó como es que han sucedido los hechos y también corrobora los demás datos objetivos, por eso los elementos de convicción se deben analizar, primero individual, luego de manera conjunta y no de manera aislada, no decir acá solo veo un comprobante de pago y decir es lo único que me acredita es que ha salido dinero municipal por una compra, eso no es una verdadera valoración del elemento de convicción, María Elena Núñez Inuma una de las proveedores nos señala que ella nunca ha proveído para la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, entonces como habría ganado las licitaciones, porque razón aparecen sus proformas y la Municipalidad termina dando comprobantes de pago de ella, nos dice que de buena fe que le dio su número de RUC su

CCI y su cuenta del BCP sus facturas a Kely Soria Del Castillo, entonces tenemos que le entregó de favor estas boletas y precisamente lo señala también que Angélica Marubeni la persona que iba hacer las gestiones con estos, al momento que ya se ganaba el contrato usando esta empresa de fachada llegaba le tocaba la puerta le decía ya ha depositado la Municipalidad, ahora dame lo mío se llevaba todo el dinero de la venta y al final le entregada un porcentaje aparte del que le corresponde para los impuestos, eso nos señala de manera clara la testigo, pero sobre eso la Jueza no ha emitido ningún pronunciamiento.

➤ Asimismo, *Ling Isuiza Yaicate* otro de los proveedores confirma nuestra tesis, declara como realizaba los trabajos de publicidad y cómo Kely Soria Del Castillo le pagaba algunas veces todo otras veces la mitad; es decir, realizaba algunas instalaciones publicitarias, pero también cobraba por otros servicios que nunca realizaba, que después de ello le depositaban en su cuenta bancaria la misma modalidad, luego iba a cobrar al Banco le entregaba el dinero él dice que le entregaba el dinero a Kely Soria Del Castillo y ella le mandaba pagar sus impuestos y lo que había trabajaba, entonces presuntamente si no está prohibido no tiene ningún impedimento de postular cuál es la necesidad de utilizar terceras personas para ganar estos contratos, es un indicio claro de la tesis de la fiscalía.

➤ La jueza señala para que no se configura el elemento temporal de la organización criminal, para esto da una explicación que las municipalidades y los gobiernos locales o regionales tienen una duración un periodo de cuatro años, no se podría permanecer dice en el tiempo de manera perpetua; por ende, no se cumple el elemento, pero en realidad ese razonamiento es correcto, es adecuado, la Sala tendría que entrar a valorar este razonamiento por qué razón, si es que lo tomamos como válido todas las demás organizaciones criminales que tenemos procesadas por corrupción de funcionarios gobierno regionales y diferentes municipalidades que este Tribunal Superior ha confirmado las prisiones preventivas, todos ellos están sujeto a un plazo definitivamente no se podría imputar el delito de organización criminal, inmediatamente procederían al cese de la prisión preventiva.

➤ Sobre el tema de **colusión agravada**, para **Bertha Barbaran Bustos**, no se ha pronunciado la Jueza de manera específica sobre los 27 hechos que se han sido propuestos de ahí derivan también los diversos comprobantes de pago, por los primeros 27 hechos del primer periodo sería imputado la calidad de **cómplice** en ese momento ella no tenía el poder político directo de intervenir en las contrataciones, era regidora, pero si realizaba las gestiones propiamente para que se concreten los pagos de las empresas que eran beneficiadas, luego de ello ya cuando Díaz Chota sale del poder político sería imputada la calidad de autora inmediata directamente como jefa de la presunta organización de ahí vendrían de manera vertical las ordenes hacia sus subordinadas, evidentemente eso permitía la misma estructura del poder de la Municipalidad que suceda eso, en ambos periodos de tiempo se han ofrecido los graves y fundados de elementos de convicción, los comprobantes de pago que ya lo he explicado no han sido valorados y qué es lo que contiene, la Jueza al valorar esto simplemente dice que solo se garantizan las operaciones y las empresas que han ganado, pero se debe valorar todos los elementos que se acompañan, porque razón, la jurisprudencia de la Corte Suprema incluso el **Recurso de**

Nulidad 1272-2016-Del Santa, nos ha dado luces de cómo se condena de cómo se puede llegar a una condena por delitos de corrupción en este caso de colusión, evidentemente que no se va a tener elementos de convicción de cómo se conversa de la concertación porque eso es un aspecto que sucede de manera privada, particular, sin mayores testigos que los propios involucrados, pero en esta Casación señala que se puede condenar por prueba iniciaría y como se verifica ello, entrando a escoltar y verificar el procedimiento de contratación pública a ver si ha sido irregular, si la convocatoria ha llevado con rigor, los precios ofertados, la sobrevaloraciones que habido, habría que ver los testimonios de los propios proveedores que dicen que el precio real de ellos como suelen vender al mercado es A, y cuando lo llevan a la municipalidad con sus proformas ya es 2A el doble, se duplica, efectivamente ahí hay un indicio objetivo que son concertados porque el precio real del mercado lo duplican llegando a la Municipalidad con el fin de sustraer el dinero público mediante los actos colusorios para perjudicar al Estado, se puede, incluso condenar por el método de valoración de la prueba indiciaria, para dictar la prisión preventiva también es válido utilizar este método para evaluar el primer presupuesto procesal.

- Sobre el tema de las contrataciones como el delito de colusión será evaluado con las declaraciones de estos proveedores que se venían dando confirma la tesis de la fiscalía y también que esto que se corrobora con las testimoniales de los testigos protegidos, hay un cierto grado de corroboración, pero para la Juez solo son meras declaraciones sin ningún sustento técnico.
- Respecto a la investigada **KELY SORIA DEL CASTILLO**, no es funcionaria, sería la extraneus, la dueña principal de la empresa financista Imprenta Soria. Sobre el tema de **organización criminal** la A quo, no ha valorado igual los elementos de convicción con lo son los informes policiales para acreditar esa cercanía que hay entre las tres co-imputadas, esa relación amical y a partir de eso es donde se utiliza para llegar a la Municipalidad. La Fiscalía Provincial concretamente le atribuye ser presunta financista de esta organización y es la persona que tendría el poder económico.
- Los testigos protegidos nos dicen que habrían logrado llegar a la Municipalidad proponiendo a Bertha Barbaran precisamente por los apoyos económicos que se habrían dado en el tema de publicidad, los partidos políticos cuando hacen sus campañas necesita este tipo de colaboración y que no son gratis, eso debería tenerlo como una máxima de la experiencia, por ende, Kely Soria Del Castillo habría financiado tanto a García Rengifo y Bertha Barbaran en diversas Municipalidades provinciales y distritales, eso requiere de una inversión económica a un determinado candidato que postula esta alcaldía, por eso la tesis fiscal parte de que sería financista de la organización; ella es la que al final se beneficia de estas actividades delictivas, se beneficia todo estas operaciones colusorios, se han venido dando todo estos tipos de operaciones en el periodo de las dos alcaldes Jerly 2019–2020 y 2021–2022 Bertha Barbaran, con diversas razones sociales, en estas dos situaciones más que han logrado vender a la Municipalidad S/. 986,988.70 soles, una suma exorbitante para una imprenta; a través de los informes policiales se logró establecer esa vinculación amical cercana que tiene, cuando ingresa ya el poder político para evitar estos cuestionamientos notorios porque se hizo público es que buscan la otra manera que no es algo que recién se

haya creado, un ejemplo claro la otra organización criminal que estábamos procesando que estaba en el Gobierno Regional utilizaba la misma modalidad de un solo empresario utilizando diversas razones sociales para ganar licitaciones con el Gobierno Regional, han utilizado el mismo plan criminal que suelen utilizarse en este tipo de delitos, se han alternado las proformas con estas empresas para aparentar un estudio transparente de mercado hacerse de los contratos y para que ya no figura como ganadora directa la señora Soria Del Castillo, ya no figura de las impresiones ganando sino diversificando en varias empresas María Elena Nuñez Inuma, Ling Ysuiza Yaicate, Jamer Rengifo Reina y el señor Napo Alarco, entonces Soria Del Castillo se valía de estas proformas, cotizaciones de estas empresas y de manera indirecta continuaba ganando estos servicios de impresión, precisamente en estos dos años se han hecho fuerte cantidades de dinero con todo este rubro de las impresiones, eso es algo que el colegiado debe valorar también el poder económico haber obtenido durante estas operaciones presuntamente colusorio.

- Igualmente, no se ha valorado las declaraciones de los testigos protegidos, quienes nos cuentan cómo han sucedido los hechos y eso corrobora la tesis de imputación del Ministerio Público, con las declaraciones de Núñez Inuma, Ysuiza Yaicate y Napo Alarco ya nos han corroborado nuestra tesis, igual han corroborado los hechos que han narrado los testigos protegidos de que sí efectivamente sus empresas sí han sido utilizadas de esa manera, cómo es posible que ni siquiera se haya pronunciado sobre esos elementos de convicción de manera conjunta con los demás elementos objetivos que se ha presentado, el análisis conjunto de todos estos elementos de convicción nos permiten inferir que efectivamente habían indicios graves y fundados de actos colusorios incluso de organización criminal.
- La misma Soria Del Castillo cuando era testigo, tuvo la condición primero de investigada y refirió que ella laboraba en la imprenta Soria conocía a Bertha Barbaran Bustos por circunstancias del deporte, también Bertha Barbaran en su declaración que hizo como testigo también señaló efectivamente la conocía a Kely Soria Del Castillo y que dio un dato específico que ella no contrataba con la Municipalidad desde que ella ingresó a la comuna distrital, señala *desde que ingrese yo, ya ella no provee más*, eso es un dato objetivo que postuló el Ministerio Público que Bertha Barbarán Bustos conocía de ese impedimento, cuestionamiento que estaban haciendo uno de los regidores que se hizo público respecto a la cercanía, le impidió seguir contratando de manera directa abiertamente se sabía ello, ya nos han dicho los proveedores cómo se venía proveyendo de manera indirecta para la Municipalidad, estos informes policiales también nos dan un dato objetivo de cómo es que se identifican estas empresas, sus propietarios y los servicios de impresión que han ganado.
- El Informe N° 048 establece eso, no ha sido valorado este informe nos proporciona los cuadros comparativos que siempre se utilizaban alternando precios para que ganen, el acta de obtención de información de los proveedores de la Municipalidad también de ambos años, donde se establece que lo que nos cuentan los testigos es verdad porque ese mismo grupo de empresas siempre era la que se llevaba la buena pro, las fichas RUC de todos los proveedores que nos permiten identificar precisamente ello como representantes legales de las empresas que han venido proveyendo. Todas estas circunstancias han sido

corroboradas con estos elementos de declaración, los mismos proveedores Napo Alarco y Núñez Inuma confirman que efectivamente Soria Del Castillo utilizaba su documentación, sus cuentas bancarias de esas empresas para que pro formen y provean y al final cobren el dinero y reportaba dando la ganancia directamente, eso nos han contado como era esa situación, la Jueza no ha valorado ninguno de esos comprobantes de pago de esas operaciones, tampoco las declaraciones de todos los testigos protegidos y colaborador eficaz que hemos ofrecido.

➤ Sobre el tema de **colusión agravada**, también los mismos elementos de convicción respecto a los *comprobantes de pago* no han sido objeto de valoración solamente ha señalado que estos acreditan que se realizó una operación y se realizó el pago correspondiente, habría que valorar los elementos anteriores a ello, no ha hecho esa valoración en el delito de colusión, tampoco las declaraciones de los proveedores en especial de Iuiza Yaicate, Núñez Inuma sobre que nos cuentan cómo se daba.

➤ Respecto de la investigada **LIZ CAROL GARCIA RENGIFO**, en realidad no tiene la condición de funcionaria, en ese momento era regidora de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, la A quo, ha hecho un solo argumento para ellas dos, no ha valorado ningún elemento de convicción que ha servido de sustento del Ministerio Público para acreditar la cercanía de la relación amical que tienen, esa cercanía pues utilizan cuando Bertha Barbaran llega al poder para continuar en el tema de pacto colusorio.

➤ Se imputa a Liz Carol García Rengifo, conjuntamente con los regidores en este caso cuando era regidora Bertha Barbarán y Dahua Bembino. Primero, el primer acto que se le imputa es la época donde Díaz Chota era alcaldesa, es realizar una especie de gestión de los pagos de las empresas Kely Soria, en ese momento hacía uso del poder político que confería Díaz Chota, precisamente por los apoyos que había recibido en campaña, ese es el primer dato objetivo que se tiene de su participación en la organización, ya cuando se realiza la detención de Díaz Chota en febrero de 2021 y Bertha asume como alcaldesa encargada y tiene un poder que se ve fortalecido, ahí era evidente pensar de que se iban a seguir en el tema obteniendo contratos y licitaciones, pero hubo un regidor Wilson Mejía que hizo público estas vinculaciones y el favorecimiento que se habían hecho con estas contrataciones a Kely Soria Del Castillo, entonces deciden abstenerse y dejar contratar porque si hubieron hasta dos contrataciones pero de ahí ya no hubieron más, allí donde se opta por cambiar de razones sociales para seguir beneficiándose en este rubro de las contrataciones, esa información la ha proporcionado el testigo protegido 01 ha mencionado cómo es que se trabajaban con estas razones sociales.

➤ La postulación del Ministerio Público concretamente es que Carol Rengifo también jefe lugarteniente de esta organización a partir de febrero del 2021, juntamente con Bertha Barbarán Bustos y todo este grupo de funcionarios encargados de tramitar las contrataciones Morán Arirama, Alfredo Pizarro, Torres Alvarado Ruiz Cometivos, Pérez Panduro y Salva Díaz, presuntamente se pasa a festinar este tipo de contrato, logrando obtener ventas hasta por S/. 515,000.00 soles, S/. 311,000.00 durante el año 2022, se ha logrado efectivizar por este medio la continuidad del plan criminal y de estos elementos de

convicción cuáles tenemos que no han sido valorados por la Jueza, ya los he mencionado las declaraciones precisamente de los propios proveedores Núñez Inuma, Isuiza Yaicate, Rengifo Reyna de los cuales narran como se utilizaban estas empresas para favorecer a la organización.

➤ Otra declaración que no ha sido valorada es la declaración de Carlos Enrique Valles Araujo, quien nos señala que también García Rengifo y Kely Soria serían socias y pertenecen a un mismo círculo íntimo, él nos señaló Soria eran dueñas en conjuntas de esta empresa, en esa época García Rengifo era la encargada de gestionar estos contratos, la concertación y los trámites necesarios para que se logre pagar a estas empresas vinculadas a la organización y presuntamente de manera personal se juntaba con los funcionarios municipales entre otros exigirles celeridad, también los otros trabajadores de la misma Municipalidad nos han señalado como se apersonaban en diversas áreas municipales en varias oportunidades, en las áreas de logística, presupuesto, contabilidad, administración para ejercer presión a estos funcionarios para que los pagos a estas empresas se den y esta misma función ha continuado a partir del 2021 y 2022 ya con Bertha Barbaran en el poder; igual no se han valorado los graves y fundados elementos de convicción, que son los informes policiales acreditan las apelaciones existente con Soria imprenta y la investigada Carol.

➤ También el Informe Policial N° 025, nos acredita incluso estas personas habían viajado a la ciudad de Colombia juntos, pero no por un tema de criminalizar un viaje o la amistad, no, evidentemente quieren probarle a la Jueza que estas personas tienen una cercanía que les permite para ser cierta la tesis que en base a esto pueden acceder a las conversaciones para los pactos colusorio que después vienen a hacer acreditados con documento, si bien es cierto viajar no es un delito, pero si las personas que siempre viajan juntas que son las amigas de la alcaldesa vienen utilizando empresas fachada para ganar contratos, entonces sí es un elemento válido de convicción.

➤ La A quo, no ha valorado también las mismas *declaraciones testimoniales de Soria Del Castillo y Barbaran Bustos*, acreditan que se conocen entre ellas que son amigas. Bertha Barbaran Bustos también declaró que la amistad que tenía con Soria Del castillo y también dejó entrever que conocía el impedimento o los cuestionamientos para seguir contratando.

➤ El Informe policial N° 048-2022 tampoco se ha valorado, a través del cual se logra identificar a todas estas empresas que venían siendo favorecidas, identificando a los propietarios en este informe se anexan los cuadros comparativos que se han utilizado para adjudicar estas ventas, parecen las proformas y los proformantes. También el acta de atención de información sobre estos mismos proveedores de la Municipalidad de Yarinacocha en los años 2019 a 2022, que acredita que estas empresas es las que de manera conjunta solo ellas venían favoreciéndose en el rubro de las impresiones.

➤ En cuanto al delito de **colusión agravada** la Jueza no ha valorado también ninguno de los comprobantes de pago de las operaciones que han sido ofrecidas y esto sí permiten establecer una vinculación de las imputadas de Liz Carol García Rengifo y Kely Soria Del Castillo, nos confirman las testimoniales de los testigos protegidos y por esta situación de la

colusión tanto a García Rengifo como Soria Del Castillo se les ha imputado ser cómplices extraneus por estas operaciones del 2019 y 2020 y del 2021 al 2022, entonces siguiendo con la misma línea la Jueza ha argumentado lo mismo para este delito y por lo tanto, dice que los comprobantes que hemos ofrecido solo acreditan estas operaciones no más, no ha valorado los documentos que corresponde y esa tesis sí tiene sustento suficiente para acreditar nuestra teoría de los pactos colusorios que se venían dando, un ejemplo claro de ello es, el tema de Núñez Inuma que se acredita como se venía dando estos actos colusorios, este tema de Núñez Inuma se debe evaluar para ver este hecho postulado por la fiscalía es cierta, que se utilizaba estas empresas para lograr estas contrataciones, entonces ahí hay un tema concreto que se evidencia que Soria Del Castillo y García Rengifo utilizada cuando era regidora, era gestora de intereses de esta presunta organización y lleva a la misma Municipalidad a verificar los pagos de estas empresas, no es que sea una conducta inocua que postulara que el pacto colusorio ya se dio en otra parte y se consumó en ese momento y que la Jueza ya en sus actos o precisamente si se sigue esa teoría y esos actos son inocuos, todas las condenas bajo indicios por colusión no tendrían validez, entonces esa actuación es un indicio objetivo de conducta delictiva; basta que esta persona se sume al plan criminal con conocimiento efectivo que hay un pacto colusorio, también se configura el tipo penal en este caso para los que no tienen el deber funcional son extraneus que vendría a ser la complicidad.

➤ Respecto al investigado **ALDAHIR PAUL DAHUA BEMBINO**, tenemos que por **organización criminal** la jueza ha señalado de la información dado por los testigos protegidos no han sido corroborados de ninguna manera, los demás testigos que aseguran que esta persona era que también iba siendo regidor, iban a gestionar los intereses particulares de Soria Del Castillo dentro de la Municipalidad, igual la Jueza cuestiona el requerimiento fiscal indicando que no ha descrito en ningún momento los elementos normativos del tipo de organización criminal, en realidad no hay ningún elemento según la Jueza, si hemos demostrado anteriormente que estos testigos protegidos si nos han señalado cuales eran las empresas que venían proveyendo y efectivamente las hemos identificado con el *acta de extracción de información del MEF*, hemos visto en ese cuadro comparativo está en el requerimiento como estas empresas venían ganando ilícitamente precisamente dicen los testigos los colaboradores hay información, los demás testigos dicen si el imputado Dahua Bembino en su calidad de regidor también se acercaba a la Municipalidad hay que hacer una suerte de presión también para obtener los pagos directamente. Entonces, se suma o no se suma al plan criminal de la organización, por ende, el tema de organización criminal no solamente implica integrar directamente la organización también podría la misma norma de organización criminal establece la posibilidad de aquella persona que de alguna manera coadyuva a lograr los fines de esta organización que también sea pasible de imputar el delito de organización criminal.

➤ Respecto a la imputación de **organización criminal**, no es cierto lo que dice la Jueza que no se haya desarrollado los elementos del tipo penal, sí se ha desarrollado precisamente los elementos del tipo penal precisamente el fiscal los ha desarrollado a folios 41 a 48 del requerimiento de prisión preventiva, ha desarrollado todo los elementos:

elemento estructural, teleológico, temporal, todo ha sido desarrollado, pero no lo ha valorado tampoco, el Fiscal si ha estructurado la organización incluso en su requerimiento fiscal esta un organigrama ha detallado el elemento personal, la cantidad, la pluralidad de integrantes, elemento temporal, que no ha sido una organización creada simplemente para una determinada acción sino para una pluralidad de acciones eso se concreta incluso en dos periodos y el teleológico que es la finalidad delictiva también ha sido expuesta por el representante del Ministerio Público, ese cuestionamiento de la Jueza no tiene asidero según los actuados, también ha señalado la Jueza que solo se menciona a Dahua Bembino, lo mencionan como presunto integrante de la organización, en realidad las testimoniales ofrecidas hay coincidencia en advertir que Dahua Bembino conformaría esta organización criminal, por qué, en principio para el periodo de Jerly Díaz Chota 2019–2020 de manera conjunta con Bertha Barbaran participaba en la cuestión de intereses eso nos dicen los testigos de manera conjunta iban para favorecer los intereses de Kely Soria, agilizándolos pagos, viendo las empresas allegadas y este mismo comportamiento también ha continuado después en el periodo 2021-2022 cuando ya Bertha Barbaran asume la alcaldía, precisamente su intervención se ve reflejada en cuanto favorecen a estas empresas a que efectivicen los pagos a Rengifo Reyna, Alarco Napo, Núñez Inuma e Izuisa Yaiccate, incluso se coordinaba estas contrataciones con el personal de confianza que había puesto ya la alcaldesa Bertha Barbaran, recuerden que estos cargos de dirección son cargos de confianza.

➤ En el delito de **colusión agravada** igual contra el Dahua Bembino existen cargos por los dos periodos, una sola organización criminal dos periodos 2019–2020 Jerly Díaz Chota y 2021–2022 Bertha Barbaran, en el primer periodo se le imputa 19 hechos, 19 procesos de contrataciones donde se habría favorecido a Soria imprenta y ahí la imputación concreta de colusión agravada es calidad de cómplice y ahí la imputación es que ha favorecido con su actuación a los intereses en la contratación que se da a favor de Kely Soria Del Castillo y Liz Carol García Rengifo, en estos procesos de adjudicación se ven la tramitación de los pagos respectivos, ahí había intervenido a favor de esta imprenta Soria estas empresas relacionadas y estos elementos de convicción tanto lo hemos señalado los testigos que acreditan, los testigos de la propia Municipalidad que nos señalan que eso era que se iban a la Municipalidad incluso señalaban su incomodidad de ver tanto a Liz Carol y Dahua Bembino yendo por las oficinas a verificar ese tipo de pagos que salgan los pagos de estas empresas no de fantasmas sino de fachadas, entonces tampoco ha valorado ninguno de ellos, no ha valorado los comprobantes de pago, efectivamente registran las actuaciones de todos estos funcionarios a los cuales se les iba hablar para que saquen esos pagos, no ha habido ningún tipo de pronunciamiento al respecto.

➤ Sobre el investigado **GARY ALAN RUIZ COMETIVOS**, concretamente este investigado ocupaba el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, por el tema de **organización criminal** no ha valorado positivamente los elementos de convicción, siendo los elementos objetivos las contrataciones, los comprobantes de pago y los documentos, si revisamos esos expedientes vamos a poder advertir que en la oficina de administración efectivamente el lugar donde trabaja donde era Gerente de Administración y Finanzas interviene en estas

etapas que conforman el proceso mismo de contratación, acá es donde se termina dando la buena pro a estas compras por 8UITs, incluso hasta esa situación hay un deber ahí de control de vigilancia y supervisión de las actuaciones de sus subordinados, porque este tipo de contrataciones al ser continuas debieron haberse tramitado por una sola, pero por qué se fraccionan aquí incluso hay una infracción palmaria lo que es la norma de contrataciones del Estado, la Ley de Contrataciones por qué se ha terminado fraccionando precisamente todos estos temas de los requerimientos de qué, de un solo rubro de las impresiones, porque razón se fraccionan para que no supere las 8 UITs para que sean iguales o menores, para que estas no se hagan mediante otro tipo de contratación donde sí exige mayor reglamentación y se hagan adjudicaciones directas, ahí solo se necesita obtener 3 o 4 proformas se puede manipular y hacer una adjudicación prácticamente a dirección de ellos, se ha infringido la Ley de Contrataciones del Estado y evidentemente los funcionarios públicos encargados de la dirección de estas oficinas Gerente de Administración y todo, de manera continua que existen requerimiento por los mismos rubros, es posible argumentar que no se han podido dar cuenta de que se estaban fraccionando este tipo de pedidos, con el objeto de no entrar ya a las normas propias del proceso de contratación, pero de los procesos de contratación que son menores o iguales de 8 UITs no se utiliza la Ley de Contrataciones del Estado, las reglas directamente de la ley de contrataciones del Estado para este tipo de contratos, no, pero eso te permite como municipalidad o como funcionario vulnerar los principios básicos de la contratación pública, eso no es una carta abierta yo como funcionario puedo elegir a mi conveniencia al postor favorito o a direccionar las contrataciones a fraguar proformas, eso no es una carta libre, eso atenta inmediatamente contra los principios básicos de la contratación pública en los cuales si está sujeta una contratación que es por montos menores iguales a 8 UITs, transparencia, libre concurrencia, acaso solamente existen 04 imprentas o 05 imprentas a nivel de toda la región, no verdad, entonces si se está atentado directamente contra los principios básicos de la contratación pública.

➤ La tesis fiscal establece que Gary Alan Ruiz Cometivos dentro de esta organización era el encargado; en primer lugar, autorizar los pedidos que se formulan por las áreas usuarias oficina de administración, en segundo lugar, también se realiza ahí el estudio de mercado, se termina decidiendo el valor estimado en la contratación y todo esto ha sido aprobado al final por el imputado, luego se solicita la certificación presupuestal, se autoriza la contratación, la orden de servicio y por último, también la oficina de administración la que interviene en la última etapa del proceso, el cual luego de verificar la conformidad del proceso se procede incluso al pago, entonces no es que la imputación sea en el aire, no, ha intervenido directamente en todos estos pedidos que se realizan por esta oficina en varias de las etapas del procesos de contratación y en estas donde ya nos ha quedado claro con lo que se ha señalado que estaban direccionadas, de manera palmaria se puede ver esas irregularidades en los expedientes.

➤ Entonces no podemos decir como señala la Jueza que él simplemente cumplía sus funciones establecidas en el ROF y en el MOF, lógico que eran sus funciones de firmar y verificar las respectivas autorizaciones y conformidades, sí pero que debemos de tener en

cuenta esto desde el punto de vista del *Acuerdo Plenario N° 1-2017*, en el cual nos señala que un organismo público sí es factible, no es una organización criminal en sí misma, no podemos ver una Municipalidad como una organización criminal, pero sí es factible, pero dentro de este organismo público se pueda crear o enquistar una presunta organización criminal, porque utiliza su función para darle apariencia de legalidad en esos actos a todos los actos irregulares que se vienen dando porque al final es una cadena que tiene que venir siendo aprobada por todos los funcionarios para que se termine concluyendo en el favorecimiento, si observa por ejemplo el funcionario no firma que da el crédito presupuestal no lo aprueba, porque diligentemente se ha podido observar que estaban fraccionando todo el rubro de las imprentas o sea esa cantidad de dinero que han proveído evidentemente no era para que lo hagan por una adjudicación directa por menor o igual a 8UITs, pero eso era evidente lo que estaban haciendo y en ese sentido no ha observado nada, simplemente lo ha dejado pasar, precisamente esa actuación es la que facilita las cosas a la organización, la Jueza ha dicho no, solamente ha actuado conforme a sus funciones, la situación de las irregularidades del trámite eran evidente no podemos decir que solo ha actuado conforme a sus funciones y este investigado si ha estado vinculado al estudio del mercado la determinación del valor estimado de contratación, la solicitud de certificación presupuestal, todo lo demás hasta la conformidad del servicio y el pago, esas eran sus funciones en apariencia y en ejercicio legítimo, pero al final de todo no era ningún obstáculo para aprobar la viabilidad, dejaba pasar, firmaba, aprobaba y eso contribuía a los fines de la organización, si, entonces de manera equivocada la Jueza, de manera errada ha señalado que nuestros elementos de convicción no vinculan a Gary Alan Ruiz Cometivos ha faltado estudiar directamente los comprobantes de pago y los documentos que se han anexado a ello.

➤ Para la tema de ***colusión agravada***, debemos señalar al igual que para los otros investigados que la Jueza ha utilizado el mismo argumento para rechazar la tesis fiscal de colusión, nos ha señalado que el imputado solo se ha ceñido a su actuación fiscal de ROF y MOF, pero ya lo he explicado anteriormente que como subgerente de administración y finanzas que si está en un área muy importante para el proceso mismo de contratación, es aquí donde se ha utilizado esas funciones para ofertar, firmar y conseguir todo este tipo de contrataciones que han sido irregulares, no se puede argumentar que todos los subordinados venían de una cadena directa de actos irregulares, se puede observar evidentemente que viene firmando cantidad de contratos por montos menores sobre el mismo rubro y que no haya hecho ningún tipo de observación a esas irregularidades, no es que se trata una mera actuación funcional, hay que tener presente la jerarquía misma del imputado, porque está por encima de las otras áreas, de tesorería, de abastecimiento, de recursos humanos, de contabilidad, mientras más sea el grado existe un mayor deber de vigilancia, de cuidado de los fondos públicos municipales y eso no lo ha valorado la Jueza, precisamente el investigado es quien termina solicitando el presupuesto para que se habilite fondos para contratar, sin su intervención al final todo el plan criminal se desbarata, evidentemente se puede observar su participación en estas 27 operaciones que se imputan que han realizados con estas empresas de James Rengifo Reyna, Ling Isuiza Yaicate, María

Elena Núñez Inumay Luis Martín Napo Alarco y estos procesos estaban direccionados, los propios coimputados que eran utilizados de fachada han dicho que eso es así, que eso estaba direccionados que solo entregaban sus proformas, evidentemente eso ha sucedido así, lo dice los propios coimputados.

- En cuanto a la **prognosis de pena**, la Jueza ha dicho no doy por cumplido el primer presupuesto de graves y fundados elementos de convicción; por ende, tampoco se configura la prognosis de pena, eso no es así, la *Casación N° 626-2006-Moquegua*, ha indicado cómo es que se debe analizar el tema de la prognosis de la pena y se debe realizar un análisis de la posible pena a imponer es en base a la pena fijada, pero también nos señala de que tenemos que ver los posibles beneficios del derecho penal premial, la terminación, la confesión, en los dos delitos imputados solamente el de organización criminal supera 08 años, el otro delito de colusión agravada 06 a 15 años, un concurso real deberíamos sumar las penas, entonces superaríamos ampliamente ese presupuesto procesal, lo cual también se cumpliría.
- Por último, sobre el **peligro procesal**, la magistrada, ha señalado que el peligro procesal no se cumple, dando por acabados todos los arraigos, pero ese pronunciamiento solamente ha sido evaluando el peligro procesal de fuga; es decir, un extremo, una vertiente del peligro procesal, pero no se ha pronunciado en cuanto al peligro de obstaculización, no ha valorado la propia declaración de Núñez Inuma que señala que cuando se habían enterado que había declarado estaba recibiendo amenazas directamente de la organización para que cambie o varíe su declaración, no se ha valorado también de que se vio que estaban retirando documentos de la Municipalidad tratando de sustraer material indiciario, todos estos elementos han sido expuesto sobre peligro de obstaculización, pero no ha sido valorado dejando incontestada esa propuesta del Ministerio Público.
- Sobre la **proporcionalidad de la medida**, tampoco existe una motivación porque la prisión preventiva solicitada por la fiscalía no es proporcional y por qué cree que la comparecencia restrictiva para una presunta organización criminal que venía sustrayendo mediante actos colusorios el dinero perjudicando el erario público, sería más idónea que la medida de prisión preventiva, tampoco se ha pronunciado a los sub principios de necesidad, idoneidad y la proporcionalidad misma.
- Por último, en cuanto a la **duración de la medida**, el Ministro Público ha cuestionado concretamente que los argumentos son erróneos la Jueza termina analizando por error material tipográfico, en base a 09 meses argumentando que no sería proporcional, pero la fiscalía sí ha señalado por qué razón es importante no 09 meses sino 36 meses, al tratarse de una puridad de imputados, se han señalado todo el cumulo de diligencias que se tiene que hacer los requerimientos y por ello sí justifica un plazo de 36 meses de prisión preventiva que suele darse para este tipo de delitos; por estas consideraciones, luego haber expuesto de manera resumida el recurso de apelación sobre estos investigados solicito que la resolución venida en grado sea revocada y en consecuencia, se declare fundado nuestro requerimiento.

3.2. La defensa técnica del imputado **Enzo André Torres Alvarado**, interpone recurso de apelación, contra la resolución número **veintiséis, en el extremo**, de la regla de conducta: **g) Cumplir con el pago de una caución económica a razón de SEIS MIL SOLES a ser pagados por cada uno de los procesados dentro de los DIEZ DÍAS hábiles computados a partir de la emisión de la decisión**; fundamentándolo en la audiencia de su propósito, solicitando que la resolución apelada sea revocada en el extremo recurrido, reformándola se disminuya el monto de la caución económica impuesta, conforme a los siguientes fundamentos:

➤ Nuestra impugnación se refiere al extremo de la resolución donde fija la suma de S/. 6,000.00 soles como caución económica que Enzo André Torres Alvarado debe cumplir con pagar, la A quo, no solamente consigna en la resolución judicial que debe efectuarse este empoce económico de S/. 6,000.00 nuevos soles como una regla de conducta ligada a la comparecencia con restricciones que se ha dispuesto, sino que ha señalado que le otorga solo 10 días hábiles para que cumpla con dicha regla de conducta, es por eso que impugnamos esta resolución solicitando que se reforme el citado mandato y se disponga una suma económica que resulte prudencial, proporcional y de cumplimiento posible, esto en función a que proponemos que esta Sala Superior de estimar nuestro recurso reforme el monto de S/. 6,000.00 soles a la cantidad de S/. 1,000.00 soles.

➤ El fundamento esencial de la A quo, para considerar el monto de S/. 6,000.00 soles es que se debe imponer la caución económica para asegurar su presencia dentro del proceso y como garantía de su voluntad de reparar el daño causado en caso existiera, debo hacer referencia en primer lugar muy puntualmente el artículo 289 inciso 1) del Código Procesal Penal, dice que la caución es un monto económico y en cuanto a la calidad y cantidad de la misma se determina teniendo en cuenta no solo la naturaleza del delito sino también la condición económica del imputado, la personalidad y los antecedentes, esta misma norma señala, que no podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido, la norma específica cuáles son los parámetros que se tiene que tener en consideración.

➤ La A quo no ha tenido en consideración que mi patrocinado durante los actos iniciales de investigación ha señalado textualmente que este percibe el monto de S/. 1,200.00 soles, esto qué implica, que si el A quo ordena que mi patrocinado deposite los S/. 6,000.00 soles como caución económica implicaría que tenga un trabajo continuo de todo lo que ganaría específicamente casi 05 meses; sin embargo, la A quo no considera que en virtud de la presente investigación mi patrocinado ya no puede laborar en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha porque justamente una regla de conducta que está también establecida en la resolución que en este extremo impugnamos señala que mi patrocinado no puede trabajar en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, esto implica que según las reglas de la lógica y lo que este colegiado siempre viene aplicando, a efectos de graduar el monto de la caución económica es acorde al ingreso mínimo legal, entonces significaría que los jueces tendrían que evaluar cuántos meses de ingreso mínimo legal necesitaría Enzo André Torres Alvarado para cumplir esta regla de conducta, evidentemente esta regla de conducta frente a la exigencia del plazo de los 10 días que señala la resolución que es objeto

de impugnación no solamente es imposible cumplimiento sino que exige el depósito de todo lo que percibiera mi patrocinado durante un mes sin tener en consideración sus necesidades básicas y de las que él dependan.

- Por lo tanto, considerando que el monto que señala el A quo pone en riesgo la libertad de mi patrocinado, porque evidentemente si es que el señor Torres Alvarado incumple esta regla de conducta de imposible cumplimiento en función a los ingresos que este percibe evidentemente la consecuencia legal tendría que ser que regrese al establecimiento penal únicamente porque no cuenta con los recursos necesarios para que cumpla esta regla de conducta.
- Este colegiado tiene la oportunidad de estimar el recurso de la defensa técnica y si así lo considera si es que el monto resulta prudente en función a los hechos pues establezcamos un monto prudente y un tiempo razonable para cumplir con el mismo, pero ciertamente si nos ponen un trabazón o un límite específicamente que se refiere a 10 días, teniendo en consideración los montos que este percibía cuando aún laboraba en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha ciertamente la conclusión sería que por no tener dinero mi patrocinado tendría que volver al establecimiento penitenciario por el plazo requerido; razones por las que solicito que esta resolución sea revocada conforme a los argumentos expuestos.

3.3. La defensa técnica del imputado **Gary Alan Ruiz Cometivos**, interpone recurso de apelación, contra la resolución número **veintiséis, en el extremo**, de la regla de conducta: **g) Cumplir con el pago de una caución económica a razón de SEIS MIL SOLES a ser pagados por cada uno de los procesados dentro de los DIEZ DÍAS hábiles computados a partir de la emisión de la decisión**, fundamentándolo en la audiencia de su propósito, solicitando que la resolución apelada sea revocada en el extremo recurrido, reformándola se disminuya el monto de la caución económica impuesta, conforme a los siguientes fundamentos:

- El artículo 289 del Código Procesal Penal, establece expresamente que, la caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla con las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. Así mismo, el citado artículo establece algo muy importante, que la caución se va a fijar teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad del imputado, los antecedentes y también la forma de cometer el delito y la gravedad del daño que se ha causado; siendo ello así, a partir de estas exigencias en el presente caso se debe disminuir el pago de la caución económica y eso se desprende debido a que los fundados y graves elementos que supuestamente vinculaban a mi patrocinado han quedado totalmente desvanecidos, entonces no podemos concluir en poner una caución económica tan grave como en el presente caso, porque bajo esa lógica no estaríamos observando las circunstancias del delito y la forma en que se ha cometido.
- En el presente caso se ha desvirtuado toda la imputación en contra de mi patrocinado, entonces no es posible que se haya impuesto una caución económica tan

grave, atendiendo a que se le ha causado un grave daño durante el tiempo que ha estado privado de forma indebida de su libertad, por ello esta caución económica debe ser disminuida a un monto más razonable de S/. 3,000.00 soles, que consideramos que es proporcional y razonable atendiendo a que mi patrocinado no tiene antecedentes penales, es primario y al grave daño que se le ha causado; por estas consideraciones solicito se disminuya el pago de la caución económica a la suma de S/. 3,000.00 soles.

3.4. La defensa técnica del investigado **Robinson Alfredo Pizarro Gonzales**, interpone recurso de apelación, contra la resolución número **veintiséis**; fundamentándolo en la audiencia de su propósito, **en el extremo**, de las reglas de conducta: **d) No concurrir por ningún motivo a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, e) No tener ningún tipo de comunicación con funcionario o servidor público actual o de la gestión anterior; y g) Cumplir con el pago de una caución económica a razón de SEIS MIL SOLES a ser pagados por cada uno de los procesados dentro de los DIEZ DÍAS hábiles computados a partir de la emisión de la decisión**; solicitando que la resolución apelada sea revocada, en los extremos recurridos, conforme a los siguientes fundamentos:

- En atención a las tres pretensiones que se han postulado en el recurso de apelación, relacionadas a las reglas de conducta: *no asistir a la Municipalidad, no comunicarse con trabajadores de la Municipalidad y también de hacer un pago de una caución económica de S/. 6,000.00 soles.*
- Como agravios hemos señalado que la Jueza ha fijado como regla de conducta, *no asistir a la Municipalidad*, inobservando los criterios de proporcionalidad, esto a partir de que dichos criterios prevalecen en la imposición de cualquier tipo de regla de conducta tal y conforme lo ha establecido el artículo octavo del Título Preliminar que establece precisamente que, en las resoluciones judiciales debe respetarse el principio de proporcionalidad relativas a las medidas limitativas de derecho, así como también el artículo 353 que establece en su numeral 2, respecto a las medidas de coerción personal entiéndase entre ellas, la prisión preventiva en todo caso sus reglas de conductas aplicables también deben respetarse la aplicación del principio de proporcionalidad, esto porque se señala, porque se puede advertir de los fundamentos con el cual se impone la regla de conducta a Robinson Pizarro, la Jueza en la página 183 al 184, manifiesta que éste tiene los tres tipos de arraigos y de calidad tanto el arraigo familiar, tanto el arraigo domiciliario y también como el arraigo laboral, en atención a que *en el año 2019 fue reincorporado a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha por mandato judicial del Juzgado de Yarinacocha*; sin embargo, en la regla de conducta dispone que este no puede acercarse a la Municipalidad y no puede entablar ningún tipo de conversación con trabajadores actuales o anteriores a la gestión que ha sido sujeta de investigación, esta regla de conducta que si bien forma parte de las potestades que tiene el Juez; no obstante, no ha respetado el principio de proporcionalidad, porque *al momento de imponerlas termina desconociendo el arraigo laboral que tiene y nuevamente lo pone en un supuesto en donde antes de la audiencia tenía arraigo laboral, posterior del auto de prisión preventiva, este termina siendo*

desarraigado por la decisión de la Jueza que dispone que este no puede acercarse a la Municipalidad y no puede entablar ningún tipo de conversación con un trabajador.

➤ Así también, respecto a la imposición de la *caución económica*, la jueza no ha respetado de manera precisa lo que establece el artículo 288 en su numeral 4 que establece; que la *caución económica* se impondrá en razón a las posibilidades, si las posibilidades del imputado lo permite y esto nuevamente es desarrollado de manera más amplia en el artículo 289, donde se establece también ese criterio que debe tener el Juez para la imposición económica; sin embargo, conforme se puede advertir de la resolución precisamente la Jueza termina realizando el test de proporcionalidad para la aplicación del monto de la *caución* de S/. 6,000.00 soles, este no ha cumplido con señalar o desarrollar lo que estipula tanto el artículo 288 con el artículo 289 y a partir de eso fijar un monto de *caución económica*.

➤ Más aún que con esta regla de conducta ha terminado desarraigándolo laboralmente; en razón a eso solicitamos que tomando en cuenta los parámetros de proporcionalidad que señala el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal así como también tomando en cuenta esas reglas de proporcionalidad señaladas en el artículo 253 numeral 2, solicitamos que se revoque dichos extremos y se permita a mi patrocinado acercarse a la Municipalidad de Yarinacocha realizar y entablar cualquier tipo de conversaciones con los trabajadores de la actual gestión, dado a que él se encuentra arraigado laboralmente por mandato judicial a dicha Municipalidad, así como también se reduzca el monto de la *caución económica* en atención a las posibilidades económicas acreditadas que tuviera él al momento de reincorporarse a la Municipalidad de Yarinacocha.

3.5. La defensa técnica **de las imputadas Liz Carol García Rengifo y Kely Soria Del Castillo**, interpone recurso de apelación, contra la resolución número **veintinueve** fundamentándolo en la audiencia de su propósito, que resolvió **declarar INFUNDADA** la solicitud de la abogada de las procesadas antes citadas, consistente en la **aclaración** de la resolución **veintiséis**, en la cual se declara infundada la prisión preventiva y en su lugar se dicta restricciones a la libertad, conforme a los siguientes fundamentos:

➤ A mis defendidas se les ha impuesto dos reglas de conducta la regla e) y la regla f) puntualmente que dice: e) *no tener ningún tipo de comunicación con funcionarios, servidor público actual o de la gestión anterior*, nuestra petición iba a qué gestión, de quién, de qué entidad se refiere y más aún quiénes son estos funcionarios o servidores públicos de alguna gestión actual, de qué entidad o de la gestión anterior quiénes son estas personas, mis patrocinadas como siempre se encuentran dispuestas a cumplir las reglas de conducta, pero mínimamente debe de haber una especificación.

➤ En primer lugar, de la *entidad* a la cual se refiere que pertenecerían estos funcionarios o servidores públicos; y, en segundo lugar, *quiénes serían de la gestión actual, a qué gestión se refiere y de la gestión anterior en qué periodo se refiere y quiénes son estos*.

- La segunda regla de conducta que es f) *no comunicarse con ningún testigo o entre sus coimputados*; puntualmente respecto a Kelly Soria Del Castillo, ¿por qué? porque están considerados como testigos su señora hermana en este caso y obviamente lo que pedimos es que no se le tome en consideración la aplicación de esta regla de conducta para que se tenga y obviamente en resguardo el vínculo familiar con la señora Sadith Soria Del Castillo y su cuñado el señor Juan Olimpo Rivera Munguía ¿por qué? la regla de conducta f) puntualmente estaría trastocando el núcleo familiar en las relaciones familiares como hermana y cuñado que tiene.
- Entonces la defensa de manera muy puntual solicitó en primer lugar, que para Liz Carol García Rengifo y Kely Soria Del Castillo, la regla de conducta e) sea aclarada conforme lo dispone el artículo 124.2 del Código Procesal Penal, que pudiera establecer la aclaración de los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en las resoluciones correspondientes.
- La jurisprudencia nacional en el **Expediente N° 299-2017** la Corte Penal Nacional, se ha pronunciado en el sentido a que, cuando alguna regla de conducta pudiera vulnerar un derecho fundamental en este caso el contenido esencial del núcleo del resguardo de la familia debiera entenderse de manera excepcional a la no aplicación de la regla de conducta f) en cuanto su señora hermana la señora Sadith Soria Del Castillo y su cuñado el señor Juan Olimpo Rivera Munguía; por esas consideraciones esta defensa solicita que sean aclarada la regla de conducta f) y en tanto también la regla de conducta f) en este caso no aplicada para la señora Kely Soria Del Castillo, la magistrada al negarnos nuestra petición sostiene que esta regla de conducta no necesita ningún tipo de aclaración y como se ha evidenciado sí se necesita una aclaración para que pueda ser fielmente cumplida y además el hecho de que esta defensa no hubiera apelado las reglas de conducta impuesta no le impide la posibilidad de requerir como corresponde una aclaración conforme al 124 del Código Procesal Penal; por estas consideraciones se solicita que estas reglas de conducta sean aclaradas.

CUARTO: ABSOLUCIÓN DE LAS DEFENSAS TÉCNICAS RESPECTO AL RECURSO INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Las defensas técnicas de los imputados al absolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, solicitaron que la resolución número veintiséis que declara **INFUNDADO** el requerimiento fiscal y dicta **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** sujetos al cumplimiento de reglas de conducta, contra **BERTHA BARBARÁN BUSTOS, LIZ CAROL GARCIA RENGIFO, KELLY SORIA DEL CASTILLO, ALDAHIR PAUL DAHUA BEMBINO, GARY ALAN RUIZ COMETIVOS, KELLY MORAN ARIRAMA, JOSE LUIS SALVA DIAZ, ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES, ENZO ANDRE TORRES ALVARADO, ANGELICA MARUBENI FLORES SILVA y JAMER RENGIFO REYNA**, sea confirmada, al encontrarse debidamente motivada; por cuanto los fundados y graves elementos de convicción cuestionados por el Ministerio Público no existen, del mismo modo respecto a la prognosis de pena y el peligro procesal, igualmente respecto a todos los presupuestos para la determinación de la prisión preventiva. (*Fundamentos íntegros establecidos en el Acta de Audiencia de Apelación*).

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO

5.1. La prisión preventiva es una medida de coerción procesal de carácter jurisdiccional, dictada a requerimiento del Ministerio Público. Así, los presupuestos materiales que se señalan en la norma procesal penal –contendidos en el artículo 268° y siguientes del Código Procesal Penal- para determinar su imposición son los siguiente:

a) **Apariencia de buen derecho:** Fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe;

b) **Prognosis de Pena:** Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y;

c) **Peligro Procesal:** Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

5.2. La falta de alguno de los presupuestos establecidos en la norma precitada ocasiona la infundabilidad del requerimiento, en consecuencia, habilita al juez de garantía fijar comparecencia simple o con restricciones, atendiendo a la naturaleza del ilícito, las circunstancias del caso y las condiciones del investigado.

5.3. Es necesario señalar que, para admitir la imposición de la prisión preventiva, los referidos presupuestos procesales deben ser verificados copulativamente, esto es, deben manifestarse concurrentemente; caso contrario, no amerita la imposición de esta medida de coerción procesal.

5.4. De lo expuesto por la Sala Penal Permanente de la corte Suprema en la Casación 391-2011-Piura¹, se colige que la impugnación de la prisión preventiva amerita la reevaluación de los elementos de convicción presentados por las partes al momento en que se requirió la prisión preventiva, con el fin de verificar la concurrencia de los presupuestos necesarios para su aplicación.

5.5. De acuerdo a lo previsto en el artículo 409.1 del Código Procesal Penal, la revisión de las decisiones por el Tribunal, están determinadas en la fundamentación debida de los extremos que cuestiona el impugnante. A tenor de ello, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación Nro. 413-2014-Lambayeque**, ha establecido como doctrina jurisprudencial, su fundamento **Trigésimo Quinto: (...)** que *las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa".*

¹ De fecha 18 de junio del 2013, fundamento jurídico 2.8 y 2.9.

5.6. Bajo éste lineamiento, y en mérito al **principio de congruencia procesal recursal**², los suscritos se pronunciarán con respecto a las cuestiones incluidas en la expresión de agravios señalados en los escritos de apelación de las partes recurrentes, las cuales obran en autos. Que, a su turno, en primer orden, en cuanto al recurso interpuesto por el representante del **Ministerio Público**.

5.7. **Respecto al primer presupuesto (existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo):**

- a) Se tiene que la detención preventiva antes de la sentencia es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta la autoridad judicial competente en contra de un imputado, en virtud de la cual se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato está limitado a los presupuestos que la ley prevé³. Dado que su aplicación es ampliamente cuestionada por estar en contradicción con el Principio Constitucional de la Presunción de Inocencia, por lo que se debe ser muy escrupuloso para ordenar la detención, teniendo en consideración que la libertad es la regla y la detención la excepción; pero excepción entendida únicamente como última ratio, en protección del proceso penal. Peña Cabrera señala: “La Prisión Preventiva debe constituir una medida de *ultima ratio*, que sólo debe aplicarse ante circunstancias plenamente justificadas. Circunstancias que deben condecirse con un estado de cosas que revele graves indicios de criminalidad, criminalidad referida a injustos graves, y tomando en consideración a un imputado que por sus particulares características, no esté dispuesto a someterse libremente a la coacción estatal o que manifiesta una conducta poco colaboradora para el esclarecimiento de los hechos, es decir, obstruccionista con respecto a las pruebas⁴”.
- b) La **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 325-2011-P-PJ**, establece (...) *Que el primer presupuesto material a tener en cuenta -que tiene un carácter genérico- es la existencia de fundados y graves elementos de convicción -juicio de imputación judicial- para estimar un alto grado de probabilidad de que el imputado pueda ser autor o partícipe del delito que es objeto del proceso penal [artículo 268, apartado 1, literal a), del Código Procesal Penal: fumus delicti comissi]. Al respecto es necesario contar con datos y/o graves y suficientes indicios procedimentales lícitos -del material instructorio en su conjunto-, de que el imputado está involucrado en los hechos. No puede exigirse, desde luego, una calificación absolutamente correcta, sino racionalmente aproximativa al tipo legal referido.*

² El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. **CASACIÓN N° 1308-2001 CALLAO (Publicada el 02 de enero del 2002) - SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

³ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Proceso Penal – Teoría y jurisprudencia constitucional. VI Edición, Palestra Editores, pp. 286 y ss.

⁴ Peña Cabrera Freyre Alonso Raúl. Derecho Procesal Penal Tomo II. Pág. 59.

- c) Por lo que siendo así, en una medida cautelar de carácter personal los elementos de convicción que vinculan a un imputado con los hechos materia de investigación no son necesariamente aquellos que puedan equipararse con los elementos de prueba para sustentar un pronunciamiento final, sino que basta que los actos de investigación en que se sustentan, logren persuadir acerca de la apariencia del derecho, en este caso respecto de la comisión de un delito y la vinculación del imputado como presunto autor o participe del mismo (*fumus delicti commissi*, se le denomina en la Doctrina Procesal), actos que serán corroborados o desvirtuados en el transcurso de la investigación.
- d) Asimismo, la Sala Penal Permanente, en la **Casación N° 626-2013 – Moquegua**, ha dejado establecido, su considerando Vigésimo sexto – sobre los fundados y graves elementos de convicción- “debe acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. Es el llamado *Fumus Delicti Commissi*, o sea la apariencia de verosimilitud del hecho delictivo y vulneración del imputado”. Asimismo, en el Vigésimo Séptimo, establece “para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, **solo que exista un alto grado de probabilidad** de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos)”.
- e) En dicha línea, el **ACUERDO PLENARIO 1-2019/CIJ-116**, en su fundamento 25°, señala que: “La verificación de esta **sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito imputado, el examen de las fuentes-medios de investigación o de las fuentes-medios de pruebas lícitos**-la licitud es un componente necesario del concepto de prueba -acopiados en el curso de la causa -principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar los que puede presentar el imputado y su defensa-, **tras cuyo análisis corresponda concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundamentalmente sospechoso; esto es, que exista un alto grado de probabilidad de que él luego va ser condenado -el estándar probatorio es particularmente alto, aunque no al nivel de la sentencia condenatoria (no se requiere certeza sobre la imputación (...))**”. Lo subrayado y negrita es nuestro. Por lo que siendo así, en una medida cautelar de carácter personal los elementos de convicción que vinculan a un imputado con los hechos materia de investigación, deben ser datos objetivos, a fin de que los aspectos de imputación tengan una probabilidad de ser ciertas y que éstas deben tener un estándar de sospecha grave, es decir que tenga un grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible.
- f) En el presente caso, el Ministerio Público plantea dentro de sus fundamentos de apelación, básicamente sustenta que la A quo, no ha realizado un análisis profundo de los elementos de convicción que el Ministerio Público ha ofrecido, efectuando una valoración superficial, empleando los mismos argumentos para todos los investigados y para los dos delitos imputados. Así respecto a la investigada **KELLY MORÁN ARIRAMA**, sostuvo que los elementos de convicción que la Jueza, ha indicado

que no tienen ninguna relevancia para el caso y que no la vincula, con los ilícitos imputados son el Informe Policial N° 048-2022, también el Informe Policial N° 063 y las declaraciones de los testigos protegidos, aunado a las declaraciones de María Elena Núñez Inuma, Jamer Rengifo Reyna, Ling Isuiza Yaicate y Luis Napo Alarco; de igual manera la Jueza tampoco ha hecho una valoración íntegra de 27 comprobantes de pago que contienen, las notas de pedido, los memorándums en donde se piden autorizaciones para la certificación presupuestal, el estudio de mercado, los cuadros comparativos, las proformas, las invitaciones, la misma certificación presupuestal, la conformidad del servicio y el pago, todo el proceso; que analizando mínimamente estos elementos de convicción se verifica la conducta desplegada por la investigada Moran Arirama. Respecto al investigado **JOSE LUIS SALVA DIAZ**, indicó que se presentó como elementos graves y fundados 27 comprobantes de pagos, que acreditan la manera cómo se venía concertando para entregarle las licitaciones a estas empresas cómo se manejaban las proformas; dan un dato objetivo que nos permite llegar a determinar cómo es que la organización estaba operando en los estudios de mercado para direccionar a estas cuatro empresas, igualmente no valoró el Informe Policial N° 048, el cual sirve como un indicio para sentar la vinculación que tiene el imputado, quien sabía que estas empresas estaban vinculadas directamente a una misma persona y pese a ello terminaba habilitando fondos públicos y otorgando la certificación presupuestal; además, la A quo, no valoró el acta de obtención de información de proveedores de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, ni siquiera ha revisado mínimamente los comprobantes de pago que sustentan la imputación. Respecto al investigado **ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES** de igual manera la A quo, ha dejado de valorar los informes policiales que ya han sido expuestos, el Informe N° 048-2022, nos brinda documentos objetivos como los comprobantes, el Informe Policial N°046-2022, también nos da una visión panorámica, hace una corroboración de todos los domicilios fiscales de estas empresas que están contratando con la Municipalidad de Yarinacocha, además nos establece los montos que contrataban, las órdenes de servicio que eran obtenidas los contratos, además las actas de transcripción de las declaraciones de los testigos protegidos, no han sido valoradas, quienes señalan cómo se empezó a contratar en la Municipalidad con estas empresas de fachada desde el año 2021-2022, así también no se valoró las declaraciones de María Elena Núñez Inuma, Ling Isuiza Yaicate y Luis Napo Alarco; de igual manera la A quo, tampoco ha hecho ninguna valoración sobre los comprobantes de pago que sustentan la imputación por el delito de colusión; siendo que nada de ello ha sido tomado por la Jueza ahí es donde también hay una infracción al principio de debida motivación de las resoluciones judiciales. Respecto al investigado **ENZO ANDRE TORRES ALVARADO**, la Jueza ha rechazado la tesis de organización criminal con los mismos fundamentos de los demás co-investigados, efectuando un análisis de manera aislada sin analizar de forma conjunta todos estos elementos de convicción; asimismo, no le ha otorgado ningún valor a los 27 hechos que están respaldados con los comprobantes de pago, que sustentaban las operaciones, las actuaciones concretas del imputado como cotizador de la subgerencia de logística, éste redactaba

las invitaciones a los proveedores, obtenía las proformas y en forma directa los atendía sin sellos de recepción y en los comprobantes aparece su firma y sello. Respecto a la investigada **ANGELICA MARUBENI FLORES SILVA**, indicó que la A quo de igual manera no ha valorado positivamente ningún elemento de convicción ofrecido; siendo que la investigada Flores Silva ha sido vinculada específicamente por el testigo protegido 1-2022, y esta información proporcionada ha sido objeto de corroboración en el Informe Policial N° 035 por lo que este informe debe ser valorado porque puede acreditar el tipo de relación que hay con la presunta organización precisamente en el lugar donde trabaja. Respecto al imputado **JAMER RENGIFO REYNA** igual el Ministerio Público respecto a este investigado señala que la Jueza ha cometido un error palmario, reconoce la existencia de sobrevaloraciones en las contrataciones, pero exige una presentación de una pericia contable para lograr determinar si efectivamente ha habido o no una defraudación, entre los elementos que no se han valorado igual está el Informe N° 048-2022 y el Informe N° 046, igual el acta N° 03, el acta de obtención de información de proveedores de la Municipalidad Distrital, por último, alega que no valoró el acta de transcripción de las partes pertinentes de los testigos protegidos uno y dos; que en cuanto a los comprobantes de pago la A quo indicó que solo acreditan el servicio de impresión, pero no ha valorado de manera sucesiva qué es lo que acompaña a estos comprobantes, en cuanto al perjuicio económico se puede advertir de manera palmaria, sería irrelevante por ahora que se exija una pericia contable y lo duplican efectivamente ese margen es el perjuicio que se produce al Estado. Respecto a **BERTHA BARBARÁN BUSTOS**, sostuvo que la A quo, ha utilizado casi los mismos argumentos para desechar la tesis del Ministerio Público respecto a todos y cada uno de los imputados, no ha valorado, el Informe Policial N° 26-2021, que dentro de ello contiene un Informe N° 025-2022, a través del cual se recaban todos los elementos de convicción de manera periférica para lograr establecer una vinculación entre Bertha Barbaran, Liz Carol García Rengifo y Kely Soria Del Castillo, quienes realizaban pactos colusorios y también se puede establecer como estas mismas empresas venían diversificándose para favorecer a una sola; siendo un elemento objetivo que tampoco ha sido objeto de valoración, es el acta de obtención de información de los proveedores de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, y las declaraciones de los testigos protegidos que tiene cierto grado de corroboración objetiva, porque señala como una sola empresa venía ganando las licitaciones con la anuencia de Díaz Chota y posteriormente de Barbaran Bustos, nos da esa información objetiva de los testigos protegidos, quienes señalan qué empresas son utilizadas como fachada; igualmente la Jueza cuestiona el valor probatorio de las declaraciones de Díaz Chota y los demás que están también ahora involucrados por la presunta organización criminal “Los Fantasmas de Ucayali”, observando de manera parcial el Acuerdo Plenario 2-2005, argumentando que existirían rencillas y por ende, su declaración no tendría validez; no obstante, la imputación fiscal sí está escoltada de elementos objetivos; como los comprobantes de pago, donde se verifica cómo se direccionaba y adjudicaban estos contratos, la sobrevaloración de los precios se duplicaban, advirtiendo indicios objetivos; igualmente se cuenta con la declaración de

Napo Alarco uno de los representantes legales de la empresa que venía ganando contrataciones, ha dicho cómo es que Angélica Marubeni Flores Silva del entorno de Kely Soria Del Castillo se encargaban de mover los documentos en la Municipalidad para que ganen la adjudicación, también que tenía un costo real que proveía S/. 1,300.00 soles los millares y al final de todo al momento que cotizaban se encargaban de duplicarle los costos; siendo otra declaración que tampoco ha sido valorada por la Jueza la declaración de María Elena Núñez Inuma, quien indicó como es que han sucedido los hechos y también corrobora los demás datos objetivos, ésta indicó que nunca ha proveído para la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, que de buena fe que le dio su número de RUC su CCI y su cuenta del BCP sus facturas a Kely Soria Del Castillo; asimismo, Ling Isuiza Yaicate, declara cómo realizaba los trabajos de publicidad y cómo Kely Soria Del Castillo le pagaba algunas veces todo otras veces la mitad, pero también cobraba por otros servicios que nunca realizaba, que después de ello le depositaban en su cuenta bancaria la misma modalidad, luego iba a cobrar al Banco y le entregaba a Kely Soria Del Castillo. De igual forma la Jueza no se pronunció sobre los 27 hechos que se han sido propuestos de ahí derivan diversos comprobantes de pago, al valorarlo simplemente dice que solo se garantizan las operaciones y las empresas que han ganado, pero se debe valorar todos los elementos que se acompañan, existiendo un indicio objetivo que son concertados porque el precio real del mercado lo duplican llegando a la Municipalidad con el fin de sustraer el dinero público mediante los actos colusorios para perjudicar al Estado. Respecto a la investigada **KELY SORIA DEL CASTILLO**, sería la extraneus, la dueña principal de la empresa financiera Imprenta Soria; la A quo, no ha valorado igual los elementos de convicción con lo son los *informes policiales* para acreditar esa cercanía que hay entre las tres co-imputadas, asimismo, las *declaraciones de los testigos protegidos* quienes nos dicen que habrían logrado llegar a la Municipalidad proponiendo a Bertha Barbaran por los apoyos económicos que se habrían dado en publicidad, siendo que Kely Soria Del Castillo habría financiado tanto a García Rengifo y Bertha Barbaran en diversas Municipalidades provinciales y distritales; a través de los *informes policiales* se logró establecer esa vinculación amical que tiene; siendo que los *testigos protegidos*, nos cuentan cómo han sucedido los hechos y eso corrobora con las declaraciones de Núñez Inuma, Ysuiza Yaicate y Napo Alarco, que efectuando un análisis conjunto de todos estos elementos de convicción nos permiten inferir que efectivamente habían indicios graves y fundados de actos colusorios incluso de organización criminal; tampoco se ha valorado el *Informe N° 048* que nos proporciona los cuadros comparativos que siempre se utilizaban alternando precios para que ganen, el *acta de obtención de información de los proveedores de la Municipalidad* también de ambos años, donde se establece que lo que nos cuentan los testigos es verdad porque ese mismo grupo de empresas siempre era la que se llevaba la buena pro, las fichas RUC de todos los proveedores, todas estas circunstancias han sido corroboradas con las declaraciones de Napo Alarco y Núñez Inuma, quienes confirman que Soria Del Castillo utilizaba su documentación, sus cuentas bancarias para que proformen y provean y al final cobren el dinero. Respecto de la investigada **LIZ CAROL**

GARCIA RENGIFO, la A quo, ha hecho un solo argumento, no ha valorado ningún elemento de convicción que ha servido de sustento del Ministerio Público para acreditar la cercanía de la relación amical que tiene con sus co-imputadas, así se cuenta con las declaraciones de los propios proveedores *Núñez Inuma, Isuiza Yaicate y Rengifo Reyna* quienes narran como se utilizaban estas empresas para favorecer a la organización, siendo otra declaración que no ha sido valorada es la declaración de *Carlos Enrique Valles Araujo*, quien nos señala que también García Rengifo y Kely Soria serían socias y pertenecen a un mismo círculo íntimo, igual no se han valorado los *informes policiales*, según el *Informe Policial N° 025*, se da cuenta que estas habían viajado a Colombia, si bien viajar no es un delito, pero si las personas que siempre viajan juntas, son las amigas de la alcaldesa y vienen utilizando empresas fachada para ganar contratos, entonces sí es un elemento válido de convicción; aunado la A quo, tampoco valoró también las mismas *declaraciones testimoniales de Soria Del Castillo y Barbaran Bustos* acreditan que son amigas; igualmente el *Informe policial N° 048-2022* tampoco se ha valorado, a través del cual se logra identificar a todas estas empresas que venían siendo favorecidas, identificando a los propietarios anexan los cuadros comparativos que se han utilizado para adjudicar estas ventas, parecen las proformas y los proformante, también el *acta de atención de información* sobre estos mismos proveedores de la Municipalidad de Yarinacocha en los años 2019 a 2022, que acredita que estas empresas venían favoreciéndose en el rubro de las impresiones, del mismo modo la Jueza no ha valorado ninguno de los *comprobantes de pago* de las operaciones que permiten establecer una vinculación de las imputadas de Liz Carol García Rengifo y Kely Soria Del Castillo, nos confirman las testimoniales de los testigos protegidos, asimismo, la testimonial de *Núñez Inuma* quien indicó que se utilizaba estas empresas para lograr estas contrataciones. Respecto al investigado **ALDAHIR PAUL DAHUA BEMBINO**, la Jueza cuestiona el requerimiento fiscal indicando que no ha descrito los elementos normativos del tipo de organización criminal, sin embargo, si hemos demostrado, según los testigos protegidos nos han señalado cuales eran las empresas que venían proveyendo y efectivamente las hemos identificado con el *acta de extracción de información del MEF*, hemos visto en ese cuadro comparativo como estas empresas venían ganando ilícitamente, los demás testigos dicen que el imputado Dahua Bembino en su calidad de regidor también se acercaba a la Municipalidad a ejercer presión para obtener los pagos directamente; igual no es cierto lo que dice la Jueza que no se haya desarrollado los elementos del tipo penal, sí se ha desarrollado a folios 41 a 48 del requerimiento ,también ha señalado la Jueza que solo se menciona a Dahua Bembino, como presunto integrante de la organización, en realidad con las testimoniales ofrecidas hay coincidencia en advertir que Dahua Bembino conformaría esta organización criminal, existen cargos por los dos periodos, 2019–2020 Jerly Díaz Chota y 2021–2022 Bertha Barbaran, los testigos de la propia Municipalidad nos señalan que éste era que se iba a la Municipalidad incluso señalaban su incomodidad de ver tanto a Liz Carol y Dahua Bembino se iba por las oficinas a verificar los pagos para las empresas de fachadas, por lo que la A quo, no ha valorado positivamente los *comprobantes de pago*; de otro

lado, la Jueza señala que él simplemente cumplía sus funciones establecidas en el ROF y en el MOF, pero debemos de tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 1-2017, no podemos ver una Municipalidad como una organización criminal, pero sí es factible, dentro de este organismo público enquistar una presunta organización criminal, porque utiliza su función para darle apariencia de legalidad en esos actos irregulares; de manera equivocada la Jueza, ha señalado que nuestros elementos de convicción no vinculan a Gary Alan Ruiz Cometivos, sin embargo, ha faltado estudiar directamente los comprobantes de pago y los documentos que se han anexado.

- g) Al respecto, tomando en cuenta lo señalado precedentemente por la parte apelante, identificando cuales son los **elementos de convicción** respecto a los delitos de organización criminal y colusión agravada imputados a los investigados, que hace referencia se ha analizado insuficientemente, logramos destacar los siguientes: **i) informe policial N° 26-2021-DIRCOCOR-PNP/JEFDDICC-DEEPDICC-UCAYALI**, de fecha 11/06/2021, que acorde a la tesis fiscal, daría cuenta de la existencia de una presunta organización criminal en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, denominándola “Las Comadres Ediles”, sindicando a algunos de sus integrantes con alias, conforme se aprecia a folios 02/04; **ii) informe policial N° 025-2022- DIRCOCOR-PNP/JEFDDICC-DEEPDICC-UCAYALI**, de fecha 04/01/2022 conteniendo el Informe de Inteligencia N° 222-2021- DIGIMIN/DIVIBUS, haciendo referencia a Soria Imprenta Editora EIRL y DP Illary EIRL. Asimismo, refiere según el representante del Ministerio Público, la vinculación de Bertha Barbarán con Multinegocios CAP EIRL y respecto del viaje realizado por Kelly Soria, Liz Carol García Rengifo, Bertha Barbarán Bustos y Claudia Pérez Arrarte a Colombia, de folios 13/51; **iii) declaración testimonial de Kely Soria del Castillo** en la Carpeta 158-2021, en su condición de testigo, quien ha referido en la respuesta a la pregunta 2: “Me encuentro laborando en la Empresa Soria Imprenta Editora EIRL, desde el 02 de enero del 2021, fecha en la cual, asumí el cargo de Gerente General de la empresa”. Asimismo, en la respuesta a la pregunta 3 ha señalado: “La empresa se dedica a lo que es impresión gráfica, como elaboración de afiches, gigantografías, siendo que la misma está constituida desde el mes de enero del 2014, ubicada en el Jr. Zavala N° 206. En la respuesta a la interrogante 4 respondió: “(...) la empresa ha brindado servicios a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, en el año 2020, debo mencionar que, en el año 2020, mi persona no era la Gerente General, siendo que la Gerente General era Sadit Soria del Castillo, siendo la misma mi hermana””. Finalmente ha indicado que conoce a Bertha Barbarán Bustos, por circunstancias del deporte dado que ambas practican fútbol femenino; declaración que corre a folios 89/92. **iv) declaración indagatoria de Bertha Barbarán Bustos** de folios 1175/1179, quien señaló en la respuesta a la pregunta 6, lo siguiente: “mi persona llega a asumir el cargo a raíz de una detención que se llegó a realizar a la alcaldesa Jerly Díaz Chota, el día 26 de febrero del 2021, a consecuencia de una intervención por parte de la Policía-DIVIAD”. En la respuesta de la pregunta 7 manifestó: “La conozco (Kelly Soria del Castillo), por ser Gerente de la Empresa de nombre Soria Imprenta, siendo la misma proveedora, en la anterior gestión de la alcaldesa Jerly Díaz Chota”. Manifiesta también que desde que asumió el cargo de

alcaldesa provisional, no ha sido proveedora de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha; v) **informe policial N° 048-2022-COMASGEN-CO-PNP/DIRN1C-JEFDDICC-DEPDICC-UCAYALI**, de folios 1680/1879, conteniendo información de indagación y corroboración de domicilios fiscales de empresas que han contratado con la Municipalidad Distrital de Yarinacocha; destacando lo siguiente: 1) Multiservicios Mundo Gráfico EIRL, habría contratado por un monto de S/. 126,890.00 (12 procesos), con la Municipalidad Distrital de Yarinacocha en el 2021; de folios 1720/1723; información respecto de Jamer Rengifo Reyna de folios 1724/1727; información respecto de María Elena Núñez Inuma, de folios 1727/1730; Información de Pajakaya Inversiones e imprenta EIRL de Jamer Rengifo Reyna de folios 1747/1749; Información de Ling Isuiza Yaycate de folios 1749/1751; información de Inversiones Múltiples Angisa EIRL y/o Angélica Marubeni Flores Silva de folios 1776/1778; vi) **informe policial N° 056-2022-COMASGEN-CO-PNP/DIRNIC-DIRCOCOR-JEFDDICC-DEPDICC-UCAYALI**, de folios 1877/1919; a través del cual se reporta las razones sociales de las empresas, así como labores de video vigilancia, destacándose los siguiente: se observa a Angélica con polo de color rosado con el logo de Angisa, del mismo lugar sale Sara para dirigirse A la municipalidad (29SET2022). Se observa también salir del inmueble a Angélica dirigiéndose con rumbo a una caravana, en la intersección del jr. Inmaculada con jr. Eduardo del Aguila, dos personas de sexo masculino le entregan un polo de color amarillo alusiva al alcalde provincial Edwin Díaz e instalan en su vehículo dos banderolas de color amarillo con renombre Gambini. Posteriormente sigue su rumbo hasta llegar a la Imprenta Soria sito en el Jr. Zavala N° 206, se observó que la persona conocida con el nombre de Olga, aborda el vehículo donde se encontraba Angélica para continuar su rumbo a la caravana de cierre de campaña llegando hasta el Jr. Huáscar con 09 de octubre, de folios 1855/1836. Asimismo, en el jr. Cahuide N° 133 Callería, domicilio fiscal de Graficentro de María Elena Núñez Inuma, se tiene un banner con la descripción Graficentro, donde se observa que en dicho espacio vendría funcionando una renovadora de calzados, conforme se aprecia a folios 1836. A folios 1838 con la búsqueda del domicilio fiscal de Ling Isuiza Yaycate no se logró ubicar el inmueble. A folios 1838, se ubicó el inmueble cerrado de Multiservicios Gráficos; Imprenta Janelia con suministro 18579 a nombre de Lino Reátegui Pedro Miguel. Respecto de Multiservicios Mundo Gráfico EIRL de Luis Martin Napo Alarco, se ubicó el inmueble cerrado, sin ningún tipo de publicidad en el frontis que lo identifique (30SET2022); a folios 1841 se ubica el inmueble de Pajakaya Inversiones e Imprenta EIRL, el mismo que tiene un banner que dice Gigantografías y cuenta con el suministro 28875 a nombre de Rengifo Reyna Jamer. Respecto de Inversiones Múltiples Angisa EIRL de Angélica Flores Silva, en cuyo inmueble tiene una gigantografía de publicidad de dice: “Sublimados”, de folios 1859/1860; vii) **informe policial N° 063-2022-COMSGEN-PNP/DIRNIC-DIRCOCOR-JEFDDICC-DEPDICC-UCAYALI**, de folios 1947/1956 conteniendo información de redes sociales y vinculaciones (patrullaje virtual) entre los proveedores de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, siendo las siguientes: 1) TDJ Ingenieros EIRL de Ernesto Tejada Gonzales tiene como contactos de amistad a: i) Kevin Cesar Meléndez Soria quien es hijo de Kelly Soria del Castillo; y ii) Kevin Giordano Carrión Raimondi, quien es representante legal de Inversiones Diago EIRL (folios 1908/1910); 2) Imprenta Soria,

Kelly Soria del Castillo, tiene vínculos con Liz Carol García Rengifo (Folios 1911/1912); 3) Inversiones Daiva Perú EIRL, de Daniel Barbarán Grandez, tiene vínculos de amistad con Rita Karina Ríos Pérez y Kelly Moran Arirama. La primera le escribe: “Feliz cumpleaños amigo, despierta ya”; Daniel le responde: “Jajaja gracias Karinita”. En la conversación con Kelly Moran, ésta le dice: “Como dice que no te paga la MDPM”; Daniel Barbarán le contesta: “Kelly Moran es verdad kellyta” (folios 1913/1914); 4) Inversiones Múltiples Angisa EIRL, reporta una constitución con S/. 200,000.00 en la Partida N° 11171347, tiene como amistades a Liz Carol García Rengifo, Ling Isuiza Yaycate y Luis Martín Ñapo Alarco, representante de Mundo Gráfico EIRL (folios 1914/1917); **viii) acta de obtención de información de proveedores de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, de los periodos 2019-2022, conforme corre a folios 1958/2007; **ix) informe policial N° 035-2022-COMSGEN-CO-PNP/DIRNIC-DIRCOCOR-JEFDDICC-DEPDICC-UCAYALI**, de folios 2226/2295, en el cual se informa sobre acciones de video vigilancia, a Bertha con Claudia, Kelly Soria del Castillo y de ésta con Liz Carol (13ABR2022 en el restaurant Tablón Anticuchos y Parrillas folios 2180/2181), destacándose que se observó a Kelly Moran; Angélica Marubeni Flores Silva con Liz Carol en el inmueble del Jr. Zavala 206 y Angélica sacando un objeto tipo banner del referido inmueble; **x) acta de transcripción 01 de partes pertinentes de la Declaración del TP-01-2022-1FCEDCF-DFU**, de folios 2344/2346. Así se extrae lo siguiente en la pregunta 1 (“¿...en qué circunstancias conoció a la persona de Bertha Barbarán Bustos?”), señaló: “La conocí por mantener amistad con la señora Kelly Soria del Castillo y Liz Carol García Rengifo, en el 2018 cuando hacíamos campaña por Alianza para el Progreso, para las elecciones municipales y regionales de ese año. La Señora Liz Carol García Rengifo participó por el Partido “Integrando Ucayali”. La señora Kelly Soria contribuía con afiches, volantes, gigantografías como aporte de campaña...”. En la pregunta 2 (“¿Qué relación tienen las personas de Liz Carol García Rengifo, Kelly Soria del Castillo y con Bertha Barbarán Bustos?”), señaló: “Ellas son sus madrinas por la cercanía que tienen, la persona de Kelly Soria es una persona mayor que la movilizaba constantemente. Las tres personas antes indicadas dirigen un equipo de fútbol femenino con el nombre de “Imprenta Soria”. El equipo de fútbol está conformado por un aproximado de 10 jugadoras, entre ellos juegan Bertha Barbarán, Claudia Aurora Pérez Airarte (arquera), Soledad Sofía Domínguez Pezo en la delantera...”. En la pregunta 3 (“¿...Quiénes son y a qué se dedican las personas de 1) Kelly Soria del Castillo; 2) Bertha Barbarán Bustos; 3) Liz Carol García Rengifo; 4) Claudia Aurora Pérez Airarte; 5) Soledad Sofía Domínguez Pezo; y 6) Angélica Marubeni Flores Silva?”), contestó: “Kelly Soria del Castillo es una empresaria que se dedica a proveer a diferentes municipalidades entre ellas, Yarinacocha, Coronel Portillo y Campoverde, asimismo trabaja con diferentes razones sociales, que puedo mencionar las siguientes: 1) Juan Olimpio Rivera Munguia, como persona natural con RUC N° 10226432839, quien es esposo de Sadith Soria del Castillo, hermana de Kelly Soria del Castillo; 2) Ling Isuiza Yaycate, como persona natural con negocio con RUC N° 10466129467 quien trabaja con la Imprenta Soria en la colocación de vinil como avisos o publicidad; 3) Lilian Karin Noriega Mori, persona natural con negocio con RUC N° 10053596717, quien es amiga de Kelly y Liz Carol y los tiene agregados como

contactos en su Facebook que acreditan la amistad que se tienen; 4) Jamer Rengifo Reyna, persona natural con negocio con RUC N° 10406062177, quien sería amigo de Kely y Liz Carol; 5) Dgráficos Editores e Impresores SAC., con RUC N° 20524331005, quien recientemente viene contratando con Yarinacocha, tiene como representante legal a Jorge Alfredo Rivera Shroeder; 6) Devora Geraldine García Rengifo, persona natural con negocio, Venta y Servicios en General “Fortaleza”, con RUC N° 10734673183 quien cobró como devengado la suma de S/. 21,045.00, es hermana de Liz Carol; 7) María Elena Núñez Inuma, persona natural con negocio con RUC N° 20000339043, quien aparece como una nueva proveedora de materiales de imprenta en la gestión de Bertha Barbarán Bustos; 8) Boticas y Salud Investment EIRL, de Soledad Sofía Domínguez Pezo, quien actualmente es la Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y habría prestado la razón social a Liz Carol García Rengifo para proveer de bienes a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; 9) Inversiones DP Illary EIRL, de Kely Soria del Castillo, con RUC N° 20604368597 creada el 2019; y 10) Inversiones Múltiples Angisa EIRL, persona natural con negocio con RUC N° 20606574127 a nombre de Angélica Marubeni Flores Silva, quien cuando Berta asumió la alcaldía, adquirió nuevas máquinas que los tiene en su casa. Con respecto a Bertha Barbarán Bustos, es actualmente alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, quien asumió la encargatura en febrero del 2021. La persona de Claudia Aurora Pérez Arrarte es actualmente la pareja sentimental de Bertha Barbarán Bustos, ella creó la empresa Multinegocios CAP EIRL, con RUC N° 20605515976, ubicado en el jr. Sargento Lores Mz. N, Lote 19, A.H. Pedro Portillo (Av. Unión Cuadra 10), donde Bertha Barbarán le abrió un Minimarket en dicha vivienda para que lo administre, la empresa fue creada en diciembre del 2019 y empezó sus operaciones en enero del 2020, ella vivía también en el edificio construido por Kely Soria en el Jr. Zavala N° 207, segundo piso, ellas viajaron juntas a Colombia (también viajaron Kely Soria del Castillo y Liz Carol García Rengifo) con respecto a Soledad Sofía Domínguez Pezo, ésta es amiga de años de Bertha Barbarán Bustos, Kely Soria, Liz Carol y Angélica (Secretaria de Kely Soria), es parte del equipo de fútbol, es abogada de profesión y tiene un restobar que fue creado a fines del 2019 donde Bertha Barbarán es soda porque ella puso dinero (invertió) ubicado en Av. Miraflores Mz. H, Lote 33, Yarinacocha, de nombre “Culto”, funciona como persona natural con negocio a nombre de Soledad, cuando Bertha asumió la alcaldía el negocio se diversificó e implemento con licores de mucho valor, ella trabajó en Control Interno del Ministerio Público, antes de ingresar como Sub Gerente de Recursos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, también es la encargada de los contratos “fantasmas” de personas que cobran sin trabajar...existe un personal nombrado que trabaja en el área de logística de nombre Robinson Alfredo Pizarro Gonzales, quien realiza las cotizaciones cuadros comparativos para favorecer a las empresas de Kely Soria, para direccionar los procesos, él es quien coordina directamente con Bertha Barbarán y Liz Carol, de acuerdo a los montos le dan un porcentaje al señor para agilizar los trámites”. En la pregunta 5 ha referido lo siguiente: “Aproximadamente en el 2018 Kely Soria adquiere el terreno ubicado en el Jr. Zavala 207 y empieza una nueva construcción para concluirla en el 2019, en diciembre del 2018 se mudaron a la referida

construcción, Kely Soria, Liz Carol y Débora (hija de Liz Carol), inicia su actividad la Peluquería y Sauna “Liz Carol”. Cuando Bertha gana las elecciones le invitan a vivir en un departamento del segundo piso amobladas con todas las comodidades que estuvo aproximadamente hasta enero del 2021. A finales del 2019 también le llevó a vivir con ella a Claudia Aurora Pérez Airarte, pareja sentimental de Bertha. Luego en el 2020. Kely decide llevar a la Imprenta Soria a su casa, colocándose donde funcionaba la peluquería. Luego Kely Soria construyó al costado del edificio en plena pandemia el “Market Zavala” supuestamente con dinero de Reactiva Perú, allí administra, atiende y publicita Débora Geraldine García Rengifo, Bertha Barbarán y Aurora asisten contantemente a este lugar y estuvieron presentes en la inauguración, quien también recibiría parte de las ganancias de este negocio. A este lugar asisten también Paul Aldair Dahua Bembino, Mónica Giovana Flores Saldaña”; xi) **acta de transcripción N° 02 de partes pertinentes de la Declaración del TP-02-2022-1DFCEDCF-DFU**, de folios 2347/2355. En la pregunta 2, (¿Qué actos de corrupción estarían realizándose en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha?), señaló: “Haber favorecido con adjudicaciones directas por montos menores a 8 UIT, a imprentas relacionadas con la Alcaldesa Bertha Barbarán Bustos en el periodo que era regidora distrital número uno, estas empresas, no contaban con RNP (Registro Nacional de Proveedores) y claramente hubo fraccionamiento prohibido por la Ley de Contrataciones para favorecer a este grupo empresarial liderado por Bertha Barbarán Bustos (Regidora N° 1 y actual alcaldesa), Kelly Soria del Castillo (Titular Gerente de Imprenta Soria EIRL, Liz Carol García Rengifo (Regidora de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo) y Aldair Paul Dahua Bembino (Regidor Número 4). En la pregunta 3 que se le interrogó; (“¿...sobre qué base o pruebas Ud. señala que se estaría favoreciendo a un grupo de empresas lideradas por la actual alcaldesa...?”), contestó: “La imprenta Soria Editora EIRL no contaba con la constancia del Registro Nacional de Proveedores que es obligatorio para ser proveedor al Estado, sin embargo, entre enero 2019 a diciembre 2020 se adjudicó más de 66 órdenes de compra y servicios, sin contar con el documento antes señalado, existiendo colusión en el fraccionamiento de las órdenes que superaron los 550,000.00 soles, así como también en el favorecimiento de la Empresa Inversiones DP Illari EIRL, también de propiedad de Kely Soria del Castillo. Tengo conocimiento también que existen ex funcionarios de logística, presupuesto y tesorería...el Regidor Edulfo, obtuvo declaraciones legalizadas notarialmente de las personas de María Deydi del Aguila Chujutali, entonces secretaria de logística; Mildred Chujutali del Aguila de Curitima, asistente administrativo del área de tesorería; y Magda Evelyn Pisco Sandoval, asistente administrativo del área de contabilidad... información que en todo caso, se le solicitaría al referido regidor...”. En la pregunta 4 (“¿...Durante el periodo de enero del año 2019 a diciembre del 2020, cómo se tramitaban las adquisiciones o adjudicaciones y pagos a favor de las empresas que acaba de mencionar que correspondían o estaban ligadas a Imprenta Soria EIRL?”), respondió: “La Regidora Bertha Barbarán Bustos iba personalmente con el Regidor Aldair Paul Dahua Bembino y la Regidora Liz Carol García Rengifo a las oficinas de logística, presupuesto y tesorería para exigir, presionar y amenazar, jactándose de ser la regidora número uno de la Municipalidad y que debían atenderla como tal, sino ella los hacía botar de su puesto de

trabajo con intención de favorecer a las empresas antes mencionadas”. En la pregunta 5 (“¿...si estas gestiones que realizaban las personas que Ud. indicó en la pregunta anterior, eran de conocimiento de la alcaldesa Jerly Díaz Chota?”), ha referido: “Eso no me consta, pero ella (Bertha Barbarán Bustos) siempre se jactaba que tenía el poder y que podía influenciar para que voten del trabajo a quien no cumplía con los trámites que ella gestionaba”. En la pregunta 6, (“¿Qué otras empresas estarían ligadas a Imprenta Soria EIRL?”), refirió: “Empresa DP Illary EIRL; Multiservicios Loyalty EIRL; Rivera Munguía Juan Olimpo; y Soria Imprenta Editora EIRL”. En la pregunta 7 (“¿...De las razones sociales que ha mencionado de qué forma están vinculadas?”), expresó: “La Regidora Bertha Barbarán Bustos, cuando hacía las gestiones ante los funcionarios públicos, exigía que se tramiten las adjudicaciones y pagos a estas empresas, eran directamente recomendadas por ella”. En la pregunta 11 (¿...Si tiene conocimiento si estos hechos han sido puestos en conocimiento de la Regidora y actual alcaldesa Bertha Barbarán Bustos?), señaló: Tengo conocimiento que sí tenía conocimiento de estos irregularidades ya que el regidor Araujo Mejía en las primeras sesiones de concejo cuando Bertha Barbarán ya era alcaldesa, el regidor le pidió información sobre el pago a estas empresas porque él tenía indicios suficientes como fotos, vídeos, viajes al extranjero que Bertha había hecho con Kelly Soria del Castillo, Liz Carol García Rengifo y Claudia Pérez Airarte que ponían en tela de juicio el favorecimiento a su círculo de amistad notoria y que en entrevistas en televisión y sesión de concejo ella confirmó una amistad de más de 10 años con esa persona. Bertha Barbarán Bustos hizo caso omiso a la solicitud de información...”. Sobre la razón social, Multinegocios CAP EIRL, respondió: “La representante de esta empresa se llama Claudia Aurora Pérez Arrarte quien sería amiga íntima de Bertha Barbarán Bustos, vinculada comercialmente ya que esa persona jurídica está constituida en el mismo domicilio donde reside Bertha Barbarán Bustos y en la publicidad de esta empresa figura el número de celular 971595360 que pertenece a Bertha Barbarán, además se tiene fotos, videos y viajes al extranjero juntas. Asimismo, en el caso del viaje al extranjero con fecha 29AGO2019 con rumbo a Colombia y retomo al Perú el 02SET2019, donde también viajaron Kelly Soria del Castillo y Liz Carol García Rengifo”; **xii) declaración y su ampliatoria del investigado Luis Martin Napo Alarco**, quien declaró respecto de los contratos y relaciones con Angélica Marubeni y cómo ésta obtenía la buena pro de los procesos; **xiii) declaración y su ampliatoria de María Elena Núñez Inuma**, quien refirió que le contacta Kely Soria, para utilizar su razón social a cambio del 5% de las transferencias para el pago de sus impuestos; **xiiii) declaración de Carlos Enrique Valles Araujo**, quien narra las circunstancias de cómo conoció a Kely Soria, Bertha Barbarán y Liz Carol y cómo financiaron parte de la campaña de Jerly Díaz Chola y cómo se propuso en la plancha a Bertha Barbarán; **xv) declaración y ampliatoria de Ling Isuiza Yaycate** quien refiere cómo es que realiza los negocios con Kely Soria para proveer a la municipalidad; **xv) C/P N° 7374** de fecha 181112021, emitida a nombre de Jamer Rengifo Reyna, por servicio de impresión de formatos varios para Gerencia de Servicios Públicos, por el importe de S/. 4,000.00. Folios 3295/3349. **C/P N° 8120** de fecha 06/12/2021 a nombre de Jamer Rengifo Reyna por concepto de impresión de formatos varios (afiches de material autoadhesivo), por el importe de S/. 15,000.00. Folios

3790/3843. C/P N° 7375 de fecha 18/11/2021 a nombre de Jamer Rengifo Reyna por concepto de impresión de formatos varios, por el importe de S/. 12,500.00. Folios 3844/3894. C/P N° 5233 de fecha 01/09/2021 a nombre de Jamer Rengifo Reyna, por concepto de impresión de actas de constatación, acta de clausura, actas de fiscalización, por el importe de S/. 24,000.00. Folios 4234/4184. C/P N° 1696 de fecha 04/03/2022, emitida a nombre de Jamer Rengifo Reyna, por concepto de servicio de impresión de 70 millares (liquidación de pago) formato predio urbano, formato hoja de resumen y formato de predio rústico, por el importe de S/. 13,000.00. Folios 7674/7731. C/P N° 1697 de fecha 04/03/2022, emitida a nombre de Jamer Rengifo Reyna, por servicio de impresión de 70 millares (liquidación de pago) formato predio urbano, formato hoja de resumen y formato predio rústico, por el importe de S/. 16,000.00. Folios 7934/7999. C/P N° 5406 de fecha 03/09/2021, emitida a nombre de Jamer Rengifo Reyna, por servicio de impresión 30 millares de formato de predio urbano (PU) y troquelado en el centro (declaración jurada del impuesto predial) así como de 30 millares de formato de resumen (HR), por el importe total de S/. 30,000.00. Folios 8047/8099. C/P N° 7311 de fecha 11/11/2022, emitida a nombre de Jamer Rengifo Reyna, por servicio de impresión de 70 laminarias por el importe de S/. 10,500.00. Folios 538715447. C/P N° 1902 de fecha 21103/2022, emitida a nombre de Jamer Rengifo Reyna, por servicio de impresión para contribuyente (PU) y (HR), por el importe de S/. 25,000.00. Folios 7822/7868. C/P N° 7278 de fecha 09/11/2021, emitida a nombre de Ling Isuiza Yaycate, por servicio de impresión 30 banners de 3x2 a todo color, con instalación puesto en tierra, por el importe de S/. 21,000.00. Folios 3350/3398. C/P N° 2918 de fecha 20/04/2022, emitida a nombre de Ling Isuiza Yaycate, por concepto de servicio de elaboración y colocación de 150 carteles educativos en plazas y áreas verdes a solicitud de la Sub Gerencia de Parques, Jardines y Medio Ambiente, por el importe de S/. 34,500.00. Folios 7126/7218. C/P N° 5681 de fecha 17/09/2021, emitida a nombre de Ling Isuiza Yaycate, por concepto de servicio impresión de banners diversos para los comités del programa del Vaso de Leche, por el importe de S/. 8,540.00. Folios 7634/7673. C/P N° 3959 de fecha 19/07/2021, emitida a nombre de Ling Isuiza Yaycate, por concepto de servicio impresión de banners y volantes a solicitud de la Sub Gerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria por el importe de S/. 17,320.00. Folios 7722/7785. C/P N° 8090 de fecha 30/11/2021, emitida a nombre de Ling Isuiza Yaycate, por concepto de adquisición de 2 mil tazas de loza color blanco con diseño sublimado con logo de la institución a solicitud de la Sub Gerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria, por el importe de S/. 28,000.00. Folios 7333/7404. C/P N° 8390 de fecha 16/12/2021, emitida a nombre de Ling Isuiza Yaycate, por concepto de servicio de impresiones en general (banner, pasacalles, poste y volantes), por el importe de S/. 17,320.00. Folios 8000/8045. C/P N° 1828 de fecha 17/03/2022, emitida a nombre de Ling Isuiza Yaycate, por concepto de servicio de impresión de banners por necesidad de campaña tributaria, por el importe de S/. 17,600.00. Folios 7869/7933. C/P N° 6534 de fecha 18/10/2021, emitida a nombre de María Elena Núñez Inuma, por concepto de servicio de impresión de 150 millares de talonarios de recaudación impreso a un color material en papel periódico a color tamaño 1/4 de Oficio doble numeración y perforado talonario de 100 juegos c/u., por el importe de S/. 7,950.00. Folios 3637/3667. C/P N° 5683

de fecha 17/09/2021, emitida a nombre de Marta Elena Núñez Inuma, por concepto de servicio de impresión de 80 millares de formato de convenio de fraccionamiento, por el importe de S/. 24,000.00. Folios 3668/3708. **C/P N° 7228** de fecha 08/11/2021, emitida a nombre de Marta Elena Núñez Inuma, por concepto de adquisición de papel membretado de 120 grs., tamaño A4, por el importe de S/. 11,600.00. Folios 7405/7440. **C/P N° 919** de fecha 22/02/2022, emitida a nombre de Marta Elena Núñez Inuma, por concepto de impresión de formatos de 03 millares de informes para promotores, 03 millares de informes de supervisión y 03 millares de cocinado a los CVL, por el importe de S/. 7,200.00. Folios 8100/8147. **C/P N° 9040** de fecha 29/12/2021, emitida a nombre de María Elena Núñez Inuma, por concepto de impresión de 25 millares de caponera por el importe de S/. 23,750.00. Folios 6913/6955. **C/P N° 4758** de fecha 13/08/2021, emitida a nombre de María Elena Núñez Inuma, por concepto de impresión de formatos de inscripción de nacimiento, formatos de inscripción de matrimonio, block de edictos matrimoniales, liquidación de pago, papel membretado y folders, por el importe de S/. 1,920.00. Folios 8148/8213. **C/P N° 4757** de fecha 13/10/2021, emitida a nombre de María Elena Nuñez Inuma, por concepto de impresión de formatos de inscripción de nacimiento, formatos de inscripción de matrimonio, block de edictos matrimoniales, liquidación de pago, papel membretado y folders, por el importe de S/. 6,200.00. Folios 729217332. **C/P N° 3918** de fecha 22/02/2022, emitida a nombre de María Elena Núñez Inuma, por concepto de impresión de 20 millares de formatos de registro único de beneficiarios del PVL, por el importe de S/. 16,000.00. Folios 7514/7552. **C/P N° 8076** de fecha 30/11/2021, emitida a nombre de Multiservicios Mundo Gráfico EJRL, por concepto de impresión de 25 millares de cartilla informativa 2022, por el importe de S/. 33,750.00. Folios 6956/6994. **C/P N° 3958** de fecha 19/07/2021, emitida a nombre de Multiservicios Mundo Gráfico EIRL, por concepto de impresión de formatos de impresión de formatos de visitas domiciliarias, fotochek, por el importe de S/. 13,600.00. Folios 5162/5205.

- h) Pues bien, bajo la teoría del caso del representante del Ministerio Público, se tiene que, los imputados **Bertha Barbarán Bustos, Liz Carol García Rengifo, Kely Soria Del Castillo, Aldahir Paul Dahua Bembino, Gary Alan Ruiz Cometivos, Kelly Moran Arirama, José Luis Salva Díaz, Robinson Alfredo Pizarro Gonzales, Enzo André Torres Alvarado, Angélica Marubeni Flores Silva y Jamer Rengifo Reyna**, habrían formado una organización criminal, a fin de viabilizar y direccionar las contrataciones irregulares de diversas empresas, a quienes se les adjudicaría servicios propios de una imprenta. Todas estas empresas, estarían presumiblemente ligadas a Soria Imprenta Editora EIRL, perteneciente a los extraneos procesados; revisando los elementos de convicción antes señalados, se puede advertir que si bien es posible estimar razonablemente la probable comisión de un hecho ilícito; empero, respecto a los investigados, Bertha Barbarán Bustos, Liz Carol García Rengifo, Kely Soria Del Castillo, Aldahir Paul Dahua Bembino, Gary Alan Ruiz Cometivos, Kelly Moran Arirama, José Luis Salva Díaz, Robinson Alfredo Pizarro Gonzales, Enzo André Torres Alvarado, Angélica Marubeni Flores Silva y Jamer Rengifo Reyna, no se puede determinar concretamente sus participación en la comisión de los ilícitos de organización criminal y colusión

agravada, esto tomando en cuenta lo fundamentado por la A quo en resolución recurrida, quien ha efectuado un debido análisis de los elementos de convicción concluyendo en la no concurrencia de los mismos, criterio que es compartido por este colegiado; pues analizando los elementos de convicción base de la imputación- *en el grado de análisis de la presente medida de coerción-*, tanto de las declaraciones de los testigos protegidos números 01 y 02, así como de las declaraciones testimoniales de María Elena Núñez Inuma, Ling Isuiza Yaicate y Luis Napo Alarco, se logra evidenciar una insuficiencia corroborativa respecto a sus contenido, siendo únicamente dichos sin corroboración idónea; si bien se tiene una sindicación efectuada por los referidos testigos, sin embargo, dichas imputaciones (establecidas en la atribución de cargos a los imputados Gary Alan Ruiz Cometivos, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, Kelly Moran Arirama, en su condición de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, José Luis Salva Díaz, en su condición de Sub Gerente de Presupuesto, Enzo André Torres Alvarado, en su condición de Cotizador, Robinson Alfredo Pizarro Gonzales, en su condición de Responsable de Servicios), estarían dentro de sus funciones propias de los cargos desempeñados por los investigados (subordinación por el cargo desempeñado); en el mismo sentido se concluye en cuanto a los informes policiales números 25, 48, 56, 63 y 35, respectivamente, sólo dan cuenta de labores de inteligencia sobre las empresas Soria Imprenta Editora EIRL, DP Illary EIRL y Multinegocios CAP EIRL, así como del viaje realizado por Kelly Soria, Liz Carol García Rengifo, Bertha Barbarán Bustos y Claudia Pérez Arrarte a Colombia, así también indagación de domicilios fiscales de empresas que han contratado con la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y las razones sociales de las empresas, así como labores de video vigilancia, información de redes sociales (patrullaje virtual) y acciones de video vigilancia a Bertha Barbarán Bustos con Claudia Pérez Arrate, Kelly Soria del Castillo y de ésta con Liz Carol García Rengifo, con fecha 13 de abril del 2022 en un lugar público. Así respecto a los comprobantes de pagos, que datan de diferentes fechas y por diversos servicios a diferentes proveedores, el representante del Ministerio, no ha especificado de qué maneras estos comprobantes de pagos y sus respectivos expedientes de contratación vinculan a cada uno de los imputados con el hecho investigado; no obstante, tampoco ha cumplido con la presentación de algún informe de la entidad fiscalizadora de control (CGR) que acredite el perjuicio sufrido por la entidad edil agraviada respecto al hecho materia de investigación; o en su defecto un informe técnico OSCE respecto a tales contrataciones, que sirvan como referencia objetiva para determinar el perjuicio ocasionado al Estado. Aunado a ello, de los elementos de convicción escoltados en el requerimiento fiscal, no se advierte conversaciones con contenido ilícito que vinculen a los imputados con el delito de organización criminal- debe establecerse en que actividades ilícitas habrían participado cada uno para vincularlos con el hecho materia de imputación- o cual fue la conducta desplegada de acuerdo a la imputación vinculada a elementos de convicción.

- i) Máxime que acorde al criterio de la A quo, expuesto en el párrafo nueve del fundamento 4.4. de la resolución recurrida, el cual es acogido por esta superior dependencia, el representante del Ministerio Público, no ha cumplido con acreditar de forma concurrente los **elementos comunes** del delito de organización criminal, los cuales son: **1) Elemento Personal; 2) Elemento Funcional; 3) Elemento Temporal; 4) Elemento Teleológico; y, 5) Elemento Estructural.** Concluyendo así, en cuanto al primer elemento se cumple, pues hay más de tres personas implicadas en el presunto delito; en cuanto al segundo elemento, éste no se cumpliría, pues, las tareas, roles y funciones no han sido especificadas correctamente, tampoco se ha realizado un detalle específico del maquinario de cada trabajador/servidor público más allá del accionar propio de sus funciones. Si bien es cierto, podría haberseles presionado para que le den “rapidez, viabilidad o facilidades exprés en el trámite”, esto no se ha demostrado de manera contundente; también es cierto que, muchos trabajadores de la entidad edil tuvieron que ver con las contrataciones realizadas por dichas empresas, al ser empleados de las áreas por las cuales debería tramitarse y ejecutarse el servicio. No obstante, su responsabilidad deberá verse desde la óptica del MOF y el ROF de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha. Así también deberá verse su grado de participación, el cual deberá analizarse de manera concreta, uno por uno. Por ejemplo, si fue un simple subordinado, si es el jefe con poder de decisión, o si acredita que hubo indicios de un acto colusorio. Todo ello ayudará a determinar si se ha realizado una imputación con base objetiva y sólida para llegar a la conclusión de su contribución al acto colusorio, ya que la prueba indiciaria solo crea “sospecha fuerte” cuando el imputado ostenta un cargo o una labor, la cual, sin su colaboración no podría haberse desarrollado el acto concertador, o algo que lo vincule determinadamente. En cuanto a lo extraneus, este elemento se analizará en base a cuán creíble y viable es la tarea criminal encomendada o si esta cumplió sus fines. El tercer elemento temporal, el cual es el carácter estable o permanente de la organización, tampoco se cumpliría, pues conforme lo ha indicado el representante del Ministerio Público, estos empresarios, habrían financiado la campaña electoral de Jerly Díaz Chota a fin de “ganar” licitaciones y contrataciones dentro del periodo de gobierno de ella (en caso de ganar las elecciones), o, en su defecto, de Bertha Barbarán Bustos, en caso de vacancia o muerte de la primera. Bajo este contexto, el objetivo es claro: devolver el dinero invertido en la campaña electoral y favorecerse ambos (intraneus y extraneus) con el dinero de las contrataciones y servicios sobrevalorados. Es decir, la agrupación criminal tendría un inicio y fin probado: Los 04 años de periodo municipal, no pudiendo ir más allá, por lo que, el carácter permanente no podría probarse de modo alguno. El elemento teleológico tampoco se cumpliría, ya que el propósito de la organización criminal, sería la comisión de un único delito: Colusión Agravada, y que éste sería de manera reiterada al haberse dado diversas adjudicaciones direccionadas. En ese sentido, no existe más que un delito continuado, lo cual es ajeno a la naturaleza propia de una organización criminal. El elemento estructural, tampoco se habría cumplido no hay evidencia suficiente de la coordinación y concertación entre todos los imputados involucrados. Las mismas no

han sido probados con elementos de convicción periféricos, tales como: comunicaciones telefónicas, reuniones filmadas o fotografías u otros medios que además logren determinar el cumplimiento de roles, funciones, interrelaciones, la existencia de una red interna y externa. El patrullaje virtual realizado en el presente caso (esto es: las capturas de pantalla y lo obtenido de la red social Facebook) no resulta ser suficiente para acreditar someramente un acto concertador. La amistad íntima al parecer existiría, pero el pacto colusorio debe ser acreditado con elementos de convicción más fuertes.

- j) De otro lado, tampoco existen elementos que determinen coordinación o concertación de forma directa o indirecta por parte de los encausados para la comisión del delito de colusión agravada, pues, los elementos presentados no coadyuvan a determinar la concertación y coordinación entre los investigados. No habiéndose logrado recabar suficientes elementos de convicción que logren demostrar al menos meridianamente un acuerdo, pacto, convenio o arreglo entre los intraneus y extraneus del presente proceso. Por lo que, de los elementos de convicción, en concreto, no se puede advertir objetivamente y con un grado de sospecha grave o alta probabilidad que los imputados hayan participado en alguna concertación. Además, de lo anterior, otro punto importante que la fiscalía ha omitido es que, al imputarse el delito de Colusión Agravada, resulta necesario establecer una prueba idónea sobre el perjuicio patrimonial concreto. Es por ello que la importancia de la pericia contable para determinar la efectiva afectación del patrimonio estatal ha sido resaltada en la jurisprudencia de la Corte Suprema en la Casación N° 1105-2011/SPP, que en su fundamento 7 dispone “la necesidad de una prueba directa como el informe pericial contable para establecer el perjuicio patrimonial en el delito de colusión”; es así que, de la revisión de los elementos de convicción no se advierte pericia o informe contable alguno al respecto, incumplándose lo expresado en líneas arriba.
- k) Siendo ello así no es posible superar la intensidad de sospecha requerida para la imposición de la presente medida, en contra de los investigados, no resultando factible acoger al presente estadio la posición del Ministerio Público apelante, por lo que este Superior Colegiado se inclina a los fundamentos de la A quo, quien se ha pronunciado de forma razonable respecto a los hechos investigados, la imputación efectuada a cada investigado, así también ha analizado cada uno de los elementos de convicción sustentados por el representante del Ministerio Público, respecto a cada delito atribuido, conforme se advierte a partir del numeral 4.3.4. al 5.9.1., de la recurrida.
- l) Si bien cierto, el representante del Ministerio Público pretende se realice una mejor valoración de tales elementos de convicción, no obstante, téngase en cuenta que dichas instrumentales (declaraciones y documentales) deben ser consideradas en conjunto con las demás instrumentales existentes en autos, las mismas que siguiendo el análisis del párrafo anterior, no logran de manera objetiva y suficiente llegar al grado de intensidad de sospecha requerida para la fundabilidad de la prisión

preventiva en cuanto a los imputados Bertha Barbarán Bustos, Liz Carol García Rengifo, Kely Soria Del Castillo, Aldahir Paul Dahua Bembino, Gary Alan Ruiz Cometivos, Kelly Moran Arirama, José Luis Salva Díaz, Robinson Alfredo Pizarro Gonzales, Enzo André Torres Alvarado, Angélica Marubeni Flores Silva y Jamer Rengifo Reyna; téngase en cuenta, que la sola mención de pertenencia a una organización criminal, no es suficiente para justificar una orden de prisión preventiva, a menos que esté corroborado con elementos que permitan presumir razonablemente, la vinculación del imputado como autor o partícipe del mismo; lo cual no concurre en el caso de autos, por lo que, teniendo en cuenta que la materia de análisis en el presente caso, es la **libertad de una persona**, por lo que debe realizarse una fundamentación delicada, en la cual se tome en cuenta tanto el argumento de imputación, como el de descargo de las partes procesales, a esto debe añadirse lo establecido en el **Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116**, en el sentido que debe existir una sospecha fuerte, y mediante ese nivel de sospecha exista un alto grado de probabilidad de que el investigado vaya ser condenado, lo que no se logra determinar hasta ahora en el presente caso, esto, realizando el **ANALISIS DENTRO LOS LÍMITES PERMITIDOS PARA ESTA FIGURA PROCESAL** (prisión preventiva).

- m) Consecuentemente, debe reiterarse, si bien es cierto en el presente caso se le imputa a los investigados Bertha Barbarán Bustos, Liz Carol García Rengifo, Kely Soria Del Castillo, Aldahir Paul Dahua Bembino, Gary Alan Ruiz Cometivos, Kelly Moran Arirama, José Luis Salva Díaz, Robinson Alfredo Pizarro Gonzales, Enzo André Torres Alvarado, Angélica Marubeni Flores Silva y Jamer Rengifo Reyna, un hecho grave; no obstante, pese a la labor desplegada a nivel preliminar por parte del Ministerio Público, aún no se ha acopiado elementos de convicción que permitan sustentar un requerimiento de prisión preventiva, pues los que se escoltan no son suficientes para acreditar la vinculación de los imputados con los hechos materia de denuncia como lo pretende la parte apelante, tampoco se tiene el nivel de **sospecha grave**, que se requiere con **alto grado de probabilidad** de que los imputados hayan participado en el hecho punible y **de que se presentan todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad**, conforme a los tipos penales postulados, ya que no tenemos un **elevado índice de certidumbre y verosimilitud** sobre la participación de los encausados antes mencionados en los hechos que precisa la imputación, la misma que es necesario superar para que se dé este elemento, y poder dictarse la prisión preventiva.
- n) Consecuentemente, y advirtiéndose que no concurre el primer presupuesto material exigido en el 268° del Código Procesal Penal, para el dictado de la medida coercitiva de prisión preventiva, asimismo estando a lo establecido por la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 325-2011-P-PJ, fundamento segundo (**Sí no se cumple con el PRIMER PRESUPUESTO material y el inicial motivo de prisión, el Juez debe acudir a alguna de las medidas alternativas que prevé el Código Procesal Penal**), los suscritos **ACTUANDO EN INSTANCIA SUPERIOR**; procederán a confirmar la resolución impugnada.

- o) Tal análisis se realiza bajo cánones constitucionales como consecuencia del principio *favor libertatis o indubio pro libértatis* teniendo en cuenta el carácter excepcional de la medida de prisión preventiva, pues la misma debe constituir una medida de *última ratio*, que sólo debe aplicarse ante circunstancias plenamente justificadas; por lo que resulta idónea y proporcional la medida de comparecencia con restricciones dictada contra los imputados en la medida que en este estadio procesal resulta suficiente para garantizar el éxito del proceso.

5.8. Ahora, respecto al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Gary Alan Ruiz Cometivos**, en el extremo, de la regla de conducta: **g) Cumplir con el pago de una caución económica a razón de SEIS MIL SOLES dentro de DIEZ DÍAS hábiles**; la parte recurrente sostiene que se debe disminuir el monto de la caución económica, debido a que los fundados y graves elementos que lo vinculaban han quedado desvanecidos, por lo que no se podría fijar una caución económica tan grave como la impuesta, siendo que bajo esa lógica no estaríamos observando las circunstancias del delito y la forma en que se ha cometido; habiéndose desvirtuado toda la imputación recaída en su contra; solicitando que dicha caución económica sea disminuida a un monto más razonable de S/. 3,000.00 soles, suma que lo considera proporcional y razonable atendiendo a que éste no tiene antecedentes penales. Asimismo, la defensa técnica del imputado **Enzo André Torres Alvarado**, al recurrir el extremo, de la regla de conducta: **g) Cumplir con el pago de una caución económica a razón de SEIS MIL SOLES dentro de DIEZ DÍAS hábiles**; ha indicado sucintamente que la A quo no ha tenido en consideración que el recurrente durante los actos iniciales de investigación ha señalado que percibe como remuneración S/. 1,200.00 soles, esto implica, que si la A quo ordena que el encausado deposite S/. 6,000.00 soles por caución económica éste debería tener un trabajo continuo y que todo lo que ganaría específicamente en casi 05 meses debería ser pagado por dicho concepto; sin embargo, la A quo no considera que en virtud de la presente investigación el mismo ya no puede laborar en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha porque una regla de conducta que está también establecida en la resolución señala que no puede trabajar en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha; por lo que, evidentemente esta regla de conducta frente a la exigencia del plazo de los 10 días no solamente es imposible de cumplimiento sino que exige el depósito de todo lo éste percibiera durante meses sin tener en consideración sus necesidades básicas y de las que él dependan. Finalmente, en relación a la apelación del imputado **Robinson Alfredo Pizarro Gonzales**, en cuanto al extremo de la regla de conducta: **g) Cumplir con el pago de una caución económica a razón de SEIS MIL SOLES dentro de DIEZ DÍAS hábiles**; sostuvo que la jueza no ha respetado lo que establece el artículo 288 en su numeral 4 y el artículo 289 del Código Procesal Penal, que estipula los criterios que se debe tener en cuenta para la imposición de la caución económica; conforme a la resolución la Jueza termina realizando el test de proporcionalidad para la aplicación del monto de la caución de S/. 6,000.00 soles, no obstante, no cumplió con desarrollar los artículos precedentemente señalados y a partir de eso fijar un monto razonable; aunado que esta regla de conducta ha terminado desarraigándolo laboralmente, en razón de que éste labora en la entidad edil por mandato judicial, solicitando que se reduzca el monto de la caución económica en atención

a las posibilidades económicas acreditadas que tuviera al momento de reincorporarse a la Municipalidad de Yarinacocha.

5.9. Al respecto, cabe mencionar que, como una medida accesoria dentro de la medida de coerción de comparecencia con restricciones, la caución es definida jurisprudencialmente como: *La garantía real que entronca al investigado con el proceso a efectos de su aseguramiento y para disminuir el peligro procesal. En ese sentido, el mismo no tiene por finalidad asegurar la responsabilidad civil ante una eventual condena; la pérdida de la caución se destinará a cubrir los costos de la administración de justicia generados por el estado de cosas objeto de valoración. La caución se determinará considerando la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que incidan en el imputado para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. La caución no puede equiparar al monto del perjuicio o daño materia de denuncia o como parte de la reparación civil, ni en su totalidad, pues se trata de dos institutos distintos que además podría significar una doble afectación patrimonial al procesado. La tutela cautelar que busca proporcionar la caución económica está relacionada al objeto del proceso y no asegurar la posible reparación civil.* (SALA PENAL ESPECIAL. Expediente número 02-2019-10, Res. 3, del dieciocho de mayo de dos mil veinte, considerando 2.)

5.10. Siendo así, la determinación de una caución económica se encuentra válidamente amparada por el artículo 288 del Código Procesal Penal, donde se establece entre otros lo siguiente: *“Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes: (...) 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente”*. Según el artículo 288.4 del Código Procesal Penal, se puede imponer caución, además de otras restricciones, si las posibilidades del imputado lo permiten. A su vez, el artículo 289.1 del mismo cuerpo normativo prescribe que la caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. Para efectos de determinar la calidad y cantidad se debe tener en cuenta lo siguiente: **i)** la naturaleza del delito, **ii)** la condición económica, **iii)** la personalidad, **iv)** los antecedentes del imputado, **v)** el modo de cometer el delito y **vi)** la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del imputado para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

5.11. En tal sentido, la imposición de caución a un investigado está en función de sus posibilidades, tal como señala el artículo 288.4 del Código Procesal Penal. A su vez el tercer párrafo del primer inciso del siguiente artículo prescribe que *“no podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado”*. De ambos dispositivos legales se infiere que no puede imponerse caución a un imputado que carece de posibilidades económicas, y en caso de que pudiera contar con posibilidades económicas, no se puede fijar como caución un monto de imposible cumplimiento.

5.12. Estando a lo señalado precedentemente, las tres defensas técnicas que recurren, sucintamente y de manera uniforme han sostenido que a los investigados se les ha fijado

una sanción económica muy grave, sin observarse las circunstancias del delito y la forma en que se ha cometido; no obstante, haberse desvirtuado toda la imputación recaída en sus contra; asimismo, que esta regla de conducta frente a la exigencia del plazo de los 10 días es imposible de cumplimiento; toda vez que no se ha tenido en consideración sus necesidades básicas; igualmente que no se ha respetado lo que establece el artículo 288 numeral 4 y el artículo 289 del Código Procesal Penal, que estipula los criterios que se debe tener en cuenta para la imposición de la caución económica y a partir de eso fijar un monto razonable; solicitando que se les reduzca el monto de la caución económica en atención a sus posibilidades económicas; revocándose la resolución en el extremo apelado. Por lo que será materia de la presente, verificar si el monto de la caución impuesta por la A quo en la recurrida, resulta proporcional.

5.13. En el caso de autos, a los imputados Gary Alan Ruiz Cometivos, Enzo André Torres Alvarado y Robinson Alfredo Pizarro Gonzales se le investiga por los delitos de organización criminal y colusión agravada, en agravio del Estado- Municipalidad Distrital de Yarinacocha. Independientemente que al final de la investigación o del proceso se acredite sus responsabilidad o irresponsabilidad respecto a los hechos que se les atribuyen, los delitos instruidos, por la trascendencia e implicancia generada desde su consumación, así como por la entidad pública que se ha visto afectada por el ilícito, causa grave daño principalmente a la recta administración pública que debe tutelarse por ser uno de los valores más importantes en que se sustenta un Estado de Derecho.

5.14. De acuerdo a lo obrante en autos, se tiene que el imputado **Gary Alan Ruiz Cometivos**, es contador público de profesión acorde a su currículum vitae, y como tal puede realizar una actividad laboral de manera dependiente (sujeto a dependencia laboral) o independiente (en el ejercicio libre de su profesión), así también los investigados **Enzo André Torres Alvarado** y **Robinson Alfredo Pizarro Gonzales**, según las instrumentales que aportaron (resolución judicial número uno de fecha 17 de octubre del 2022, recaído en el Expediente N° 89-2022-96-2402-JR-LA-01 y Resolución de Alcaldía N° 377-2019-MDY, respectivamente), ambos mantienen vínculo laboral de manera permanente con la Municipalidad Distrital de Yarinacocha; por lo que se trata de personas con estudios superiores con profesión que pueden desempeñarlos y por la que obtienen ingresos económicos; en tal sentido, dichas instrumentales son elementos reveladores que indican razonablemente que los mismos ostentan una condición económica suficiente como para asumir por caución el pago de la suma de dinero fijada de manera prudencial tanto en el monto, como en la forma en que debe cumplirse.

5.15. Entiéndase además que, para establecer el monto de la caución, debe observarse el criterio de la naturaleza del delito; en el presente caso el ilícito de *organización criminal*, se trata pues, de un tipo penal de estructura compleja y alternativa. Su ubicación sistemática lo conecta con un bien jurídico de naturaleza colectiva y funcional que responde a la necesidad de que el grupo social pueda contar con condiciones de sosiego o tranquilidad, para el ejercicio de sus rutinas e interacciones personales y a las cuales el Estado queda obligado de proveer y garantizar. Esto es, el legislador criminaliza la conformación o existencia de organizaciones criminales asumiendo que ellas, por sí mismas, aportan riesgos

o amenazas que se internalizan en la población y perturban su paz interna y externa al asociarlas con la realización potencial o latente de actividades delictivas; de igual manera respecto al delito de *colusión agravada*, téngase en cuenta que el bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública es el correcto funcionamiento de la administración pública, entendiéndose esta como aquella actividad que los funcionarios y servidores públicos desempeñan para que un Estado Constitucional, Social, Democrático y de Derecho cumpla con su rol prestacional. Siendo el titular del bien jurídico el Estado. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido: “es preciso indicar que el bien jurídico protegido en dicho delito, concretamente es el patrimonio administrado por la administración pública, y en tal sentido constituye un delito de infracción de deber”; si bien cierto no es posible evaluar en relación a un monto de dinero; sin embargo, su afectación es de gravedad.

5.16. También como criterio para establecer el monto de la caución, debe observarse la conducta del imputado; en el presente caso, acorde al auto recurrido, se tiene que los imputados no han tenido una conducta renuente al sometimiento de la acción de la justicia.

5.17. En tal sentido, esta superior dependencia, considera que la suma fijada en seis mil soles por concepto de caución económica no resulta ser excesiva, siendo un monto proporcional, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos atribuidos, la condición económica, personalidad, antecedentes de los imputados, el modo de cometer los delitos y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éstos para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial; máxime que los mismos no acreditaron sus insolvencia económica; motivos por los cuales se confirmará el auto en el extremo recurrido.

5.18. En cuanto al recurso interpuesto por la defensa técnica del imputado **Robinson Alfredo Pizarro Gonzales**, en el extremo, de las reglas de conducta: **d) No concurrir por ningún motivo a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha**, y **e) No tener ningún tipo de comunicación con funcionario o servidor público actual o de la gestión anterior**; como agravios ha señalado que la Jueza ha fijado como regla de conducta, *no asistir a la Municipalidad*, inobservando los criterios de proporcionalidad, esto a partir de que dichos criterios prevalecen en la imposición de cualquier tipo de regla de conducta tal y conforme lo ha establecido el artículo octavo del Título Preliminar que establece precisamente que, en las resoluciones judiciales debe respetarse el principio de proporcionalidad relativas a las medidas limitativas de derecho, así como también el artículo 353 que establece en su numeral 2, respecto a las medidas de coerción personal entiéndase entre ellas, la prisión preventiva en todo caso sus reglas de conductas aplicables también deben respetarse la aplicación del principio de proporcionalidad, esto porque se puede advertir de los fundamentos con el cual se impone la regla de conducta a Robinson Pizarro, la Jueza en la página 183 al 184, manifiesta que éste tiene los tres tipos de arraigos y de calidad tanto el arraigo familiar, domiciliario y laboral, en atención a que en el año 2019 fue reincorporado a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha por mandato judicial del Juzgado de Yarinacocha; sin embargo, en la regla de conducta dispone que este no puede acercarse a la Municipalidad y no puede *entablar ningún tipo de conversación con trabajadores actuales* o

anteriores a la gestión que ha sido sujeta de investigación, esta regla de conducta que si bien forma parte de las potestades que tiene el Juez; no obstante, no ha respetado el principio de proporcionalidad, porque al momento de imponerlas termina desconociendo el arraigo laboral que tiene, este termina siendo desarraigado por la decisión de la Jueza que dispone que este no puede acercarse a la Municipalidad y no puede entablar ningún tipo de conversación con un trabajador.

5.19. Al respecto, es verdad que según la copia de la **Resolución de Alcaldía N° 377-2019-MDY**, de fecha 14 de agosto del 2019, ver folios 12724, el recurrente por mandato judicial (sentencia de vista del Segundo Juzgado de Trabajo de Coronel Portillo, de fecha 16/03/2015) fue reincorporado en el cargo de TEC. ADM. II UNID.CONT., en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, así también es cierto que mediante la resolución recurrida se le impuso como reglas de conductas; no concurrir por ningún motivo a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y no tener ningún tipo de comunicación con funcionario o servidor público actual o de la gestión anterior; prohibiciones que, más allá de ser desproporcionales en su caso, le estarían vulnerando su derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22° de la Constitución, desprendiéndose según la instrumental antes mencionada su vínculo laboral permanente con la Municipalidad Distrital de Yarinacocha. Estando a lo señalado precedentemente, conforme se verifica de autos, es factible acoger lo señalado por la parte recurrente en estos dos extremos, debiéndose dejar sin efecto dichas reglas de conductas aplicadas (d y e) al imputado Robinson Alfredo Pizarro Gonzales.

5.20. Respecto al recurso de apelación de **las imputadas Liz Carol García Rengifo** contra la **resolución número veintinueve** de fecha 17 de abril del 2023 que resolvió: **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de la abogada de las procesadas antes citadas, consistente en la **ACLARACIÓN** de la resolución **VEINTISÉIS**, en la cual se declara infundada la prisión preventiva y en su lugar se dicta restricciones a la libertad. La defensa técnica sostiene que a sus defendidas se les ha impuesto dos reglas de conducta, la primera está en la letra e) que señala *no tener ningún tipo de comunicación con funcionarios, servidor público actual o de la gestión anterior*, sin embargo, no se señaló a qué gestión, de quién, de qué entidad se refiere y más aún quiénes son estos funcionarios o servidores públicos de alguna gestión actual, de qué entidad o de la gestión anterior quiénes son estas personas y en cuanto a la segunda regla de conducta que es la letra f) *no comunicarse con ningún testigo o entre sus coimputados*; sostiene que no se puntualizó respecto a Kelly Soria Del Castillo, ¿por qué? porque están considerados como testigos su señora hermana en este caso solicitando que no se le tome en consideración la aplicación de esta regla de conducta en resguardo del vínculo familiar con Sadith Soria Del Castillo y su cuñado Juan Olimpo Rivera Munguía, porque esta regla estaría trastocando el núcleo familiar en las relaciones familiares como hermana y cuñado que tiene.

5.21. Atendiendo a los fundamentos expuestos por la parte recurrente, resulta pertinente, en dicho sentido, realizar algunas precisiones respecto a la naturaleza de pedidos de *aclaración*, sus *alcances* y *límites*; que en dicho cometido se debe partir del derecho de acceso a los recursos, de modo que se distinga si estamos frente a una manifestación o no de este derecho en los pedidos de aclaración.

5.22. El artículo 124° inciso 2 del Código Procesal Penal, establece que: "En cualquier momento, el juez podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controvertido, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto".

5.23. Asimismo, el Código Procesal Constitucional, ha reconocido en su artículo 121° la posibilidad de que se presenten pedidos de aclaración en un proceso constitucional, pedido que en ocasiones han sido confundidos con un recurso. Y es que no son pocos los casos en los que se ha pretendido por medio de un pedido de aclaración intentar modificar el sentido de un fallo o introducir nuevos elementos para obtener un pronunciamiento nuevo, excediendo así los alcances del mismo⁵.

5.24. Es así que, frente a quienes podrían sostener que la aclaración es un recurso, debe señalarse que **no existe fundamento alguno para considerar que este pedido se orienta al cuestionamiento de un acto procesal**. La fórmula recogida en el citado artículo del Código Procesal Constitucional es en buena medida similar a la del artículo 406° del Código Procesal Civil, donde se da cuenta expresamente de que **la aclaración no puede alterar contenido sustancial de la decisión** -en este punto es del caso agregar que similar estructura presenta el artículo 124° del Código procesal Penal-.

5.25. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera: "Que si de la revisión del contenido del pronunciamiento del Tribunal Constitucional se aprecia la existencia de un concepto oscuro o ambiguo, o un error material, las respectivas partes se encuentran habilitadas para solicitar al Tribunal - quien también lo puede hacer de oficio-, la respectiva aclaración o corrección de error, pedidos que en ningún caso constituyen recursos impugnatorios y no deben alterar el contenido sustancial de la decisión. Ello se desprende del artículo 121° del Código Procesal constitucional -y de la aplicación supletoria del artículo 406° del Código Procesal Civil-, conforme al cual el Tribunal Constitucional, de oficio o instancia de parte, puede "[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido"⁶.

5.26. En el orden de ideas antes desarrolladas, se puede concluir, que la aclaración solo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal aclaración sea relevante para lograr los fines que se persiguen en el proceso⁷.

5.27. El pedido de aclaración debe cumplir los siguientes requisitos: a) Debe orientarse a aclarar algún concepto oscuro o ambiguo. b) Las dudas o confusiones que generen estos conceptos deben ser objetivas o razonables. c) Debe tener incidencia en la ejecución o cumplimiento cabal de la resolución.

5.28. Ahora bien, desarrollando los puntos cuestionados por la parte recurrente, respecto de los párrafos argumentativos cuarto, quinto y sexto de la apelada, no se advierte un

⁵ ATC 04799-2014-PA/TC, F.J. 4; RTC 04477-2012-PA/TC, F.J.; RTC 03805-2009-PA/TC, F.J. 3; RTC 06687-2008-PA/TC, F.J 4 entre otras

⁶ RTC 06759-2006-PA/TC, F.J. 3

⁷ RTC 00004-2006-PI/TC, FF. JJ. 1y 2

pedido concreto a realizar la aclaración, pues se aprecia por el contrario que los mismos van direccionados a un cuestionamiento de fondo, al sostener de acuerdo a su escrito de apelación que se debe especificar: i) *hasta qué gestión (indicando años), comprende la prohibición de comunicación con funcionarios o servidores públicos;* ii) *quiénes son los funcionarios y servidores públicos (indicando nombres completos) ii) a qué entidad del Estado pertenecen los funcionarios y servidores públicos se hace referencia en esta prohibición;* y que respecto a Kelly Soria Del Castillo, al encontrarse como testigos en la presente investigación su hermana Sadith Soria Del Castillo y su cuñado Juan Olimpo Rivera Munguía, *la regla de conducta de no comunicarse con ningún testigo o entre sus co-imputados, estaría trastocando sus relaciones familiares con su hermana y cuñado;* pedido de aclaración que lo efectuó como si se trata de un recurso impugnatorio a las reglas de conductas impuestas en la resolución número veintiséis, que bien pudo cuestionarlos oportunamente, que de acoger tales alegaciones se estaría alterando el contenido sustancial de la decisión de la A quo, siendo así, los detalles que mediante el pedido de aclaración pretenden las recurrentes, deben sujetarse a la fundamentación realizada en la resolución mencionada; consecuentemente, en este extremo no existe ningún concepto oscuro, ambiguo o contradictorio que merezca ser aclarado, procediendo a confirmarse la resolución número veintinueve.

SEXTO: DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas:

1. **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la **resolución número veintiséis**, de fecha 02 de abril del 2023, que resolvió: Declarar **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de **PRISIÓN PREVENTIVA**. En consecuencia, **DICTÓ: COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** sujetos al cumplimiento de reglas de conducta, contra los investigados **BERTHA BARBARÁN BUSTOS, LIZ CAROL GARCIA RENGIFO, KELY SORIA DEL CASTILLO, ALDAHIR PAUL DAHUA BEMBINO, GARY ALAN RUIZ COMETIVOS, KELLY MORAN ARIRAMA, JOSE LUIS SALVA DIAZ, ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES, ENZO ANDRE TORRES ALVARADO, ANGELICA MARUBENI FLORES SILVA y JAMER RENGIFO REYNA**, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, delito previsto en el artículo 317° del Código Penal y contra **BERTHA BARBARÁN BUSTOS, LIZ CAROL GARCIA RENGIFO, KELY SORIA DEL CASTILLO, ALDAHIR PAUL DAHUA BEMBINO, GARY ALAN RUIZ COMETIVOS, KELLY MORAN ARIRAMA, JOSE LUIS SALVA DIAZ, ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES, ENZO ANDRE TORRES ALVARADO y JAMER RENGIFO REYNA** por la presunta comisión delito contra la administración pública en la modalidad de **COLUSIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal, ambos delitos en agravio de la **ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**.
2. **CONFIRMARON** la **resolución número veintiséis**, de fecha 02 de abril del 2023, que resolvió: Declarar **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de **PRISIÓN PREVENTIVA**. En consecuencia, **DICTÓ: COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** sujetos al cumplimiento

de reglas de conducta, contra los investigados **BERTHA BARBARÁN BUSTOS, LIZ CAROL GARCIA RENGIFO, KELLY SORIA DEL CASTILLO, ALDAHIR PAUL DAHUA BEMBINO, GARY ALAN RUIZ COMETIVOS, KELLY MORAN ARIRAMA, JOSE LUIS SALVA DIAZ, ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES, ENZO ANDRE TORRES ALVARADO, ANGELICA MARUBENI FLORES SILVA y JAMER RENGIFO REYNA**, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, delito previsto en el artículo 317° del Código Penal y contra **BERTHA BARBARÁN BUSTOS, LIZ CAROL GARCIA RENGIFO, KELLY SORIA DEL CASTILLO, ALDAHIR PAUL DAHUA BEMBINO, GARY ALAN RUIZ COMETIVOS, KELLY MORAN ARIRAMA, JOSE LUIS SALVA DIAZ, ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES, ENZO ANDRE TORRES ALVARADO y JAMER RENGIFO REYNA** por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de **COLUSIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal, ambos delitos en agravio de la **ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**.

3. **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por **las defensas técnicas de los imputados Enzo André Torres Alvarado y Gary Alan Ruiz Cometivos** contra la **resolución número veintiséis**, de fecha 02 de abril del 2023 **en el extremo**, de la regla de conducta: **g) Cumplir con el pago de una caución económica a razón de SEIS MIL SOLES a ser pagados por cada uno de los procesados dentro de los DIEZ DÍAS hábiles computados a partir de la emisión de la decisión.**
4. **CONFIRMARON** la **resolución número veintiséis**, de fecha 02 de abril del 2023 **en el extremo**, de la regla de conducta: **g) Cumplir con el pago de una caución económica a razón de SEIS MIL SOLES a ser pagados por cada uno de los procesados dentro de los DIEZ DÍAS hábiles computados a partir de la emisión de la decisión, impuesta a Enzo André Torres Alvarado y Gary Alan Ruiz Cometivos.**
5. **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **defensa técnica del imputado Robinson Alfredo Pizarro Gonzáles**, contra la **resolución número veintiséis** de fecha 02 de abril del 2023, **en el extremo**, de las reglas de conducta: **d) No concurrir por ningún motivo a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, y e) No tener ningún tipo de comunicación con funcionario o servidor público actual o de la gestión anterior.**
6. **REVOCAR** la **resolución número veintiséis** de fecha 02 de abril del 2023, **en el extremo**, de las reglas de conducta: **d) No concurrir por ningún motivo a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, y e) No tener ningún tipo de comunicación con funcionario o servidor público actual o de la gestión anterior, impuesta a Robinson Alfredo Pizarro Gonzáles; en consecuencia, DÉJESE SIN EFECTO las reglas de conducta impuestas en las letras d) y e), impuesta al mismo.**
7. **INFUNDADO**, **en el extremo**, de la regla de conducta: **g) Cumplir con el pago de una caución económica a razón de SEIS MIL SOLES a ser pagados por cada uno de los procesados dentro de los DIEZ DÍAS hábiles computados a partir de la emisión de la decisión.**

8. **CONFIRMARON** la resolución número veintiséis, de fecha 02 de abril del 2023 en el extremo, de la regla de conducta: **g) Cumplir con el pago de una caución económica a razón de SEIS MIL SOLES a ser pagados por cada uno de los procesados dentro de los DIEZ DÍAS hábiles computados a partir de la emisión de la decisión**, impuesta al imputado **Robinson Alfredo Pizarro Gonzáles**.
9. **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **defensa técnica de las imputadas Liz Carol García Rengifo y Kely Soria Del Castillo** contra la resolución número **veintinueve** de fecha 17 de abril del 2023 que resolvió: **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de la abogada de las procesadas antes citadas, consistente en la **ACLARACIÓN** de la resolución **VEINTISÉIS**, en la cual se declara infundada la prisión preventiva y en su lugar se dicta restricciones a la libertad.
10. **CONFIRMARON** la resolución número **veintinueve** de fecha 17 de abril del 2023 que resolvió: **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de la abogada de las procesadas antes citadas, consistente en la **ACLARACIÓN** de la resolución **VEINTISÉIS**, en la cual se declara infundada la prisión preventiva y en su lugar se dicta restricciones a la libertad.
11. **ORDENARON** la devolución de los actuados a su juzgado de origen, previa notificación correspondiente. Notifíquese y devuélvase.

Ss.

LIMA CHAYÑA

BASAGOITIA CÁRDENAS.

LA ESPECIALISTA JUDICIAL DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA, CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR, RIVERA BERROSPI FEDERIK RANDOLP, ES COMO SIGUE:

Con el respeto y consideración a mis colegas presento el siguiente voto en discordia.

1.- ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN:

1.1. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación Nro. 413-2014-Lambayeque**, ha establecido como doctrina jurisprudencial, en su fundamento **Trigésimo Quinto: (...)** que *las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa*".

1.2. Bajo éste lineamiento, y en mérito al **principio de congruencia procesal recursal**⁸, los suscritos se pronunciarán con respecto a las cuestiones incluidas en la expresión de agravios señalados en el escrito de apelación de la parte recurrente; tal es así, que conforme al contenido de dicho recurso impugnatorio, **se advierte que se cuestiona, el primer, segundo y tercer presupuesto de la Prisión Preventiva**; la detención preventiva antes de la sentencia es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta la autoridad judicial competente en contra de un imputado, en virtud del cual se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato está limitado a los presupuestos que la ley prevé⁹. Dado que su aplicación es ampliamente cuestionada por estar en contradicción con el Principio Constitucional de la Presunción de Inocencia, se debe ser muy escrupuloso para ordenar la detención, teniendo en consideración que la libertad es la regla y la detención la excepción, pero excepción entendida únicamente como última ratio, en protección del proceso penal.

1.3. La prisión preventiva es una medida de coerción procesal de carácter jurisdiccional, dictada a requerimiento del Ministerio Público.

Así, los presupuestos materiales que se señalan en la norma procesal penal –contendidos en el artículo 268° y siguientes del Código Procesal Penal- para determinar su imposición son los siguientes:

- a) **Apariencia de buen derecho.**- Fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe.
- b) **Prognosis de Pena.**- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y,
- c) **Peligro Procesal.**- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

La falta de alguno de los presupuestos establecidos en la norma precitada ocasiona la infundabilidad del requerimiento; en consecuencia, habilita al Juez de garantía fijar comparecencia simple o con restricciones, atendiendo a la naturaleza del ilícito, las circunstancias del caso y las condiciones del investigado.

1.4. Es necesario señalar que, para admitir la imposición de la prisión preventiva, los referidos presupuestos procesales deben ser verificados copulativamente; esto es, deben manifestarse concurrentemente, caso contrario, no amerita la imposición de esta medida de coerción procesal.

⁸El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. CASACIÓN N° 1308-2001 CALLAO (Publicada el 02 de enero del 2002) - SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

⁹CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Proceso Penal – Teoría y jurisprudencia constitucional. VI Edición, Palestra Editores, pp. 286 y ss.

1.5. De lo expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación 391-2011-Piura¹⁰, **se colige que la impugnación de la prisión preventiva amerita la reevaluación de los elementos de convicción presentados por las partes al momento en que se requirió la prisión preventiva**, con el fin de verificar la concurrencia de los presupuestos necesarios para su aplicación.

1.6. En el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, se ha establecido como doctrina legal, lo siguiente: **NECESIDAD DE UN ALTO GRADO DE PROBABILIDAD A NIVEL DE SOSPECHA FUERTE O VEHEMENTE.**- Se exige respecto al primer presupuesto la verificación de graves y fundados elementos de convicción, **a nivel de sospecha fuerte o vehemente**. Al igual que en la Sentencia Plenaria N. 1-2017 CIJ-433, se **exige la acreditación de un estándar probatorio alto de SOSPECHA FUERTE**, entendiéndose la sospecha en términos técnico jurídico, como el grado de conocimiento intermedio de diferente intensidad que permita concluir que el imputado es sospechoso, *esto es, que exista un alto grado de probabilidad de que luego va ser condenado – el estándar probatorio es particularmente alto, aunque no a nivel de sentencia condenatoria, pero si incluso un grado más elevado al que se exige para acusar.*

Señala textualmente: *“Se ha de afirmar un JUICIO DE PROBABILIDAD sentado en criterios objetivos sólidos o indicios consistentes, contar con un sistema coherente de datos graves, precisos y concordantes y con un alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad, sin llegar, por cierto, al estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable. Este juicio de probabilidad fuerte o alto grado de probabilidad requiere asumir con tal entidad o nivel de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho delictivo – como autor o partícipe- y de que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y de la perseguibilidad”.*

1.7. **RESPECTO AL JUICIO DE IMPUTACION – TIPICIDAD Y ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.-** Frente a algunas posiciones encontradas, la Corte Suprema establece que es ineludible que el juicio de imputación ingrese al análisis de los elementos del tipo penal imputado; esto es, que se realice en función a la alta probabilidad del delito, analizando las categorías materiales: **tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad**. Así como de los presupuestos procesales correspondientes. *Es ineludible que el hecho sea delictivo, que no carezca de tipicidad penal y que no se acredite la concurrencia de alguna causa de exención o extinción de la responsabilidad penal.* La prisión preventiva supone un cierto grado de desarrollo de la imputación, una probabilidad concreta de que el imputado haya cometido el hecho punible. **Análisis que debe realizarse a la luz de los criterios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva. Es decir, no se incluirán aquellas imputaciones vagas e imprecisas, donde no se lograba pasar el primer filtro de tipicidad penal, para asumir la posición de la necesidad de alta probabilidad respecto a la presencia de los elementos del tipo penal.**

1.8. La **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 325-2011-P-PJ**, establece (...) *Que el primer presupuesto material a tener en cuenta -que tiene un carácter genérico- es la existencia de fundados y graves elementos de convicción -juicio de imputación judicial- para estimar un alto grado de probabilidad de que el imputado pueda ser autor o partícipe del delito que es objeto*

¹⁰ De fecha 18 de junio del 2013, fundamento jurídico 2.8 y 2.9.

del proceso penal [artículo 268, apartado 1, literal a), del Código Procesal Penal: *fumus delicti comissi*]. Al respecto es necesario contar con datos y/o graves y suficientes indicios procedimentales lícitos -del material instructorio en su conjunto-, de que el imputado está involucrado en los hechos.

Por lo que siendo así, en una medida cautelar de carácter personal los elementos de convicción que vinculan a un imputado con los hechos materia de investigación no son necesariamente aquellos que puedan equipararse con los elementos de prueba para sustentar un pronunciamiento final, sino que basta que los actos de investigación en que se sustentan, logren persuadir acerca de la apariencia del derecho, en este caso respecto de la comisión de un delito y la vinculación del imputado como presunto autor o participe del mismo (*fumus delicti comissi*, se le denomina en la Doctrina Procesal), actos que serán corroborados o desvirtuados en el transcurso de la investigación.

1.9. Bajo éstos lineamientos; y, en mérito al principio de congruencia recursal, este Colegiado se pronunciará con respecto a las cuestiones incluidas en la expresión de agravios; dejando constancia que la norma también faculta al Superior en grado a pronunciarse sobre cualquier vicio de nulidad que pudiera existir, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por el representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación.

1.10. En el presente caso es necesario tener en consideración que la debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, implicando ello la imperatividad que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

1.11 En ese sentido la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresó lo siguiente: La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [sic]. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 6712-2005-HC/TC-Lima, fundamento jurídico décimo, sostuvo lo siguiente: "(...) Toda resolución que emita una instancia jurisdiccional [...] debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión [...]. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la

justifican [...]. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

1.12. La resolución debe contener una motivación lógica, que viene a ser el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, lo ilógico, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, se le define como aquella –motivación– contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión a la cual se arribe. Las casaciones 790-2019-La Libertad, y número 1078-2019-Lambayeque, nos posiciona frente a la lógica, esto es, bajo la expectativa y ángulo de una motivación con dicho talante, no considerado desde una óptica puramente formal, sino con sentido de verificar si el A quo otorgó razón suficiente al juicio de valor esgrimido en su decisión. En efecto, la recurrida debe contener congruencia entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces teniendo en cuenta la valoración racional de los elementos de convicción, exigencia necesaria para obtener control positivo sobre lo decidido.

1.13. Se debe destacar que para estar ante una resolución inválida, el vicio debe ser decisivo sobre cuestión esencial o relevante, o con interés jurídico que trastoque los parámetros enunciados, es más, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución. Por tanto, el vicio en la motivación debe manifestarse con su sola lectura, la cual denote falta de corrección en la argumentación. En ese escenario, el superior en grado está facultado para ejercer el control respectivo en la determinación del vicio en la motivación.

1.14. Como se sabe el proceso penal se erige por la comisión de un hecho que quebranta una norma penal. La aplicación de la norma al suceso fáctico debe estar previamente establecida (principio de legalidad) y, por ende, debe albergar relación con la descripción que el tipo penal exige. Para que una decisión sea correcta, esta no solo debe ser consecuencia de un debido proceso; sino, además, debe estar fundada en una adecuada aplicación de la norma sustantiva. El error en su aplicación (error iuris) afectará el razonamiento jurídico expuesto por los jueces, tornándola en una decisión arbitraria, de ahí que resulta importante garantizar la correcta aplicación de la norma penal.

1.15. En el presente caso, la impugnación efectuada por el Representante del Ministerio Público radica fundamentalmente en que, en la expedición de la recurrida no se ha valorado correctamente los elementos de convicción aportados en relación a cada uno de los procesados y así lo ha vuelto a señalar en la audiencia de apelación, las mismas que verificadas en relación a cada uno de los procesados se tiene que el A quo efectivamente no ha realizado una valoración individual y luego conjunta de los elementos de convicción en relación a cada uno de los procesados con la finalidad de determinar su vinculación con los delitos imputados, esta situación hace que el superior en grado no pueda pronunciarse sobre cada uno de los requisitos exigidos para amparar el requerimiento de prisión preventiva, pues las conclusiones realizadas no tienen el respaldo probatorio respectivo, sino que se ha valorado los elementos de convicción de manera sesgada y sin considerar la correlación que existe entre los investigados y los hechos imputados correspondiente a los

delitos que son materia de investigación. Además tampoco se puede pronunciar sobre los recursos de apelación formulados por las otras partes.

1.16. Ahora bien, en primer lugar, para dictar la medida coercitiva de prisión preventiva, deben concurrir copulativamente los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, esto es: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

1.17. Adicionalmente a ello, debe analizarse y sustentar la proporcionalidad de la medida y su duración, según los parámetros establecidos en la Casación número 626-2013-Moquegua y el Acuerdo Plenario número 01-2019/CIJ-116. Cabe precisar que a falta de uno de los presupuestos, el requerimiento de prisión preventiva ameritaría ser desestimado, pudiendo el órgano jurisdiccional dictar una medida menos gravosa, como la comparecencia restrictiva o la simple, acorde a cada caso en análisis.

1.18. En el caso sub materia, en anterior oportunidad el Superior en grado, declaró nula la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y dispuso que otro juez de investigación preparatoria realice una nueva audiencia y expida la resolución que corresponda, sin embargo el suscrito advierte que se ha incurrido nuevamente en una indebida valoración de los elementos de convicción aportados por el representante del Ministerio Público y ha concluido que no existían graves y fundados elementos de convicción, esto es, no se cumplen con el primer presupuesto material para dictar prisión preventiva, generando tal razonamiento, se imponga a los encausados la medida cautelar personal de comparecencia con restricciones, conforme al numeral 1 del artículo 287 y artículo 288 del Código Procesal Penal.

1.19. Lo expuesto, denota que conforme al razonamiento señalado líneas arriba, existe un evidente vicio en la motivación, resultado indudable que lo cuestionado por la Fiscalía alberga asidero, pues el A quo ha incurrido en una indebida motivación, al no haberse valorado correctamente los elementos de convicción, las conclusiones arribadas no son lógicas ni congruentes con el merito de lo actuado, vulnerando la norma procesal penal. Teniendo en cuenta lo esgrimido, amerita estimar la apelación en cuanto al primer presupuesto para considerar la prisión preventiva, sin pronunciarse sobre los demás requisitos o presupuestos por cuanto es necesario que exista un pronunciamiento correcto respecto a este primer presupuesto, para analizar los demás, conllevando a que en la impugnada se haya incurrido en la causal de nulidad absoluta prevista en el artículo 150° inciso d) –inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución que no puede ser superada en esta instancia, por lo que es del caso declarar la nulidad de la resolución impugnada, debiendo otro Juez de Investigación Preparatoria subsanar los defectos y renovando el acto procesal expida resolución debidamente motivada previa la realización de una nueva audiencia, en atención a lo previsto en el artículo 154°.1 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas MI VOTO ES PORQUE:

1. **SE DECLARE LA NULIDAD** de la resolución número **veintiséis**, de fecha 02 de abril del 2023, que declaró **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de **PRISIÓN PREVENTIVA**. En consecuencia, **DICTÓ: COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** sujetos al cumplimiento de reglas de conducta, contra los investigados **BERTHA BARBARÁN BUSTOS, LIZ CAROL GARCIA RENGIFO, KELLY SORIA DEL CASTILLO, ALDAHIR PAUL DAHUA BEMBINO, GARY ALAN RUIZ COMETIVOS, KELLY MORAN ARIRAMA, JOSE LUIS SALVA DIAZ, ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES, ENZO ANDRE TORRES ALVARADO, ANGELICA MARUBENI FLORES SILVA y JAMER RENGIFO REYNA**, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, delito previsto en el artículo 317° del Código Penal y contra **BERTHA BARBARÁN BUSTOS, LIZ CAROL GARCIA RENGIFO, KELLY SORIA DEL CASTILLO, ALDAHIR PAUL DAHUA BEMBINO, GARY ALAN RUIZ COMETIVOS, KELLY MORAN ARIRAMA, JOSE LUIS SALVA DIAZ, ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES, ENZO ANDRE TORRES ALVARADO y JAMER RENGIFO REYNA** por la presunta comisión delito contra la administración pública en la modalidad de **COLUSIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal, ambos delitos en agravio de la **ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha**. Con lo demás que contiene.
2. **DISPUSIERON** que otro Juez de Investigación Preparatoria realice una nueva audiencia de prisión preventiva y expida resolución conforme a ley.
3. **ORDENARON** se devuelvan los autos al Juzgado de origen para los fines consiguientes. Notifíquese y devuélvase.

Ss.

Rivera Berrospi (Pdte.)